

2 ej.
254



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"La Responsabilidad Civil por
Contaminación que Proviene de Ruidos"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Mario García Quintanilla



México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

29
254

INDICE

A MANERA DE PROLOGO.
INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

A)	ROMA.....	1
B)	FRANCIA.....	4
C)	ALEMANIA.....	9
D)	MEXICO.....	12
	1.) CODIGO CIVIL DE 1870.....	12
	2.) CODIGO PENAL DE 1871.....	14
	3.) CODIGO CIVIL DE 1884.....	17

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD.

A)	ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.....	22
B)	DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.....	24
	1.) RESPONSABILIDAD MORAL.....	24
	2.) RESPONSABILIDAD PENAL.....	24
	3.) RESPONSABILIDAD CIVIL.....	25

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**

CAPITULO III.

DOCTRINAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

A)	TEORIA DE LA CULPA O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.....	29
B)	TEORIA DEL RIESGO CREADO O RESPONSABILIDAD OBJETIVA....	35
C)	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.....	38
D)	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	42

CAPITULO IV.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION QUE PROVIENE DE RUIDOS.

A)	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CODIFICACION ACTUAL.....	50
B)	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CONEXAS.....	57
C)	DERECHO COMPARADO.....	66
	CODIGO CIVIL VENEZOLANO.....	66
	CODIGO CIVIL DE COSTA RICA.....	70
	CODIGO CIVIL DE URUGUAY.....	73
	CODIGO CIVIL DE ECUADOR.....	77
	CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.....	82
	CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.....	87
	CONCLUSIONES.....	103
	BIBLIOGRAFIA.....	105

A MANERA DE PROLOGO.

MI EXPERIENCIA NO SÓLO SE DESENVUELVE DENTRO DE MI HOGAR. PRONTO EMPEZAMOS A TRATAR CON AMIGOS DE LA CASA, VECINOS, MAESTROS, COMPAÑEROS DE ESCUELA. Y CUANDO PASAMOS DE NIÑOS A HOMBRES, CON JEFES, COMPAÑEROS DE TRABAJOS, SUBORDINADOS, ETC. DE ESTE MODO -- NUESTRA EXISTENCIA TRANSCURRE EN COMPAÑÍA DE UN GRUPO DE HOMBRES, ENTRE LA GENTE.

ÉSTA GENTE PUEDE ESTAR REPARTIDA EN MUCHOS LUGARES Y HASTA PUEDE SER QUE UNOS GRUPOS NO CONOZCAN A LOS OTROS.

PERO TODOS ELLOS SE JUNTAN EN NUESTRA PERSONA, POR EL HECHO DE -- QUE NOSOTROS TRATAMOS CON UNOS Y OTROS. ASÍ, LAS PERSONAS CON -- QUIENES TRABAJO DURANTE LA SEMANA NO CONOCEN A LAS PERSONAS QUE -- ENCUENTRO DONDE PASO LOS DOMINGOS. PERO UNOS Y OTROS SON MI COMPAÑÍA HUMANA. HAY TAMBIEN PERSONAS A QUIENES SÓLO ENCUENTRO DE -- PASO, EN LA CALLE UNA VEZ EN LA VIDA. TAMBIÉN LES DEBO EL RESPETO SOCIAL.

ÉSTA COMPAÑÍA HUMANA ES MI SOCIEDAD. MI SOCIEDAD NO ES MAS, QUE -- UNA PARTE DE LA SOCIEDAD HUMANA TOTAL. ÉSTA SOCIEDAD TOTAL ES EL CONJUNTO DE TODOS LOS HOMBRES. Y AUNQUE TODOS LOS HOMBRES NUNCA -- SE JUNTAN EN UN SITIO, TODOS SE PARECEN LO BASTANTE PARA QUE PUE -- DA HABLARSE DE ELLOS COMO DE UN CONJUNTO DE MIEMBROS SEMEJANTES -- ENTRE SÍ Y DIFERENTES DE LOS DEMÁS GRUPOS DE SERES VIVOS QUE HABI -- TAN LA TIERRA.

PUES BIEN: EN TORNO AL CÍRCULO DEL RESPETO FAMILIAR SE EXTIENDE -- EL CÍRCULO AL RESPETO A MI SOCIEDAD. Y LO QUE SE DICE DE MI SO -- CIEDAD PUEDE DECIRSE DEL CÍRCULO MÁS VASTO DE LA SOCIEDAD HUMANA -- EN GENERAL. MI RESPETO A LA SOCIEDAD, Y EL DE CADA UNO DE SUS -- MIEMBROS PARA LOS DEMÁS ES LO QUE HACE POSIBLE LA CONVIVENCIA DE -- LOS SERES HUMANOS.

ÉL PROBLEMA DE LA POLÍTICA ES LOGRAR QUE ESTA CONVIVENCIA SEA LO -- MÁS JUSTA Y FELÍZ, TANTO DENTRO DE CADA NACIÓN COMO ENTRE UNAS Y -- OTRAS NACIONES.

LAS NACIONES, EN SU CONDUCTA DE UNAS PARA CON LAS OTRAS, PUEDEN -- IMAGINARSE COMO UNAS PERSONAS MÁS AMPLIAS QUE LAS HUMANAS, PERO --

QUE DEBIERAN GOBERNARSE CONFORME A IGUALES PRINCÍPIOS DE BIEN Y DE JUSTICIA.

LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD ES INDISPENSABLE A LA SUBSISTENCIA DE CADA SER HUMANO Y DE LA ESPECIE HUMANA EN GENERAL. LOS RESPETOS SOCIALES SON DE VARIAS CATEGORIAS, SEGUN SEAN MAS O MENOS INDISPENSABLES A LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD. SE PROCURA PUES, IMPEDIR LAS VIOLACIONES CONTRA ESOS RESPETOS, Y SI LAS VIOLACIONES YA HAN ACONTECIDO SE LES CASTIGA PARA QUE NO SE REPITAN. ESTO FORTALECE FRENTE AL SISTEMA DE RESPETOS, UN SISTEMA DE SANCIONES PARA EN CASO DE VIOLACIÓN. Y SÓLO ASÍ SE LOGRA LA CONFIANZA EN LOS RESPETOS SIN LA CUAL LA SOCIEDAD SERÍA IMPOSIBLE.

EL PRIMER GRADO O CATEGORÍA DEL RESPETO SOCIAL NOS OBLIGA A LA URBANIDAD Y A LA CORTESÍA. NOS ACONSEJA EL BUEN TRATO, LAS MANERAS AGRADABLES, EL SUJETAR DENTRO DE NOSOTROS LOS IMPULSOS HACIA LA GROSERÍA, EL NO USAR EL TONO VIOLENTO Y AMENAZADOR SINO EL ÚLTIMO EXTREMO; EL RECORDAR QUE HAY IGUAL O MAYOR BRAVURA EN DOMINARSE ASÍ MISMO QUE EN ASUSTAR O AGRAVIAR AL PRÓJIMO; EL DESCONFIAR SIEMPRE DE NUESTROS MOVIMIENTOS DE CÓLERA, DANDO TIEMPO A QUE SE REMANSEN LAS AGUAS.

LA SANCIÓN CONTRA LA VIOLACIÓN DE ESE RESPETO SE ENCUENTRA EN LA OPINIÓN PÚBLICA. SE MANIFIESTA EN LA DESESTIMACIÓN QUE RODEA A LA GENTE GROSERA. PERO EL CORTÉS Y URBANO RECIBE UNA COMPENSACIÓN INMEDIATA Y DE CARÁCTER DOBLE; DENTRO DE SÍ MISMO CUMPLE LA VOLUNTAD MORAL DE SUPERACIÓN ENCAMINANDOSE DE LA BESTIA AL HOMBRE; FUERA DE SÍ MISMO, ACABA POR HACERSE ABRIR TODAS LAS PUERTAS. LA BUENA DISPOSICIÓN PARA CON EL PRÓJIMO ES UN SENTIMIENTO RELACIONADO CON LOS ANTERIORES. UN MEXICANO BIEN EDUCADO SUELE SIEMPRE DECIR:

CUANDO UNA MANO SE ALARGA PARA PEDIRTE ALGO, PIENSA QUE ESA MANO PUEDE SER MAÑANA LA QUE ME OFREZCA UN VASO DE AGUA EN LA MITAD DEL DESIERTO.

INTRODUCCION

EN EL MÉXICO EN QUE VIVIMOS, PODEMOS DESCRIBIR UN SIN FÍN DE -
VENTAJAS PRODUCTO DE LA CIVILIZACIÓN Y AVANCE MISMO DE LA SOCIE-
DAD, PERO QUE DESGRACIADAMENTE EN ALGUNOS DE ESTOS CASOS ACA--
RREA SIEMPRE CONSECUENCIAS AUNQUE PAREZCA PARADÓJICO.

DISFRUTAMOS ASÍ DE MUCHOS AVANCES PERO A LA VEZ SOMOS VICTIMAS_
DE LOS GRAVES PERJUICIOS QUE A VECES SON IRREVERSIBLES EN NUES-
TRA SALUD.

EL ASPECTO A TRATAR MOTIVO DE ESTE TRABAJO, ES EL ESTRIDENTISMO
DE RUIDOS Y DE SONIDOS DISONANTES, PRODUCTO DE TANTAS NUEVAS IN-
DUSTRIAS O INVENTOS. LA CIVILIZACIÓN ES LA QUE LOS LLEGA A IM-
PONER, PERO EL HOMBRE ES EL QUE LOS SUFRE.

ASÍ, EL DERECHO DEBE ENFRENTAR ESTO CON LA FINALIDAD DE BUSCAR_
Y OBTENER SOLUCIONES AL RESPECTO COMO LA ÚLTIMA Y MÁS ELEVADA -
FINALIDAD DE SU LUCHA.

TAMBIEN EN EL TRANCURSO DE ESTE TRABAJO, MENCIONAREMOS DIVER--
SAS DISPOSICIONES LEGALES Y QUE HABRÁN DE MOSTRAR LA GRAN TRAS-
CENDENCIA QUE TIENE EN LA VIDA HUMANA LA PREVENCIÓN Y CONTROL -
DE RUIDOS COMO CONTAMINANTE DEL MEDIO AMBIENTE.

ESPERO QUE ESTE TRABAJO SEA SÓLO COMO PEQUEÑA MUESTRA DEL PRO--
BLEMA QUE SIGNIFICA LA CONTAMINACIÓN QUE PROVIENE DEL RUIDO Y -
CON EL MISMO SE DEMUESTRE LA MODESTIA DE MI TESIS Y MI HUMILDE_
CAPACIDAD PARA QUE SEA VISTO CON GENEROSIDAD Y BENEVOLENCIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- A) ROMA.
- B) FRANCIA.
- C) ALEMANIA.
- D) MEXICO.

- 1.) CODIGO CIVIL DE 1870
- 2.) CODIGO PENAL DE 1871
- 3.) CODIGO CIVIL DE 1884

A) ROMA,

A NADIE ESCAPA SABER QUE LOS ANTIGUOS ROMANOS NOS HAN HEREDADO TODO UN CÚMULO DE CONOCIMIENTO SOBRE EL DERECHO, TAÑ ASI QUE MUCHAS DE LAS INSTITUCIONES SURGIDAS ENTONCES PERDURAN TODAVÍA EN NUESTROS DÍAS, PERO SUS CONOCIMIENTOS SON EL FRUTO DE TODA UNA EVOLUCIÓN, QUE POCO A POCO HICIERON PERFECCIONAR SUS MISMAS INSTITUCIONES, QUE DUDAMOS OTRO PUEBLO DE LA ÉPOCA ALCANZARA, Y ES EN ROMA, TIEMPO DESPUÉS DONDE EMPIEZA A SURGIR UNA DISTINCIÓN ENTRE LO QUE ES UN DAÑO QUE PROVIENE DE UN DELITO PÚBLICO Y EL QUE SURGE DE UN DELITO PRIVADO.

"ASI LA VICTIMA DE UN DELITO PRIVADO ES LIBRE DE SATISFACERSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA VENGANZA CORPORAL O POR LA OBTENCIÓN DE UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO CUYO MONTO FIJA LIBREMENTE, O BIÉN ESTÁ OBLIGADO A ACEPTAR EL PAGO DE LA SUMA QUE FIJE LA LEY, PERO ESTA SUMA SIGUE SIENDO ESCENCIALMENTE EL PRECIO DE LA VENGANZA, UNA COMPOSICIÓN, UNA PENA: UNA PENA PRIVADA" (1).

ÉSTO DENOTA EL INTENTO DE UNA MANERA FORMAL DE UNIFICAR LOS CRITERIOS QUE DEBIERA HABER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PRODUCIDA POR LOS DAÑOS QUE SE CAUSARON, NOS DAMOS CUENTA QUE ASÍ EL ESTADO HACE INTENTO DE PROTEGER DE UNA MANERA JURÍDICA, CON LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, AL LESIONADO CON ESA MISMA INTENCIÓN SURGE LA LEY LLAMADA *Aquiliana*, EN HONOR AL TRIBUNO AQUILTO, EN CUANTO A SU REDACCIÓN SE REFIERE, AUNQUE LO QUE ES INCIERTO, ES SABER CON EXACTITUD LA FECHA DE SURGIMIENTO.

"LA LEY AQUILIANA DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS CAPITULOS SE OCUPA SOBRE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE UN ESCLAVO O DE UNA CABEZA DE GANADO, ASI COMO LA REDUCCIÓN DE UNA DEUDA CON EL CONSENTIMIENTO DE UN *adstipulators*; Y DENTRO DEL CAPITULO TERCERO

SE CONTEMPLABA LAS HERIDAS CAUSADAS A UN ESCLAVO O UN ANIMAL DE CIERTAS DESTRUCCIONES DE CUALQUIER COSA DE TIPO COORPORAL". (2).

LO ANTERIOR NOS SIRVE COMO BASE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y NO EN CUANTO LAS MATERIAS QUE TRATA COMO LA MUERTE, REDUCCIÓN DE DEUDAS O DETERIOROS, NI TAMPOCO EN CUANTO AL CONTENIDO DE TIPO JURÍDICO QUE ENCIERRA, SINO POR EL ESTABLECIMIENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS TIPOS DE CULPA,

"ESTA LEY AQUILIANA ES LA PRIMERA EN ESTABLECER LA UNIÓN QUE DEBE EXISTIR ENTRE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y LA DE TIPO MORAL, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA O LA VERDADERA INTENCIÓN CON QUE PROCEDIO EL SUJETO O CAUSANTE DEL PERJUICIO". (3).

SABEMOS QUE EL DERECHO ROMANO EN SUS INICIOS FUE DE TIPO CONSUETU DINARIO, ASÍ LAS IDEAS ESTABLECIDAS SE FUERON AMPLIANDO MÁS ALLÁ DE LOS TEXTOS DE LOS PRETORES O JURISCONSULTOS. SE CONCLUYE QUE EL DAÑO QUE NO OCASIONABA PERJUICIOS, NO TENÍA LUGAR A REPARACIÓN ALGUNA AUNQUE ESTO NO FUÉ SIEMPRE ASÍ YA QUE LA LEY AQUILIANA CONTEMPLA CASOS PARTICULARES.

ELEMENTOS QUE CONTEMPLA LA LEY AQUILIANA:

A) UN DAÑO.

EL DAÑO CONSISTIA O DEBIA CONSISTIR EN EL DETERIORO DE FORMA MATERIAL DE UNA COSA O SU DESTRUCCIÓN TOTAL, ERA EXIGENCIA QUE EL DAÑO FUESE PRODUCIDO POR CONTACTO ENTRE EL AUTOR Y LA COSA DAÑADA. SE DESPRENDE QUE DEL CONCEPTO DE DAÑO O HECHO CULPOSO HABÍA IMPERFECCIÓN CONCEPTUAL, PUES ES POSIBLE CAUSAR DAÑOS SIN LA NECESIDAD DEL CONTACTO FÍSICO, INCLUYENDO A LA MUERTE MISMA.

B) UNA *Iniuria* O LESIONES.

LA INURIA, DESIGNABA EN SUS ORIGENES A TODO ACTO COMO CONTRARIO AL DERECHO PERO PARA LA LEY AQUILIANA LA INURIA SE CONSIDERÓ COMO LA LESIÓN CAUSADA A UNA PERSONA LIBRE O ESCLAVO AJENO.

"POR LA EXPEDICIÓN DE LA LEY AQUILIANA, LA LESIÓN CAUSADA A UN ESCLAVO AJENO RECORRIÓ DESDE LA *Iniuria* HASTA EL *Damnum Iniuria Datum*, " (4)

DENTRO DE LOS DELITOS PRIVADOS DEL *Ius Civile* SE CONTEMPLA EL *Damnum Iniuria Datum* (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA), REGULADO POR LA LEY AQUILIANA COMO UN DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE A COSAS AJENAS.

c) UN ACTO.

EN CUANTO AL ACTO, COMO ELEMENTO DE LA LEY AQUILIANA, SE INDICÓ QUE DEBIA DE TRATARSE DE UN ACTO PROPIO O PERSONALÍSIMO EL CUAL SIN SU INTERVENCIÓN NO PODIA CONSIDERARSE COMO DAÑO O INURIA, DICHA LEY AQUILIANA EVOLUCIONÓ SEGUN LA INTERVENCIÓN DE LOS PRETORES Y SUFRE CAMBIOS QUE LE PERMITEN SER MÁS FLEXIBLE EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR QUE: SE ADMITE EN CASO DE CULPA, DESDE EL DAÑO EN SENTIDO RESTRINGIDO, HASTA EL DAÑO Y PERJUICIO, ES DECIR EL BENEFICIO PERDIDO, DE ESTA MANERA, EL DERECHO ROMANO REGLAMENTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS INSTITUCIONES SIRVEN DE BASE PARA LA MAYORÍA DE SUS ORDENAMIENTOS DE TIPO JURÍDICO EXPEDIDOS POSTERIORMENTE.

B) FRANCIA.

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO DEJA GRAN HERENCIA Y ESTA A FRANCIA NO ESCAPA, ES ASÍ QUE SE MANIFIESTA POR SOBRE TODO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1804, DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN.

LA ETAPA POSTERIOR A LA REVOLUCIÓN SE CARACTERIZA A TRAVÉS DE NAPOLEÓN POR EL PERÍODO QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DEL CONSULADO - (DE 1800 A 1804), DURANTE EL CUAL SE DEDICÓ A REVISAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PARA CREAR UNO NUEVO Y UN CÓDIGO.

"UNA COMISIÓN DE ABOGADOS QUE EL MISMO NAPOLEÓN PRESIDÓ MUCHAS VECES, TRABAJÓ AÑOS EN ACLARAR Y UNIFICAR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO CONSUECUDINARIO, CON LAS DEL NUEVO DERECHO REVOLUCIONARIO.

RESULTÓ UNA OBRA PRUDENTE, EN QUE SE CONSAGRÓ LO ESENCIAL DEL ESPÍRITU REVOLUCIONARIO: LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA LIBERTAD PERSONAL, LA LIBERTAD ECONÓMICA Y EL CARÁCTER SAGRADO E INVOLABLE DE LA PROPIEDAD. SE RESTAURÓ EL CONCEPTO ROMANO DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR AFIRMANDOSE LA AUTORIDAD INDISCUTIBLE DEL PADRE Y LA SUJECCIÓN TOTAL DE LA MUJER.

EL CÓDIGO NAPOLEÓN APARECIÓ EN EL MOMENTO EN QUE EL MUNDO CARECÍA DE UNA CLARA ORDENACIÓN JURÍDICA Y POR ELLO FUE ADOPTADO POR CASI TODAS LAS NACIONES NO SÓLO DE EUROPA, SINO TAMBIÉN DE AMÉRICA. SUS PRINCIPIOS, POR OTRA PARTE, SE HAN MANTENIDO CON PEQUEÑAS MODIFICACIONES HASTA HOY." (5)

LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES REGULADA CON MÁS AMPLITUD EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN QUE EN LO QUE FUÉ LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO ROMANO. EJEMPLO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LOS SON LOS ARTÍCULOS 1382- Y 1383 QUE EXPONEN: QUE TODO HECHO CUALQUIERA DEL HOMBRE QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO, LO OBLIGA A REPARARLO POR SER SU CULPA; CADA HOMBRE ES EL RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO, Y ESTO ENFOCA A EL HE

CHO, LA NEGLIGENCIA Y LA IMPRUDENCIA.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DECIR QUE SE DETERMINA LA DISTINCIÓN ENTRE LA CULPA DELICTUOSA Y LA CUASIDELICTUOSA UNA QUE DA LUGAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y OTRA DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

COLIN Y CAPITANT, EN LO QUE SE REFIERE A LA CULPA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CITAN LO SIGUIENTE:

"EL HOMBRE ES RESPONSABLE DE SUS CULPAS EN TANTO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE COMPRENDER EL ALCANCE DE SUS ACTOS, OSEA, CAPAZ DE DISCERNIR ASI LOS NIÑOS, LOCOS O INCAPACES NO SE OBLIGAN CUANDO REALIZAN UN ACTO PERJUDICIAL, ESTA IDEA QUE TIENE SUS BASES EN LA LEY AQUILIANA SUBSISTE AUNQUE NO TENGA UN TEXTO CONSAGRADO EN EL CÓDIGO", (6)

QUIENES REDACTARON EL CÓDIGO APARENTEMENTE NO DEFINIERON DE UNA MANERA MUY ESPECÍFICA A LA CULPA, PUES PARECE QUE CONSIDERARON -- QUE ESE TERMINO ERA LO SUFICIENTEMENTE CLARO, PORQUE CUANDO SE REFERIAN A ESE TERMINO SE DEBÍA ENTENDER QUE SE REFERIA AL NO HACER LO DEBIDO O NO PROCEDER COMO SE DEBIERA.

EN EL MISMO CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 1137 SE SEÑALA A LA CULPA COMO UN REQUISITO ESENCIAL, INDICANDO:

"LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA CONSERVACIÓN DE LA CASA SEA QUE LA CONSERVACIÓN NO TENGA POR OBJETO SINO LA UTILIDAD DE UNA DE LAS PARTES, SEA QUE ELLA TENGA POR OBJETO SU UTILIDAD COMUN SOMETE A AQUEL QUE ESTÁ ENCARGADO DE ELLA A ADOPTARLE LOS CUIDADOS DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA".

"ASÍ VEMOS QUE EL PENSAMIENTO DE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO FUE MUY CLARO EN EL SENTIDO DE EXIGIR LA EXISTENCIA DE LA CULPA Y AUN DE PERMITIR QUE SE PRECISE EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL DEU--

DOR CONTRACTUAL; AUNQUE DESCARTANDO LA DISTINCIÓN ESTABLECIDA POR LOS ANTIGUOS JURISCONSULTOS ENTRE LA *culpa lata*, *culpa levis* y -- *culpa levisima*, SE DEJA AL JUEZ APRECIAR SI HA HABIDO CULPA Y EN QUE GRADO, DE ACUERDO CON LAS DISTINCIONES PECULIARES". (7)

EN LO QUE SE REFIERE AL DAÑO EN EL ARTÍCULO 1149, DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, SIGUE EL CONCEPTO ROMANO TRADICIONAL, Y AUNQUE NO LO DEFINE DE UNA MANERA EXPRESA, LO SEÑALA COMO LA PERDIDA QUE SUFRE EL ACREEDOR POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; Y EL ARTÍCULO -- 1150 DEL MISMO CÓDIGO LO SEÑALA COMO A AQUEL QUE HA PODIDO PREVER O HA SIDO PREVISTO AL CELEBRARSE UN CONTRATO Y CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO NO ES DE MALA FÉ, NO BASTA DEMOSTRAR LA CULPA -- DEL DEMANDADO, COMO RELACIÓN DE CAUSALIDAD PARA OBTENER ASI LA IN DEMNIZACIÓN, SINO QUE ADEMÁS ES NECESARIO EL DEMOSTRAR LA RELA-- CIÓN QUE UNE A LA MISMA CULPA Y EL DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO.

AUNQUE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA HA POCO A POCO LIMITADO ESA RELACIÓN O VINCULO DE CAUSALIDAD, PUES SE HA ESTABLECIDO QUE EL AUTOR MATERIAL DEL DAÑO NO TIENE RESPONSABILIDAD SI NO SE PRUEBA -- QUE LA CULPA ES DIRECTAMENTE LA CAUSA DEL DAÑO SUFRIDO, LA CULPA SE ACEPTO COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DURANTE MUCHO TIEMPO, PERO ESTE MISMO ELEMENTO TUVO QUE SER MOTIVO DE REVISIÓN CON MUCHO DETENIMIENTO, PUESTO QUE LAS VICTIMAS DE UN DAÑO CAUSADO SIN CULPA EN FORMA APARENTE O DE UNA MANERA REAL, QUEDA-- BAN SIN INDEMNIZACIÓN Y DABAN LUGAR A LA PROTESTA COMO REGLA GENE-- RAL.

ASÍ LAS COSAS, LA CORRIENTE QUE NIEGA A LA CULPA NO SE HIZO ESPERAR Y PARA DEMOSTRAR QUE LA MISMA CULPA NO ES ELEMENTO ESENCIAL -- SURGE LA TEORÍA LLAMADA DEL RIESGO GREADO.

MAZEAUD AFIRMA AL RESPECTO:

"HOY SE ESPARCE EN FRANCIA UNA TEORÍA OBJETIVA DE LA RESPON-- SABILIDAD CIVIL QUE APOYANDOSE EN LA MISMA IDEA INTRODUCIDA POR --

MÍ EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.
EN EL DOMINIO JURÍDICO - CRIMINAL, COMO EN EL DOMINIO JURÍDICO - CIVIL, CUALQUIER HOMBRE SIEMPRE Y EN CADA CASO DETERMINA MEDIANTE CADA UNA DE SUS REACCIONES, UNA REACCIÓN SOCIAL CORRESPONDIENTE; SIEMPRE POR CONSIGUIENTE EXPERIMENTA LAS CONSECUENCIAS NATURALES Y SOCIALES DE SUS PROPIOS ACTOS, DE LOS CUALES ES RESPONSABLE POR EL SOLO HECHO DE HABERLOS EJECUTADO". (8)

EL JURISTA PLANIOL, CONFIRMA EL APOYO RECIBIDO DE ESTA CORRIENTE EN SU TESIS, LA CUAL DICE:

"LA INEFICACIA DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AUN ESTABLECIENDO LAS PRESUNCIONES DE CULPA...., PARA ASEGURAR LA INDEMNIZACIÓN DE LAS VICTIMAS EN CIERTOS CASOS EN QUE SE ESTIMA NECESARIO, HA LLEVADO A CIERTOS TRATADISTAS A CONTRAPONERLE UNA DOCTRINA EN QUE LA CULPA NO ES YA NECESARIA PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD, TAL ES LA LLAMADA RESPONSABILIDAD OBJETIVA". (9)

DOMAT, A SU VEZ DECÍA:

"TODAS LAS PERDIDAS Y TODOS LOS DAÑOS QUE PUEDEN OCURRIR POR OBRA DE ALGUNA PERSONA, SEA POR IMPRUDENCIA, LIGEREZA, IGNORANCIA DE LO QUE DEBE SABERSE U OTRAS CULPAS SEMEJANTES, POR LIGERAS QUE PUEDAN SER, DEBEN SER REPARADAS POR AQUEL CUYA CULPA LES HA ORIGINADO." (10)

ESTO ANTERIOR ES LO QUE DE MANERA PROBABLE ORIGINA EL SURGIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1382 Y 1383 DEL ACTUAL CÓDIGO FRANCÉS, MISMO QUE HA SERVIDO DE BASE PARA ENRIQUECER A MUCHOS DE LOS CÓDIGOS IBEROAMERICANOS.

ESTOS ARTÍCULOS DICEN:

ARTÍCULO 1382. "TODO HECHO CUALQUIERA DEL HOMBRE QUE CAUSE UN DAÑO AL OTRO, OBLIGA A AQUEL POR CULPA DE QUIEN SE PRODUJO A REPARAR DICHO DAÑO."

ARTÍCULO 1383. "CADA CUAL ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE HA CAUSADO NO SOLAMENTE POR SU HECHO, SINO TAMBIEN POR SU NEGLIGENCIA O POR IMPRUDENCIA."

LO ANTERIOR DETERMINA QUE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD LO SON: LA CULPA, EL DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

SE DEDUCE ASI PUES QUE LOS FRANCESES FUERON VERDADERAMENTE QUIENES DESARROLLARON LAS IDEAS DE LA TEORÍA DEL RIESGO MARCANDO UNA NOTABLE EVOLUCIÓN DE ESOS CONCEPTOS, PARA SU ÉPOCA.

TAMBIÉN PENSAMOS QUE EL GENIO JURIDICO FRANCÉS SE DEBE A LA CLARIDAD Y NOTABLE SISTEMÁTICA DE LAS TEORIAS DESARROLLADAS POR LOS JURISCONSULTOS FRANCESES Y SE PUEDE AFIRMAR GENERALIZANDO LA IDEA QUE LOS CÓDIGOS CIVILES VIGENTES SIGUEN AL FRANCÉS DE AHÍ LA NECESIDAD DE OCUPARNOS DE SU PROGRESO LEGISLATIVO.

ÉSTO NO ESCAPA A QUE HAYA EXCEPCIONES PERO NO OBSTANTE, SABEMOS QUE SUS LIBROS Y LEYES SIRVIERÓN DE MODELO A LA GRAN MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS CIVILES MODERNOS.

POR OTRA PARTE LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS 1382 Y 1838 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS VIGENTE EN LA ACTUALIDAD HAN SIDO ADOPTADOS CASI DE UNA MANERA INTEGRAL POR MUCHOS DE LOS PAÍSES INFLUENCIADOS POR EL DERECHO FRANCÉS.

C) ALEMANIA.

ESTE PAÍS, AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES EUROPEOS NO FUE LA EXCEPCIÓN EN TENER INFLUENCIA DE LOS CONCEPTOS ROMANOS EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, AUN EN CUANTO SE SABE QUE ES UN PUEBLO EMINENTEMENTE CREATIVO, INDEPENDIENTE Y CAPAZ.

EN UN PRINCIPIO EL PUEBLO GERMANO SE ENCONTRABA CON EXISTENCIA POLÍTICA INDEPENDIENTE Y CON PEQUEÑOS GRUPOS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN, PERO EN LA MEDIDA EN QUE ESOS GRUPOS DE POBLACIÓN SE UNEN DEBIDO A LAS LUCHAS CONSTANTES, DA COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE UNA RAZA FUERTE CON UNA BIEN DETERMINADA ORGANIZACIÓN POLÍTICA AL IGUAL QUE SU RELIGIÓN Y UN DERECHO QUE SE CARACTERIZA POR SER DE FORMA CONSUETUDINARIA.

La *Sippe*, ES CONSIDERADA COMO LA FIGURA BASE DE LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA GERMANA Y PODRÍA ASEMEJARSE EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN, TANTO AGRARIA MILITAR COMO RELIGIOSA A LA *Gens* DE LOS ROMANOS.

"ESTA ORGANIZACIÓN DESEMPEÑABA FUNCIONES JURÍDICAS DE ORDEN PÚBLICO, ASÍ POR EJEMPLO, CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS ERA MUERTO - LOS DEMÁS TENÍAN LA VENGANZA COMO OBLIGACIÓN, O EN SU DEFECTO DEBÍAN RECLAMAR EL *Wergeld* o *mann geld compositio homicidi*, QUE VENIA A SER UNA INDEMNIZACIÓN (GELD) DISTRIBUIDA ENTRE TODOS DE ACUERDO A UNA PROPORCIÓN DETERMINADA". (11)

SI UN INDIVIDUO COMETÍA UN HECHO DELICTUOSO ESTE QUEDABA SOMETIDO A LA VENGANZA Y ENEMISTAD DEL CONTRARIO DE SU *Sippe*, ADEMÁS PUDIENDOLE EXIGIR EL *Wergeld*, EXTENDIENDOSE A LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS, ESTE DERECHO. SI EL CASO ERA MAS LEVE, SE PROHIBÍA EL DERECHO A LA VENGANZA, ERA PUES UNA SAMBLEA PÚBLICA JUDICIAL LA QUE IMPONIA LA RECONCILIACIÓN ATRAVES DE LA *Manngeld Compositio*.

LA *Sippe*, TIENE TENDENCIA A DESAPARECER A MEDIDA QUE LA INFLUENCIA ROMANA PENETRA EN EL PUEBLO GERMANO, FORTALECIENDOSE ASÍ EL ESTADO, QUIEN, REGULARA ASÍ DIRECTAMENTE LAS CONTROVERSIAS, CON--

VIRTIENDO AL DERECHO CONSUETUDINARIO EN ESCRITO.

EL SURGIMIENTO DE LAS ESCUELAS GERMANICAS Y JUSNATURALISTAS DURANTE EL SIGLO XVII RECLAMAN UN DERECHO MÁS PROPIO E IDENTIFICADO DEL PUEBLO GERMANO, DEBIDO A LA INVASIÓN TOTAL DEL DERECHO ROMANO. DE ESA FORMA APARECE EL CÓDIGO TERRITORIAL DE LOS JUSNATURALISTAS EN 1794, EL CÓDIGO CIVIL DE 1804, EL CÓDIGO CIVIL AUSTRIACO DE 1811 Y EL CÓDIGO CIVIL DE SAJONIA DE 1863.

LA CONFEDERACIÓN ALEMANA DE ENTONCES CARECÍA DE UN ÓRGANO LEGISLATIVO EFICAZ, ASI SE CREA UNA COMISIÓN DE DIEZ MIEMBROS EN 1874 PARA LA CREACIÓN DE CÓDIGOS Y ALGUNOS ORDENAMIENTOS SURGIENDO, DESPUES DE 14 AÑOS DE TRABAJO UN PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL BASADO EN ALGUNOS ANTERIORES QUE FUÉ RECHAZADO POR SER DEMASIADO TEÓRICO Y ROMANISTA, CONSIDERANDOLO NO ACORDE CON LAS NECESIDADES ALEMANAS. PARA EL AÑO DE 1895, UNA SEGUNDA COMISIÓN SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL EMPERADOR, EL PROYECTO Y SE APRUEBA EN 1896.

ESTE CÓDIGO CONTIENE UN CAPÍTULO DE OBLIGACIONES CON OBJETOS SOCIALES TRASCENDENTES DE TAL MANERA QUE ALGUNOS TODAVÍA PERDURAN EN NUESTROS TIEMPOS.

AL RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO ALEMÁN, ESTA TIENE SU FUNDAMENTO JURÍDICO SI CONCURREN DOS SITUACIONES:

QUE EXISTA UN DAÑO CAUSADO A OTRO ILEGALMENTE Y QUE SEA POR CULPA DEL QUE LO CAUSA, O QUE SEA HECHO INTENCIONALMENTE (DOLO).

DE ESTA MANERA OPERA LA TEORÍA CLASICA DE LA CULPA.

"SOLO CUANDO HAYA CULPABILIDAD, HABRA RESPONSABILIDAD", (12)

LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO ABARCA A CINCO CATEGORÍAS, SEGUN ENNECCERUS:

A). "RESPONSABILIDAD AL TENEDOR DE UN ANIMAL", (13)

- B). "RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEY DE REICH SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", (14)
- C). "RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEY DE VEHICULOS AUTOMOTORES", (15)
- D). "RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEY DEL TRAFICO AEREO", (16)
- E). "RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CAZA", (17)

EN EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN SE NOTAN CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PERO NO DE MANERA TAN ESTRICTA COMO EN FRANCIA.

D) MEXICO.

1.) CODIGO CIVIL DE 1870.

MÉXICO YA EN SU ETAPA DE INDEPENDIENTE NO PUEDE ESCAPARSE DE LAS INFLUENCIAS PARA PODER CREAR SU FORMA DE VIDA PROPIA, ES POR ESO QUE SE VE REFLEJADO EN SU VIDA JURÍDICA.

EL CÓDIGO DE 1870, SE VIÓ INFLUENCIADO POR LA LEGISLACIÓN NAPOLEÓNICA Y ROMANA AUNQUE SE HAYA QUERIDO ELABORAR UNA LEGISLACION NACIONAL.

LA COMISIÓN ENCARGADA DE REDACTARLO ADMITÍA SUS LIMITACIONES PARA PODER ELABORAR UN CÓDIGO NACIONAL TÍPICO Y SIN INFLUENCIAS EXTRANJERAS, TAN ES ASÍ QUE SE PUEDE NOTAR ESTO EN LA PROPIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE CÓDIGO.

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, EL CÓDIGO DE 1870 EN SU CAPÍTULO - IV CITA LO SIGUIENTE:

"LA COMISIÓN HABÍA DETERMINADO AL PRINCIPIO SEPARAR ESTE CAPÍTULO DEL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; PERO CONSIDERANDO DESPUES QUE ESTOS ÚLTIMOS SE COMPRENEN SIEMPRE EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE PROPUSO RESUMIR LA MATERIA ENTRE AMBOS; ADOPTO COMO BASE LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1574, QUE EXPRESA LAS DOS ÚNICAS FUENTES DE QUE SE PUEDE DIMANAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

(RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).

2. LOS ACTOS U OMISIONES QUE ESTAN SUJETOS EXPRESAMENTE A ELLA POR LEY (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL). PUEDEN MEDIAR EL DOLLO O LA MALA FE DEL DEUDOR, SIM EMBARGO SERA NECESARIO QUE LA CULPA SEA DE ÉSTE". (18)

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE PUEDE INFERIR QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO O DE LA LEY SON FUENTES DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, ES DECIR, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO HAYA SIDO CON DOLO O CULPA.

ASIMISMO LOS ARTÍCULOS 1580, 1581 Y 1582 DEL YA CITADO ORDENAMIENTO, ESTABLECEN LA IDEA QUE DEBEN PREVALECER ACERCA DEL DAÑO, DEL PERJUICIO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

EN EL ARTÍCULO 1592 SE INDICA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO HAY DAÑOS CAUSADOS POR UNA CAÍDA PARCIAL DE ÁRBOL, UN EDIFICIO O CUALQUIER OBJETO PARTICULAR; LOS DAÑOS QUE PROVIENEN DE LA DESCOMPOSTURA DE CANALES O PRESAS; LOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE EDIFICIOS; Y LOS QUE DEN POR RESULTADO CUALQUIER ACTO ILÍCITO SIEMPRE QUE SE EJECUTEN CON CULPA O NEGLIGENCIA.

EN EL ARTÍCULO 1595 SE PUEDE OBSERVAR QUE TAMBIÉN SE CONSIDERABA EL DOLO SIN UN CONTRATANTE NO CUMPLIA, O LA MALA FE CUANDO SIN TENER EL PROPÓSITO DE DAÑAR EL CONTRATANTE FALTABA A SUS OBLIGACIONES PARA PROCURARSE UN MAYOR BENEFICIO.

IGUALMENTE EXISTE CULPA DEL DEUDOR SI ESTE NO CUMPLE LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA SIN QUE HAYA UN ACONTECIMIENTO QUE NO LE SEA IMPUTABLE Y PUEDA SERVIR DE EXCUSA.

EN LO QUE SE REFIERE AL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EN ESTE CÓDIGO NO PRODUCEN RESPONSABILIDAD TAL Y COMO SE PREVEE EN EL ARTÍCULO 1575 QUE DICE TEXTUALMENTE:

ARTÍCULO 1575. "EL CONTRATANTE QUE FALTA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SEA EN LA SUBSTANCIA, SEA EN EL MODO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE AL OTRO CONTRATANTE, A NO SER QUE LA FALTA PROVENGA DE HECHO DE ESTE, FUERZA MAYOR O CASO FOR-

TUITO A LOS QUE AQUEL DE NINGUNA MANERA HAYA CONTRIBUIDO",

EN ESTE ARTÍCULO SE PUEDE OBSERVAR QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIO EL REQUISITO *Sine Qua Non*, PARA EL NACIMIENTO DE LA IDEA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVA DE UN ILÍCITO, COMO LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO PREVIENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DICHO ARTÍCULO DECÍA:

ARTÍCULO 1595: "TAMBIÉN HABRÁ LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL -- POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES YA EN RAZÓN DEL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, YA EN RAZÓN DE LAS EXHALACIONES DELETÉREAS; O POR LA AGLOMERACIÓN DE MATERIAS O ANIMALES NOCIVOS A LA SALUD, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE REALMENTE PERJUDIQUE A LOS VECINOS. ÉSTA MATERIA QUEDA SUJETA A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA."

ESTA PARTE ULTIMA ELIMINÓ LA FORMA REVOLUCIONARIA DE LA TEORÍA -- DEL RIESGO EN MATERIA CIVIL, PORQUE NO REVELA SINO UNA CLARA REFERENCIA A LA MATERIA PENAL, PERO NO OBSTANTE ESTA TEORÍA SERÍA ACEPTADA 58 AÑOS DESPUÉS EN 1928.

2.) CODIGO PENAL DE 1871.

AL IGUAL QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, ESTE CÓDIGO PENAL SE VÉ INFLUIDO POR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FRANCESAS Y ESPAÑOLAS EN EL CAPÍTULO QUE SE REFIERE A RESPONSABILIDADES.

FUÉ ELABORADO A TRAVES DE UN TRABAJO DE COORDINACIÓN POR LAS COMISIONES ENCARGADAS DE REDACTAR A ESTE CÓDIGO Y AL CÓDIGO CIVIL, ES DE AQUÍ DONDE SURGE LA DUDA PARA COLOCAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN EN EL ORDENAMIENTO CIVIL O PENAL YA QUE LOS ACTOS ILÍCITOS -- QUE PROVENIAN FUERA DE LOS CONTRATOS, TAMBIÉN LA ORIGINABAN. ESTE PROBLEMA SE RESUELVE EN LA ESFERA PENAL, ASI EL ARTÍCULO 308 DE

ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE:

ARTÍCULO 308: "LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO PODRA DECLARARSE SINO A INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA DIRIGIDA A GARANTIZAR DENTRO DE LO POSIBLE LOS INTERESES DE AQUELLOS QUE HAN SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN DELITO."

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE CÓDIGO DICE:

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL SE REGULARA EN ESTE CÓDIGO, EN PRIMER LUGAR POR HABER LLEGADO A UN ARREGLO CON LA COMISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, Y PORQUE AL IR UNIDAS LAS REGLAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL CON LAS REGLAS CIVILES, QUE CASI SIEMPRE SON CONSECUENCIAS DE AQUELLAS LOS CRIMINALES SABRAN CON MAYOR FACILIDAD A LO QUE SE EXPONEN CON SUS DELITOS". (19)

EL CÓDIGO PENAL DE 1871, DEDICA CASI TODO SU SEGUNDO LIBRO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y LO DIVIDE EN SEIS CAPÍTULOS A SU VEZ:

- I. EXTENSIÓN Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- II. COMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- III. PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.
- IV. DIVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.
- V. MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- VI. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

DEFINE ADEMÁS EN QUE CONSISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DICIENDO:

EL QUE CAUSA A OTRO DAÑOS Y PERJUICIOS O LE USURPA ALGUNA COSA, - ESTÁ OBLIGADO A REPARAR AQUELLA Y A RESTITUIR ÉSTA, QUE ES EN LO QUE CONSISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

EL ARTÍCULO 301 REGULA LAS OBLIGACIONES QUE DIMANAN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CITA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN HECHO U OMISIÓN CONTRARIAS A UNA LEY PENAL, CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE EL RESPONSABLE TIENE QUE HACER:

1. LA RESTITUCIÓN.

LA RESTITUCIÓN ESTA REGULADA POR EL ARTÍCULO 302 Y REFIERE A LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA USURPADA, ASÍ COMO DE LOS FRUTOS SI EL USURPADOR DEBE RESTITUIRLOS.

2. LA REPARACIÓN.

LA REPARACIÓN, SEGUN ESTE CÓDIGO COMPRENDE EL PAGO DE TODO DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO AL OFENDIDO A SU FAMILIA O TERCERO, POR LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FORMAL QUE EXISTE Y NO COMO SIMPLE POSIBILIDAD, SON ACTUALES Y PROVIENEN DE UN HECHO U OMISIÓN.

DE ESTO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR LA EXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DELICTUOSO Y EL DAÑO CAUSADO, COMO REQUISITO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y SE ESTABLECE CUANDO EL DAÑO ES CONSECUENCIA INDIRECTA DEL HECHO U OMISIÓN.

3. LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN, ESTÁ REGULADA POR EL ARTÍCULO 305 Y COMPRENDE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS Y DEL VALOR DE LOS FRUTOS DE LA COSA USURPADA YA CONSUMADOS, AQUÍ SE DEFINE AL PERJUDICADO COMO LO QUE EL OFENDIDO DEJA DE LUCRAR COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE UN HECHO O MISIÓN, CON QUE SE ATACA UN DERECHO FORMAL EXISTENTE Y NO SÓLO POSIBLE.

4. LOS GASTOS JUDICIALES.

LOS GASTOS JUDICIALES, COMPRENDEN SOLO LOS ABSOLUTAMENTE NECESARIOS QUE EL OFENDIDO HACE PARA AVERIGUAR EL HECHO U OMISIÓN QUE DA PIE AL JUICIO CRIMINAL.

EN LA RESPONSABILIDAD PENAL, ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA COMO UN HECHO O UNA OMISIÓN CONTRARIOS A LA LEY, SON:

- LA USURPACIÓN DE UNA COSA,
- DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE,
- LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO U OMISIÓN Y EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, YA SEA POR SI MISMO, O POR PERSONA ENCONTRADA BAJO SU AUTORIDAD,

ESTE CÓDIGO TAMBIÉN REGULA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE LAS COSAS COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 343 EN QUE SE PLASMA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA AQUELLA PERSONA QUE SIRVIENDOSE DE UNA COSA O ANIMAL, CAUSARA DAÑO COMO CONSECUENCIA DE ELLO.

EN EL ARTÍCULO 344, SE EXPONE DE MANERA PERFECTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA JUSTICIA A UN ACUSADO QUE JUSTIFICA SU PLENA INOCENCIA.

ARTÍCULO 344: "CUANDO EL ACUSADO DE OFICIO ES ABSUELTO NO POR FALTA DE PRUEBAS SINO POR HABER JUSTIFICADO SU COMPLETA INOCENCIA -- DEL DELITO DE QUE SE LE ACUSÓ Y NO HAYA DADO CON SU ANTERIOR CONDUCTA MOTIVO PARA CREERLO CULPABLE, SE DECLARÁ ASÍ DE OFICIO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; Y SI EL ACUSADO LO PIDIERE, SE FIJARÁ EN ELLA EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HAYAN CAUSADO EN EL PROCESO, OYENDO PREVIAMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN ESTE CASO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE CUBRIRÁ DEL FONDO CUMUN DE INDEMNIZACIONES, SI CON ARREGLO AL ARTÍCULO 348 NO RESULTAN RESPONSABLES LOS JUECES, O ESTOS NO TUVIERAN CON QUE SATISFACERLA.

3.) CODIGO CIVIL DE 1884.

"POR DECRETO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1883, SE MANDÓ PROMULGAR UN NUEVO CÓDIGO CIVIL QUE FUE UNA SIMPLE Y CUIDADOSA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE 1870,

DICTADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, MÁS TARDE SE APLICÓ A LOS NUEVOS TERRITORIOS FEDERALES, Y CON ALGUNAS VARIANTES FUE ADOPTADO VOLUNTARIAMENTE POR LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS, DE TAL MANERA QUE PRESENTABA PRÁCTICAMENTE LA CODIFICACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA." (20)

ASÍ PUES SE PUEDE NOTAR QUE NO EXPUSIMOS SINO LOS ARTÍCULOS TEXTUALES QUE CONSIDERAMOS SE RELACIONAN CON LA MATERIA DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

BIBLIOGRAFIA.
(CAPITULO I).

1. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, "COMPENDIO DEL TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL", ED. COLMEX S.A. PÁGS. 18 Y 19.
2. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, OB. CIT., PÁG. 20.
3. DURAN TRUJILLO RAFAEL, "NOCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL", - ED. BUENOS AIRES, 1957, PÁGS. 4 Y 5.
4. MARGADANT F. GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", ED. ESFINGE, S.A., 1974, PÁG. 440.
5. SECCO ELLAURI OSCAR, DANIEL B. PEDRO, "HISTORIA UNIVERSAL", - ED. KAPELUZ, 1967, PÁG. 79.
6. COLIN Y CAPITANT, "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", ED. INSTITUTO EDITORIAL REUS, 1951, PÁG. 837.
7. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, OB. CIT., PÁG. 26.
8. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, OB. CIT., PÁG. 27.
9. PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE, "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS ", T. VI, ED. CULTURA, S.A. HABANA 1940, PÁG.- 670.
10. COLIN Y CAPITANT, OB. CIT., PÁG. 281.
11. H. BRUNNER C.I. VON SCHEWERIN, "HISTORIA DEL DERECHO GERMÁNICO", TRAD. JOSÉ LUIS ALVAREZ, ED. LABOR, S.A. 1936, PÁG. 17.

12. ENNECERUS LUDWIG, KIPP THEODOR Y WOLF MARTIN, "TRATADO DE DERECHO CIVIL", TRAD. BLAS GONZÁLEZ, SEGUNDA EDICIÓN ESPAÑOLA, ED. BOSCH, BARCELONA 1950, PÁG. 839.
13. IDEM, PÁG. 722.
14. IDEM, PÁG. 726.
15. IDEM, PÁG. 738.
16. IDEM, PÁG. 738.
17. IDEM, PÁG. 749.
18. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, CAP. IV.
19. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1871.
20. MACEDO PABLO, "EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL", MÉXICO ED. STYLO, 1942, PÁG. 23.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD.

A) ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

B) DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

1.) RESPONSABILIDAD MORAL.

2.) RESPONSABILIDAD PENAL.

3.) RESPONSABILIDAD CIVIL.

A) ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

ETIMOLOGIA: EN UN INTENTO POR SEPARAR O DESGLOSAR ETIMOLÓGICAMENTE A LA PALABRA RESPONSABILIDAD ENCONTRAMOS QUE PROVIENE DE LA PALABRA RESPONDER, MISMA QUE SEGÚN SUS RAÍCES LATINAS SE DERIVA DEL PREFIJO *re*, CUYO SIGNIFICADO ES EL VOLVER A EJECUTAR O REPETIR UNA COSA Y DE *Spondere*, QUE EXPRESA LA IDEA DE EMPEÑAR LA PALABRA.

A SU VEZ *spondere* PROVIENE DE *sporcio* QUE REPRESENTA UNA PROMESA.

EN BASE A LO ANTERIOR PODEMOS DAR EL SIGUIENTE CONCEPTO:

RESPONSABILIDAD: ES LA DERIVACIÓN DE UNA PROMESA EN LA QUE SE EMPEÑA LA PALABRA PARA VOLVER A EJECUTAR O REPETIR UNA COSA.

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD VARIA SEGÚN LOS DIVERSOS AUTORES, CABE ACLARAR QUE ESTAS VARIANTES SON DE FORMA MÁS NO DE FONDO O CONTENIDO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES: EDUARDO PALLARES EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, NOS DICE:

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES LA QUE DIMANA DE LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL O DE LA VIOLACIÓN DE LOS CONTRATOS". (1)

RAFAEL DE PINA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES:

"LA QUE CORRESPONDE A UNA PERSONA DETERMINADA, DE REPARAR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO A OTRA, BIEN POR ELLA MISMA, POR EL HECHO DE LAS COSAS O POR LOS ACTOS DE LAS PERSONAS POR LOS QUE DEBA RESPONDER." (2)

JOAQUÍN ESCRICHE, CONSISTE:

"ES LA OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER POR SI O POR OTRO, CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO QUE HUBIERA CAUSADO A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN DELITO, DE UNA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL." (3)

ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN CONFIRMA LAS ANTERIORES, ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES UNA OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER UN DAÑO CAUSADO A CONSECUENCIA DE UN DELITO, CULPA U OTRA CAUSA LEGAL.

NOSOTROS PENSAMOS QUE SI RESPONSABILIDAD ES UNA DEUDA, OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER, POR SI O POR OTRO, A CONSECUENCIA DE UNA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL, TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD PUEDE SER UN CARGO O UNA OBLIGACIÓN MORAL QUE RESULTE DEL POSIBLE DELITO O ASUNTO DETERMINADO.

ESTA IDEA NOS HACE PENSAR NECESARIAMENTE EN EL RESPONSABLE, O SEA EL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER DE ALGUNA COSA O POR ALGUNA PERSONA CUANDO ES PARTE DE UNA CAUSA Y QUE LO OBLIGA A LOS EFECTOS DE RESTITUIR, REPARAR O INDENIZAR DE UN MODO DIRECTO O SUBSIDIARIO POR LAS CONSECUENCIAS QUE CAUSE.

POR LO ANTERIOR Y AUNQUE LAS DEFINICIONES DESCRITAS NO SON DEL TODO DISTINTAS EN SU CONTENIDO PENSAMOS QUE LA DEFINICIÓN TRANSCRITA DE JOAQUÍN ESCRICHE ES LA MÁS ADECUADA PARA MOSTRAR O EJEMPLIFICAR UNO DE LOS CONCEPTOS MÁS IMPORTANTES QUE SON MOTIVO DE ESTA TESIS Y ASÍ SE PUEDA ENTENDER CON FACILIDAD LO QUE PRETENDEMOS MOSTRAR ADECUÁNDOLO A OTROS CONCEPTOS COMO SON LA CONTAMINACIÓN Y EL RUIDO MISMOS QUE IREMOS MENCIONANDO EN EL TRANCURSO DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE TRABAJO.

B) DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDAD.

LA RESPONSABILIDAD SE HA DIVIDIDO GENERALMENTE EN TRES CLASES:

- 1.) RESPONSABILIDAD MORAL.
- 2.) RESPONSABILIDAD PENAL.
- 3.) RESPONSABILIDAD CIVIL.

AQUÍ SE PUEDE DELIMITAR LOS ALCANCES Y RELACIONES ENTRE SÍ QUE --
GUARDAN CADA UNA DE ELLAS.

1. RESPONSABILIDAD MORAL.

LOS JURISTAS FRANCESES DEFINEN LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD MÓ--
RAL:

HENRI Y JEAN MAZEAUD Y ANDRÉ TUNC, CITAN:

"SE ES RESPONSABLE MORALMENTE ANTE DIOS, SI SE ES CREYENTE;
Y ANTE LA PROPIA CONCIENCIA TANTO, SOLO SI SE ES ATEO DESDE EL MO
MENTO EN QUE HAY PECADO O UNA MALA ACCIÓN. POCO IMPORTA QUE ESA
ACCIÓN NO HAYA TENIDO NINGUNA CONSECUENCIA, QUE NO HAYA CAUSADO -
PERJUICIO ALGUNO; O QUE EL PERJUICIO, SI LO HA HABIDO LO HAYA PA-
DECIDO EL AUTOR DEL ACTO; LA RESPONSABILIDAD MORAL EXISTE CON IN-
DEPENDENCIA DEL RESULTADO; UN SIMPLE PENSAMIENTO PUEDE CONSTITUI-
R UN PECADO." (4)

2. RESPONSABILIDAD PENAL.

SE ESTARÁ FRENTE A UNA RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO LOS EFECTOS -
DE UNA CONDUCTA DAÑA A UNA SOCIEDAD Y ES ÉSTA SOCIEDAD QUE CUANDO

VE AFECTADOS SUS INTERÉSES POR LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MIEMBROS TRATA, ATRAVES DE IMPONER UNA PENA EL IMPEDIR QUE OCURRA DE NUEVO. LA SOCIEDAD NO PRETENDE CON ESTO EL QUE TODOS LOS INDIVIDUOS LE RINDAN CUENTA DE LO QUE HACEN O DE SUS ACTOS, SINO SOLAMENTE DE AQUELLOS QUE ESTEN DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS Y QUE POR CONSECUENCIA LE AFECTEN.

RESULTA OBVIO PENSAR QUE LA RESPONSABILIDAD MORAL ESTA RELACIONADA CON LA PENAL, ASI LAS LEYES PENALES TOMAN EN CUENTA EL DAÑO CAUSADO, CONJUNTAMENTE CON EL GRADO DE CULPA DEL AGENTE.

TODAS LAS LEGISTACIONES LIMITAN LA APRECIACIÓN DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LOS ACTOS QUE SON PERJUDICIALES PARA LA SOCIEDAD PUESTO QUE CADA INDIVIDUO DEBE TENER UN INTERÉS Y CONOCIMIENTO DE LAS LEYES QUE LO RIGEN Y SEPA CUANDO INFRINGE UNA LEY O TENGA LA SEGURIDAD AL MISMO TIEMPO DE NO SER MOLESTADO EN SU PERSONA SI ESTE SE MANTIENE DENTRO DE LA LEGALIDAD SEGÚN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS.

A ESTOS INDIVIDUOS DE SOCIEDAD SE DEBEN EL INTERÉS DE PROTEGER LA LIBERTAD INDIVIDUAL ATRAVES DEL PRINCIPIO *Nulle Poena Sine Lege*.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

SEGÚN SOURDAT, LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE VITAL IMPORTANCIA EN EL AMBITO JURÍDICO DE TODOS LOS PUEBLOS Y A QUE:

"TAL VEZ NO EXISTE EN EL DERECHO PRINCIPIO MÁS FECUNDO QUE ÉSTE Y CUYAS APLICACIONES SEAN MÁS NUMEROSAS, MÁS VARIADAS".

EN LAS SOCIEDADES TECNOLÓGICAMENTE AVANZADAS HAN SURGIDO Y SEGUIRAN SURGIENDO DÍA CON DÍA SITUACIONES QUE GENERAN RESPONSABILIDAD DE MANERA INVARIABLE.

EN LA ACTUALIDAD OBSERVAMOS POR EJEMPLO QUE EXISTEN RESPONSABILIDADES CIVILES POR DAÑOS CAUSADOS POR ENERGÍA NUCLEAR, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL O POR EL USO DE RAYOS LASER.

ESTA RESPONSABILIDAD CIVIL SE DIFERENCIA DE LA PENAL ENTANTO QUE EL PERJUICIO CAUSADO ES DE CARACTER PURAMENTE INDIVIDUAL Y NO SOCIAL, POR ESTO LAS CONSECUENCIAS SON DIFERENTES PARA UNO Y OTRO CASO.

LOS MAZEAUD ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DICEN:

"SE QUIERE A TODA COSTA DE SER INDEMNIZADO, SE PRETENDE NO SOPORTAR YA NADA, NO SE RETROCEDE ANTE LAS MOLESTIAS Y LOS GASTOS DE UN PLEITO, SE PROCLAMA LA INJUSTICIA CUANDO NO SE CONSIGUE LA REPARACION." (5)

ASI MISMO SEÑALA QUE PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

"ES PRECISO UN DAÑO, UN PERJUICIO, Y POR ENDE UNA PERSONA QUE LO SUFRA, ESTO ES, UNA VICTIMA. PUEDE DECIRSE QUE UNA PERSONA ES RESPONSABLE, CUANDO DEBE REPARAR UN DAÑO. EL TERMINO REPARAR SUPONE QUE EL AUTOR DEL PERJUICIO NO ES EL QUE LO HA SUFRIDO, COINCIDIENDO EN ESTA MATERIA EL SENTIDO JURIDICO Y EL GRAMATICAL DEL TERMINO; RESPONSABLE, ES EL QUE RESPONDE". (6)

HABIENDO PRECISADO LOS TRES TIPOS DE RESPONSABILIDAD ANTERIORMENTE DEDICAREMOS UNICAMENTE EL COMENTARIO A LA RESPONSABILIDAD QUE NOS OCUPA EN ESTE TRABAJO Y QUE ES LA CIVIL, PARA RATIFICAR QUE ESTA ES CONSECUENCIA NECESARIA DE UN DAÑO.

EL DAÑO COMO SABEMOS ES LA PERDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.

TAMBIEN EL DAÑO PUEDE SER MORAL Y CREEMOS QUE PUEDE SER TODA ALTERACION PROFUNDA SUFRIDA POR LA VICTIMA EN SU REPUTACION, HONOR AFECTOS, DECORO O EN EL FUTURO DE SU PATRIMONIO.

BIBLIOGRAFIA
(CAPITULO II).

1. PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", - ED, PORRÚA 1977, PÁG. 710.
2. DE PINA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", ED. PORRÚA 1977, - PÁG. 334.
3. ESCRICHE JUAQUÍN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", ED, ESPAÑA CALPE 1970, PÁG. 1140.
4. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, Y TUNC ANDRÉ, "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", TRAD. DE LA 5ª. EDICIÓN -- FRANCESA, LUIS ALCALÁ - ZAMORA, T. I. VOL. I, ED. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA, BUENOS AIRES 1961, PÁG. 4.
5. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, Y TUNC ANDRÉ, OB. CIT., PÁG. 12.
6. MAZEAUD HENRI Y LEÓN, "COMPENDIO DEL TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL", ED. COLMEX, MÉXICO 1945, T. I., PÁG. 1.

CAPITULO III.

DOCTRINAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- A) TEORIA DE LA CULPA O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.
- B) TEORIA DEL RIESGO CREADO O RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- C) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- D) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

A) TEORIA DE LA CULPA O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD SE REMONTA A TIEMPOS LEJANOS Y LAS DOCTRINAS AL RESPECTO SURGIERON CON EL PASO DEL TIEMPO, EL DERECHO ROMANO ASÍ, GUARDABA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD -- UNA POSICIÓN ESPECIAL, DENTRO DE LA CUAL CONFUNDIA EL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LO QUE EN CUESTIONES DE REPARACIÓN, ESTABA TENÍA UN CARACTER EMINENTEMENTE PENAL Y PRETENDÍA PRECISAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL AUTOR DEL DELITO.

CON BASE EN ESTO SE RECONOCIERON DOS CLASES DE CULPA:

CULPA LATA O GRAVE Y CULPA LEVE AUMENTANDO A ESTA CLASIFICACIÓN A LA CULPA LEVÍSIMA POSTERIORMENTE.

COMO CULPA LATA O GRAVE SE CONSIDERABA A AQUELLA EN LA QUE SE LE IMPUTABA AL AUTOR UNA NEGLIGENCIA RAYANA EN LO INADMISIBLE O INEPTITUD IMPERDONABLE, POR RAZON DE SU GRAVEDAD SU PUEDE ASIMILAR AL DOLO .

COMO CULPA LEVE, SE CONSIDERABA A AQUELLA QUE SE DERIVA DE UNA NEGLIGENCIA MEDIA, O A CAUSAR UN DAÑO POR NO SER UN BUEN ADMINISTRADOR O PADRE DE FAMILIA.

COMO CULPA LEVÍSIMA, SE CONSIDERABA A AQUELLA DERIBADA DE UNA FALTA O NEGLIGENCIA DE TIPO EXCEPCIONAL, ES DECIR UNA CULPA LIGERA - CONSISTENTE EN NO TENER EL CUIDADO QUE LAS PERSONAS MÁS PRECAVIDAS TIENEN A SUS NEGOCIOS.

EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, EN SU ARTÍCULO 1382 DICE:

"CONSIDERA TODO HECHO DEL HOMBRE COMO SUSCEPTIBLE DE LL--
VAR APAREJADO UNA RESPONSABILIDAD, PERO AGREGA QUE ESTA OBLIGADO_
SÓLO AQUEL POR CUYA CULPA SE A PRODUCIDO EL DAÑO. ES LA CULPA --

QUE ES LA FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD." (1)

MUCHOS AUTORES CRITICARON Y REPROCHARON A LOS REDACTORES DEL CÒDIGO CIVIL FRANCÈS, ÈL NO HABER ACLARADO BIEN EL CARÀCTER ILÍCITO DEL HECHO QUE CAUSA UN DAÑO, Y DE NO HABLAR DE UN HECHO CUALQUIERA EN LUGAR DE CONSIDERAR A LA *Iniuria* COMO EL ACTO CONTRARIO AL DERECHO.

SABEMOS QUE NO EXISTE UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL DE CULPA ERICTAMENTE PERO EL INCURRIR EN CULPA, ES NO CONDUCTIRSE COMO SE DEVIERA. LA CULPA POR LO TANTO SE DEFINE COMO UNA INFRACCIÓN A UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE.

LA REGLA MORAL DOMINA A LA REGLA JURIDICA POR PROHIBIR HACER DAÑO A LOS DEMÁS, PERO LA REGLA MORAL ES SANCIONADA POR LA LEY CIVIL CUANDO CAUSA DAÑOS PATRIMONIALES. POR ESO, NO EXISTE DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE LA NATURALEZA DE LA CULPA CIVIL Y LA PENAL, SÓLO SE DIFERENCIA TÉCNICAMENTE POR ESO SE PUEDE EXPLICAR EL PORQUE UN MISMO HECHO CONSTITUYE UN ILÍCITO PENAL Y CIVIL.

"ÈL DERECHO CIVIL QUE SE PROPONE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, MIDE LA EXTENCIÓN DE LA REPARACIÓN NO POR LA GRAVEDAD DE LA FALTA SINO POR LA EXTENCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO. AQUÍ CABE ACLARAR QUE EXISTE CIERTA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, POR EJEMPLO, LA IDEA DE FALTA INEXCUSABLE EN ACCIDENTES DE TRABAJO O LA IDEA DE FALTA GRAVE PARA LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR". (2)

CORRESPONDE AL QUE RECLAMA UNA REPARACIÓN, EL ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA FALTA, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTA FUNDADA EN LA CULPA.

LOS ELEMENTOS O REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN COMO CONDICIÓN DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y AL RESPECTO DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, SON:

- A) EL DAÑO;
- B) LA CULPA Y
- C) LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO.

A) EL DAÑO: ES EL ELEMENTO OBVIO PUESTO QUE TODA RESPONSABILIDAD SUPONE UN DAÑO. ASÍ ESTE ELEMENTO ES EL QUE MENOS DISCUSIONES HA SUCITADO, TANTO EN LA JURISPRUDENCIA COMO EN LA DOCTRINA. A EL DAÑO SE LE HA CLASIFICADO POR REGLA GENERAL EN : DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL, HACIENDO UNA ACLARACIÓN, POR DAÑO MATERIAL SE ENTIENDE A AQUEL QUE AFECTA AL PERJUDICADO EN SU ECONOMÍA, QUE SE TRADUCE EN UNA DISMINUCIÓN EN SU PATRIMONIO, Y POR DAÑO MORAL COMO AQUEL QUE AFECTA A LA VICTIMA EN FORMA NO ECONÓMICA, SINO EN SU HONRA O AFECTO POR EJEMPLO:

SI BIÉN HAY UNANIMIDAD EN LOS CRITERIOS AL CONSIDERAR AL DAÑO COMO UN ELEMENTO QUE CONSTITUYE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL TAMBIÉN ES EN SU CLASIFICACIÓN, PERO SE HAN SUCITADO NO OBSTANTE CONTROVERSIAS PUES EN GENERAL SE HA CONSIDERADO QUE LOS VALORES ESPIRI-

TUALES DE LAS PERSONAS UNA VEZ QUE HAN SIDO LESIONADOS, JAMÁS PODRAN RETORNARSE A SU ESTADO ORIGINAL, COMO CULQUIERA QUE SEA LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE SE LES CONCEDA Y LA SANCIÓN QUE SE IMPONGA POR EL DAÑO MORAL CAUSADO. AL RESPECTO ROJINA VILLEGAS AFIRMA:

"ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LOS VALORES ESPIRITUALES LESIONADOS O EL DOLOR CAUSADO POR UN HECHO ILÍCITO, AL HERIR LOS SENTIMIENTOS O AFECCIONES DE UNA PERSONA, ESPECIALMENTE POR LA PÉRDIDA DE LOS SERES QUÉRIDOS, EL DERECHO NO HA ENCONTRADO OTRA FORMA DE LOGRAR UNA SATISFACCIÓN PARA LA VÍCTIMA O SUS HEREDEROS Y UNA SANCIÓN PARA EL CULPABLE, QUE CONDEANARLO AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUDIERE HABER INCURRIDO. ÉSTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE TRATA DE UNA SATISFACCIÓN MUY IMPERFECTA Y QUE JAMÁS PODRÁ ALCANZAR LA REPARACIÓN TOTAL COMO SUELE OCURRIR TRATÁNDOSE DE DAÑOS PATRIMONIALES, PERO SERÍA INJUSTO QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ALCANZAR ESE RESULTADO, LA VÍCTIMA QUEDA SE DESAMPARADA ". (3)

LOS MAZEAUD DICEN AL RESPECTO:

"SI EN ALGUNOS CASOS SE DUDA EN PERMITIR LA REPARACIÓN DE UN PERJUICIO, ES QUE ESE PERJUICIO NO LLEVA CONSIGO, PARA LA VÍCTIMA, NINGUNA DISMINUCIÓN DE SU PATRIMONIO, AHÍ SE ENCUENTRA EL CRÍTERIO DE LA DISTINCIÓN. POR LO TANTO, ES PRECISO DECIR: EL PERJUICIO MATERIAL ES EL PERJUICIO PATRIMONIAL; EL PERJUICIO MORAL ES EL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, EL NO ECONÓMICO. " (4)

SE HA DICHO QUE PARA RECLAMAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL SE REQUIERE DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO, PERO AÑADIMOS A ESTO QUE ADEMÁS EL DAÑO DEBE SER CIERTO, ES DECIR QUE NO SEA HIPOTÉTICO O EVENTUAL,

ROJINA VILLEGAS NOS DICE:

"LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ES UNA CONDICIÓN *Sine Qua Non* - DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PUES ES NECESARIO Y EVIDENTE QUE PARA QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR, SE CAUSE UN DAÑO. ADEMÁS DE ESTE ELEMENTO DEBERA EXISTIR LA CULPA Y LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO." (5)

LOS ARTÍCULOS 2108 Y 2109 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DAN LAS DEFINICIONES DE DAÑO Y PERJUICIO Y EXPRESAN:

ARTÍCULO 2108: "SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN."

ARTÍCULO 2109: "SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN."

HAY DOS FORMAS DE REPARAR EL DAÑO PATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL; LA EXACTA Y LA EQUIVALENTE. EN PRINCIPIO SE BUSCA LA REPARACIÓN EXACTA; PERO SI ES POSIBLE TAL POR LA PERDIDA DE LAS COSAS, TENDRA QUE ACEPTARSE LA REPARACIÓN EQUIVALENTE:

B) LA CULPA:

TRADICIONALMENTE LA CULPA ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

PROFUNDIZANDO EN EL ELEMENTO CULPA CITAREMOS SU CONCEPTO LITERAL:

"ES EL ELEMENTO SUBJETIVO DE UNA INFRACCIÓN DETERMINATIVO_

DE LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE." (6)

SE ES EVIDENTE NOTAR QUE LA CULPA ES UNA DETERMINACIÓN LIBRE DE LA VOLUNTAD QUE SE TRADUCE EN UNA CONDUCTA CONTRARIA AL DERECHO: ES LA REALIZACIÓN DE UN ACTO ILÍCITO QUE ORIGINA UN DAÑO Y GENERA UNA OBLIGACIÓN DE QUIEN LA COMETE, DE REPARAR. EL ILÍCITO DEBE SER IMPUTABLE A AGENTE POR QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL DAÑO O POR OBRAR NEGLIGENTEMENTE.

LA CULPA EN EL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, HA TENIDO DOS ACEPTACIONES: LA CULPA DERIVADA DE UN CONTRATO O LA CULPA DERIVADA DE UN HECHO JURÍDICO. DE AQUÍ QUE SE INSTINTUYA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA EXTRA CONTRACTUAL.

CULPA CONTRACTUAL: ES AQUELLA QUE PROVIENE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PREEXISTENTE.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: ES AQUELLA DERIVADA DE UN HECHO JURÍDICO QUE NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.

C) LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO:

AQUÍ PODEMOS DECIR QUE CAUSALIDAD NO IMPLICA NECESARIAMENTE UNA CULPA, PERO UNA CULPA SI IMPLICA O DA LUGAR A UNA CAUSALIDAD. RESULTA OBVIO PENSAR QUE EL CAUSANTE DE UN DAÑO O PERJUICIO, NO SIEMPRE ES CULPABLE DEL MISMO, PERO SI EL CULPABLE DE UN HECHO ES CAUSANTE DE LOS DAÑOS ORIGINADOS, PUES DE OTRA MANERA NO SERÍA CULPABLE. EN NUESTRO DERECHO HABRÁ FALTA DE CULPA DEL CAUSANTE SI EL DAÑO FUÉ POR CULPA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE TERCEROS, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, COMO LO CITAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 1910: "EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA DE LAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NE-

GLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."

ARTÍCULO 1913: "CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MÍSMO, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."

ARTÍCULO 1924: "LOS PATRONES Y LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS -- MERCANTILES ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OBREROS O DEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS -- FUNCIONES. ÉSTA RESPONSABILIDAD CESA SI DEMUESTRAN QUE EN LA COMISIÓN DEL DAÑO NO SE LES PUEDE IMPUTAR NINGUNA CULPA O NEGLIGENCIA."

ARTÍCULO 1929: "EL DUEÑO DE UN ANIMAL PAGARÁ EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE, SI NO PROBARE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS:

1. QUE LO GUARDABA Y VIGILABA CON EL CUIDADO NECESARIO;
2. QUE EL ANIMAL FUE PROVOCADO,
3. QUE HUBO IMPRUDENCIA POR PARTE DEL OFENDIDO Y
4. QUE EL HECHO RESULTE DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

B) TEORÍA DEL RIESGO CREADO O RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

EL CONCEPTO DE CULPA EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA CONSTITUYE - EL ELEMENTO ESENCIAL DE ESA TEORÍA.

EN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O DEL RIEGO CREADO, - TODA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSA POR SU CONDUCTA DIRECTA O INDIRECTAMENTE A OTRA -- PERSONA SIEMPRE QUE DICHA CONDUCTA O ACTIVIDAD TIENDA A PRODUCIR - UN BENEFICIO ECÓNOMICO O PLACENTERO SIMPLEMENTE.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, CUANDO UNA PERSONA ACTÚA EN LA VIDA, - CREA UN RIESGO; SUS ACTOS U OMISIONES REPRESENTAN NECESARIAMENTE UNA POSIBILIDAD DE DAÑO A LOS DEMÁS Y POR ESA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA ES QUE DEBE SER RESPONSABLE DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE CAUSE.

ROJINA VILLEGAS: DICE QUE ESTA TEORÍA REPRESENTA:

"UNA FUENTE DE OBLIGACIÓN RECONOCIDA EN ALGUNOS CÓDIGOS DE ESTE SIGLO, POR VIRTUD DEL CUAL, AQUEL QUE HACE USO DE COSAS PELIGROSAS, DEBE REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSE, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LÍCITAMENTE ." (7)

NOSOTROS INDUCIMOS, QUE LA ESENCIA DE ESTA TEORÍA, CONSISTE EN HACER DESAPARECER EL ELEMENTO DE CULPA, Y DEJAR EXCLUSIVAMENTE EL DAÑO CAUSADO Y LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO.

G. MARTY, EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL COMO APOYO A ESTA TEORÍA, CITA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS PARTIDIARIOS DE LA TEORÍA DEL RIESGO:

"A) LA VÍCTIMA NADA HA HECHO Y HA SUFRIDO; INJUSTO SERÍA HACERLA SOPORTAR EL DAÑO. EN CAMBIO EL AUTOR DEL DAÑO HA OBRADO, SI SU ACTIVIDAD HUBIERA TENIDO CONSECUENCIAS PROVECHOSAS, ÉL SE HUBIERA BENEFICIADO DE ELLAS. PUESTO QUE SU ACTIVIDAD HA SIDO PERJUDICIAL, EL DAÑO DEBE SER PUESTO A SU CARGO; *Ubi Emolumentum I-- bionus* QUIEN RECIBE LOS BENEFICIOS, DEBE SOPORTAR LOS RIESGOS.

B) LA NUEVA FORMULA ES SENCILLA, PUES LA VÍCTIMA NO TIENE QUE PROBAR UNA CULPA INDEFINIBLE E INAPRENSIBLE. BASTA QUE DEMUESTRE QUE EL DEMANDADO MATERIALMENTE HA CAUSADO EL DAÑO, Y ESTA CUESTIÓN ES FÁCIL DE JUZGAR.

C) POR OTRA PARTE, ESTA REGLAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, ES SOCIALMENTE ÚTIL, ES CONVENIENTE QUE TODOS SEPAN QUE --

TENDRÁ QUE RESPONDER DE LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE SUS ACTOS; NO HAY MEJOR INVITACIÓN A LA PRUDENCIA." (8)

PARA LOUIS JOSSERAND, LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, OBEDECE A UN FENÓMENO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL QUE SE OPERA EN LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, AL RESPECTO DICE:

"DISTINTOS FACTORES, (LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, - EL DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, LA GRAN INDUSTRIA, LA CONCENTRACIÓN DE CAPITALES Y EMPRESAS, EL AUGUE DE LA FORTUNA MOBILIARIA Y LA MULTIPLICIDAD DE LAS TRANSACCIONES CIVILES Y COMERCIALES) HAN TRAÍDO CONSIGO UNA MULTIPLICACIÓN DE LOS RIESGOS QUE HA HECHO ABANDONAR LOS VIEJOS MOLDES DEL DERECHO ROMANO Y DETERMINARON, UNA REVISIÓN GENERAL DE LA MATERIA DE LAS OBLIGACIONES EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA, PARA ADAPTARLA A LAS NECESIDADES DEL PRESENTE. " (9)

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

1. EL USO DE COSAS PELIGROSAS.

ÉSTE ELEMENTO ES MUY AMPLIO, ES IMPOSIBLE DE ALABORAR UN CATÁLOGO DE COSAS PELIGROSAS QUE SE ALTERARÍA CONSTANTEMENTE POR LAS TRANSFORMACIONES CIENTÍFICAS FRECUENTES.

ÉL GRADO DE PELIGROSIDAD ESTA LIGADO CON LA NATURALEZA FUNCIONAL DE LAS COSAS, QUE CREAN UN RIESGO AL ESTAR OPERANDO.

COMO EXCEPCIÓN CITAMOS A LAS COSAS PELIGROSAS POR SI MISMAS, COMO LAS SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS O INFLAMABLES QUE PUEDEN CREAR RIESGOS POR FACTORES INDEPENDIENTES A SU FUNCIÓN.

2. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

ÉSTE SEGUNDO ELEMENTO ES CLARO Y POSTULA QUE PARA QUE HAYA LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, ES INDISPENSABLE QUE EXISTA UN DAÑO, ELIMINAN-

DO ASÍ LA INDEMNIZACIÓN POR UN DAÑO MORAL. NUESTRA LEGISLACIÓN CONFIRMA ESTA POSICIÓN Y EN SU ARTÍCULO 1916 DICE:

ARTÍCULO 1916: "CUANDO UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL."

IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRA QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1913.

POR DISPONER ESTE ARTÍCULO QUE EL DAÑO MORAL SE INDEMNICE CUANDO EXISTA UN HECHO ILÍCITO, SE AFIRMA QUE EL DAÑO CAUSADO POR EL USO DE COSAS PELIGROSAS, PERO PROCEDIENDO LÍCITAMENTE, NO DA LUGAR A LA REPARACIÓN MORAL Y SÓLO DEBE REPARARSE EL QUE FUERE DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PATRIMONIAL.

3. LA RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO: PARA CONSIDERARSE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ES INDISPENSABLE QUE LOS DAÑOS PATRIMONIALES SUFRIDOS SEAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL USO DE COSAS PELIGROSAS.

QUIEN VA A JUZGAR EN ESTE CASO, DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PARA PODER NORMAR SU CRITERIO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, POR REGLA GENERAL, ES DERIVADA DE LOS LLAMADOS ACCIDENTES, SIN QUE TENGAN QUE MEDIAR NINGUNA CONDUCTA CULPOSA DEL RESPONSABLE.

C) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RAFAEL DE PINA, DEFINE A ESTA ESPECIE DE RESPONSABILIDAD Y NOS DICE:

"ES AQUELLA QUE TIENE SU ORIGEN EN LAS INFRACCIONES DE UN VÍNCULO OBLIGATORIO PREEXISTENTE, ES DECIR, LA QUE TIENE COMO PRESUPUESTO LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, QUE EXIGE, EN CASO DE QUEDAR INCUMPLIDA, LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO." (10)

SI EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE INCLUYÓ EL TÉRMINO OBLIGACIÓN, ES IMPORTANTE CITAR LO QUE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ PIENSA AL RESPECTO:

"OBLIGACIÓN ES LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE UNA PERSONA LLAMADA ACREEDOR, QUE PUEDE EXIGIR A OTRA LLAMADA DEUDOR, UNA PRESTACIÓN O UNA OBSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL." - (11)

ASÍ, AL HABLAR DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, DEBEMOS PARTIR DE LA EXISTENCIA MISMA DE UN CONTRATO; QUE ADEMÁS SEA VÁLIDO JURÍDICAMENTE ATRAVÉS DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CAPACES EN LA FORMA QUE LA LEY LO ESTABLECE, SIN VICIOS DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA O LESIÓN Y QUE POR EL OBJETO MATERIAL DEL CONTRATO, SEA LÍCITO Y POSIBLE.

SI LAS OBLIGACIONES DE UN CONTRATO NO SE CUMPLEN EN EL TÉRMINO PACTADO O NO SE APEGAN A LO ESTIPULADO, EL DEUDOR INCURRE EN MORA, CON ESTO EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO MEDIDA COMPENSATORIA DEL DAÑO CAUSADO.

EL INCURRIR EN MORA TRAE CONSIGO LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS:

"A) EXIGIR EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA PRESTACIÓN NO CUMPLIDA CON EL PAGO, EN SU CASO, DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, QUE COMPRENDE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA EL ACREEDOR POR EL SIMPLE RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

B) ORIGINAR LA INDEMNIZACIÓN LLAMADA COMPENSATORIA, ES -

DECIR, EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE SE CAUSEN AL ACREEDOR POR EL INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN. " (12)

PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA EXIGIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, -- POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

1. QUE EL DEUDOR INCURRA EN MORA:

INCURRIR EN MORA ES RETRASAR SIN CAUSA APARENTE, EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

LA MORA ES INDISPENSABLE PARA QUE EXISTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PUES NO PUEDE DARSE ESTA SI EL DEUDOR NO INCURRE EN INCUMPLIMIENTO.

EL PRINCÍPIO ROMANO DE QUE EL DÍA INTERPELA POR EL HOMBRE, ES SEGUIDO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, ES DECIR, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE SE CUMPLA UNA OBLIGACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL ACREEDOR REQUIERA AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO, SINO QUE ÉSTE UNA VEZ -- TRANSCURRIDO EL PLAZO DEBE CUMPLIR CON LO PACTADO. ES POR ESO -- QUE SE DICE QUE LLEGADO EL DÍA SEÑALADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, HACE VECES POR SÍ SOLA DE INTERPELACIÓN. SI LA OBLIGACIÓN, EN SU CASO NO TIENE PLAZO O TÉRMINO, LA LEY EXIGE INTERPELACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL PARA DEMANDARSE EL CUMPLIMIENTO. SI EL DEUDOR INCUMPLE UNA OBLIGACIÓN, ADQUIERE LA RESPONSABILIDAD EN DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS Y ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE GASTOS JUDICIALES SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2107 Y 2118 -- DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGENCIA.

ARTÍCULO 2107: "LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA EN ESTE TÍTULO, ADEMÁS DE IMPORTAR LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA O SU PRECIO O LA DE -- ENTRAMBOS, EN SU CASO, IMPORTARÁ LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS."

ARTÍCULO 2118: "EL PAGO DE LOS GASTOS JUDICIALES SERÁ A CARGO -- DEL QUE FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, Y SE HARÁ EN -- LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

2. QUE CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS A SU ACREEDOR:

SE CONSIDERA A TODO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN COMO CAUSA DE UN DAÑO, SIN EMBARGO, ROJINA VILLEGAS NOS DICE:

"NO TODO INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CAUSA PERJUICIO AL ACREEDOR POR EJEMPLO, UN NOTARIO ENCARGADO DE HACER QUE SE INSCRIBA UNA HÍPOTECA; NO CUMPLE CON EL MANDATO QUE SE LE HA DADO, PERO LA HÍPOTECA ERA NULA; EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO EL NOTARIO - HUBIERA INSCRITO LA HIPOTECA; ESTA NO HUBIERA SIDO DE NINGUNA ÚTILIDAD." (13)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EN EXCEPCIONES EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, PUEDE NO CAUSAR DAÑOS AL ACREEDOR. NUESTRO CÓDIGO ASÍ LO CONFIRMA EN SU ARTÍCULO 2104, AL DISPONER QUE TANTO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR COMO EN LAS DE HACER, EL DEUDOR PAGARÁ LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR FALTA AL CUMPLIMIENTO.

3. QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSA-EFECTO:

ESTE NEXO CAUSAL ES REQUISITO PARA QUE PUEDA EXISTIR RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, ESTA RELACIÓN CAUSA-EFECTO, DEBE SER DIRECTA E INMEDIATA ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS.

EL ARTÍCULO 2110, DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ASÍ LO SEÑALA: "LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN YA SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBEN CAUSARSE."

SI UNA PERSONA INCUMPLE SU OBLIGACIÓN, INCURRE EN CULPA Y ES RESPONSABLE POR LO TANTO POR CAUSAR UN DAÑO A LA OTRA PARTE, POR OBRAR IMPRUDENTEMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO,

ASÍ LA DOCTRINA TRADICIONAL INCLUYE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, A LA CULPA.

PLANIOL, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL, DICE QUE NO SE CONTEMPLA A LA CULPA COMO UN REQUISITO DIFERENTE DE LA MORA Y DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SINO QUE SE LE CONFUNDE CON EL SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE LA DEUDA.

D) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PARA COLIN Y CAPITANT, EXISTE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:

"CUANDO UNA PERSONA CAUSA, YA POR SÍ MISMA, YA POR MEDIO DE OTRA DE LA QUE RESPONDE, YA POR OBRA DE UNA COSA DE SU PROPIEDAD, UN DAÑO A OTRA PERSONA, RESPECTO DEL CUAL NO ESTABA LIGADA POR VÍNCULO ALGUNO ANTERIOR." (14)

ESTA RESPONSABILIDAD SURGE POR CUALQUIER HECHO DEL HOMBRE QUE CAUSE UN DAÑO A OTRO Y QUE PRODUZCA LESIÓN EN EL DERECHO AJENO, YA POR MALDAD O INTENCIÓN DE DAÑAR O POR IMPRUDENCIA O FALTA DE CUIDADO.

SEGÚN LA TEORÍA TRADICIONAL, NO HAY RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SIN CULPA PROBADA.

LA CULPA ASÍ, ES REQUISITO INDISPENSABLE E INCLUSO FUNDAMENTO DE ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD: SE ES RESPONSABLE EN SU SENTIDO AMPLIO, SI EXISTIÓ INTENCIÓN DE DAÑAR O LO QUE SE DENOMINA CONDUCTA DOLOSA, ASÍ COMO CUANDO SE OBRA CON NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

NO BASTA QUE SE PRUEBE QUE SE CAUSÓ UN DAÑO MATERIAL PARA REPARAR EL DAÑO, SINO ADEMÁS QUE DEMUESTRE QUE LA CULPA ES IMPUTABLE AL AUTOR DEL PERJUICIO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL AL HABLAR DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE

LOS ACTOS ILÍCITOS, EN SU ARTÍCULO 1910 ESTABLECE:

"EL QUE OBRANDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."

DE ESTE ARTÍCULO SE CONCLUYE QUE EL LEGISLADOR ACEPTA EN ÉL, LA RESPONSABILIDAD BASADA EN LA TEORÍA SUBJETIVISTA, EN DONDE LA CULPA ES ELEMENTO ESENCIAL Y JUNTO CON EL DAÑO CAUSADO DE LA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO CAUSADO.

A DIFERENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, DONDE LAS VOLUNTADES DEBEN EXISTIR MANIFESTANDOSE NECESARIAMENTE, EN LA EXTRA CONTRACTUAL NO, NACE INCLUSO CONTRARIO A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR ESO SE HABLA DE UNA OBLIGACIÓN QUE NACE AL MARGEN DE LA VOLUNTAD IMPUESTA POR LA LEY.

PARA JOSSEERAND, HAY TRES DIFERENCIAS SUBSTANCIALES ENTRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL, CITA LAS SIGUIENTES:

1. LA CAPACIDAD EXIGIDA AL DEUDOR EN MATERIA DELICTUAL, ES MÁS AMPLIA QUE EN LA ESFERA CONTRACTUAL.

2. MIENTRAS QUE EN LA RESPONSABILIDAD DELICTUAL LA REPARACIÓN ES INTEGRAL; EN LA CONTRACTUAL EL *Quantum* DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONCEDIDOS AL ACREEDOR, VARÍA SEGÚN DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS.

3. LA JURISPRUDENCIA FRANCESA DECLARA QUE LA CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD EN MATERIA DELICTUAL ES NULA; ES PERMISIBLE EN ALGUNOS CASOS EN MATERIA CONTRACTUAL." (15)

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

EN EL DERECHO CIVIL LA DIVIDIREMOS EN:

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE HECHOS AJENOS.

ALGUNOS TEÓRICOS TAMBIÉN LA HAN LLAMADO RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA, Y SURGE:

"CUANDO EL HECHO QUE DE UN MODO INMEDIATO CAUSÓ EL DAÑO HA SIDO COMETIDO POR UNA PERSONA DISTINTA DE LA QUE ES OBLIGADA A RESPONDER ANTE LA VÍCTIMA." (16)

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO, SABEMOS QUE PUEDE SER CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. PERO PARA EFECTOS DE NUESTRO TEMA, SÓLO CONSIDERAREMOS A ESTA ÚLTIMA.

CLASIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES Y TUTÓRES:
LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, SON RESPONSABLES POR LO DAÑOS QUE CAUSEN SUS DESCENDIENTES O PUPILOS, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO TUVIERON EL CUIDADO NECESARIO EN LA VIGILANCIA DE AQUEL QUE ESTÁ SOMETIDO A SU POSTESTAD, O NO LO EDUCARON DE MANERA CORRECTA.
2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRECEPTORES Y ARTESANOS:
ES LA QUE SE GENERA CUANDO SE ESTÁ BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS PRECEPTORES O ARTESANOS DESPLAZA A LOS ASCENDIENTES O TUTORES, PUES SERÍA INJUSTO RESPONSABILIZARLOS EN LOS MOMENTOS EN QUE NO PUEDEN EJERCER LA VIGILANCIA NECESARIA POR ESTAR FUERA DE SU ALCANCE.
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS, PRINCÍPALES, JEFES DE CA

SA Y HOTELEROS:

QUIENES TAMBIÉN SE RESPONSABILIZAN DE LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU VIGILANCIA.

4. LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS, DE -- SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS:

PARA QUE ESTA RESPONSABILIDAD NAZCA, SE REQUIERE: QUE EL FUNCIONARIO CAUSE UN DAÑO; QUE ESE DAÑO SE ORIGINE EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ESTÉN ENCOMENDADAS; Y QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE, NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA, NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER POR EL DAÑO CAUSADO.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES O COSAS:

EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD FUÉ UN POCO RESTRINGIDO, SE CONOCIÓ LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, EDIFICIOS RUINOSOS Y POR CIERTOS OBJETOS ARRÓJADOS O QUE CAÍAN POR ESTAR COLOCADOS EN POSICIÓN INESTABLE.

ENCONTRAMOS ASÍ LA *Actio de Pauperie*, QUE SE EJERCITABA CONTRA EL PROPIETARIO DE UN ANIMAL QUE OCASIONABA DAÑOS CON UN HECHO CONTRARIO A UNA ÍNDOLE MANSO; LA *Cautio Damni Infecti*, QUE SIGNIFICABA QUE:

"TODO PROPIETARIO PODÍA PROTEGERSE DE ANTEMANO CONTRA DAÑOS QUE LE AMENAZABAN DESDE OTRAS PROPIEDADES, (ÁRBOLES, QUE ESTABAN POR CAERSE, POR EJEMPLO), PIDIENDO QUE EL PRETOR OBLIGARA A SU VECINO A OTORGAR UNA FIANZA QUE GARANTIZARÁ EL PAGO DEL POSIBLE DAÑO." (17)

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDADES SE PUEDEN DIVIDIR EN LAS SIGUIENTES:

1. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES:**
ÉL PROPIETARIO DE UN ANIMAL DEBERÁ PAGAR LOS DAÑOS QUE ÉSTE CAUSE.
2. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR RUINAS DE EDIFICIOS:**
ÉL PROPIETARIO RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS QUE CAUSE LA RUINA PARCIAL O TOTAL DE UN EDIFICIO, Y QUE PROVENGA DE FALTA DE REPARACIONES - NECESARIAS O DE VICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN.
3. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR FALTA DE CONSOLIDACIÓN AL EXCAVAR O CONSTRUIR:**
ÉSTA RESPONSABILIDAD SURGE, SI AL HACERSE UNA EXCAVACIÓN O CONSTRUCCIÓN, NO SE TOMARON LAS DÉBIDAS PRECAUCIONES PARA CONSOLIDAR EL TERRENO CAUSANDO POR LO MISMO, DAÑOS A PROPIEDADES VECINAS.
4. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS MÁQUINAS DE EXPLOSIÓN, HUMOS NOCIVOS, EMANACIONES DE CLOACAS, ETC. AL IGUAL - QUE LA ANTERIOR, SU FUNDAMENTO RADICA EN LA FALTA DE PRECAUCIÓN - PARA CONTROLAR ESTOS HECHOS.**
5. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ARROJADOS DESDE LAS CASAS:**
ÉN ESTE CASO, LOS JEFES DE FAMILIA QUE HABITEN UNA CASA O PARTE - DE ELLA, SON RESPONSABLES DE LOS HECHO REALIZADOS POR LOS MORADORES, Y ASÍ LO REGLAMENTA NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1933.

BIBLIOGRAFIA
(CAPITULO III)

1. RIPERT GEORGES Y BOULANGER JEAN, "TRATADO DE DERECHO CIVIL" VOL. II, TRAD. DRA. DELIA GARCÍA DAIREAUX, ED. EDICIONES - LA LEY, BUENOS AIRES 1965, PÁG. 23.
2. RIPERT Y BOULANGER, OB. CIT, PÁG. 26.
3. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", T.V. VOL. II, ED. CULTURA 1951, PÁG. 421.
4. MAZEAUD HENRI Y LEÓN Y TUNC ANDRÉ, "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", T. I, VOL. I, TRAD. DE LA 5A. EDICIÓN POR LUIS ALCALÁ-ZAMORA, ED. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1961, PÁG. 424.
5. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", OB. CIT, PÁG. 410.
6. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL", ED. CREDSA, BARCELONA 1972, T.II, PÁG. 1087.
7. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", OB. CIT., PÁGS. 274 Y 275.
8. G. MARTY, "DERECHO CIVIL", TRAD. JOSÉ M. CAJICA JR., ED. - CAJICA, PUEBLA 1952, VOL. I, PÁGS. 280 Y 281.
9. JOSSE RAND LOUIS, "DERECHO CIVIL", TRAD. SANTIAGO CONCHILLOS Y MANTEROLA, T. II, VOL. I, ED. EDICIONES JURÍDICAS - EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1951, PÁGS. 5 Y 6.
10. DE PINA RAFAEL, OB. CIT, PÁG. 232.
11. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"

ED. CAJICA, PUEBLA MÉXICO 1963, PÁG. 83.

12. PLANIOL, "TRATADO DE DERECHO CIVIL, LAS OBLIGACIONES",
TRAD. DE JOSÉ M. CAJICA JR. MÉXICO 1945, PÁGS. 124 Y 125.
13. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", OB. CIT.
T. I., VOL. I, PÁG. 295.
14. COLIN Y CAPITANT, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", T. III, --
TRAD. EDITORIAL REUS, MADRID 1951, PÁG. 812.
15. JOSSEERAND LOUIS, "DERECHO CIVIL", T. I. VOL. I, ED. EDICIONES
JURÍDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1950, PÁG. 367.
16. MELICH ORSINI JOSÉ, "RESPONSABILIDADES CIVILIES EXTRA--
TRACTUALES", ED. CAJICA, PUEBLA MÉXICO 1965, PÁG. 21.
17. MARGADANT F. GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", ED. ESFINJE, S.A.
1974, PÁG. 250.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION QUE PROVIENE DE RUIDOS.

- A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CODIFICACION ACTUAL.
- B) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CONEXAS.
- C) DERECHO COMPARADO.

CODIGO CIVIL VENEZOLANO,
CODIGO CIVIL DE COSTA RICA,
CODIGO CIVIL DE URUGUAY,
CODIGO CIVIL DE ECUADOR,
CODIGO CIVIL DE COLOMBIA,
CODIGO CIVIL DE ARGENTINA,

A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CODIFICACION ACTUAL.

EN EL CAPÍTULO III EXPUSIMOS QUE EL LEGISLADOR MEXICANO ENGLOBÓ - EN UN SÓLO CAPÍTULO TANTO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS ILÍCITOS, COMO A LAS QUE SURGEN POR ACTOS LÍCITOS.

ESTA SITUACIÓN APARENTEMENTE SIN IMPORTANCIA, Y QUE PARECE EL REFLEJO DE UNA PROBABLE FALTA DE TÉCNICA LEGISLATIVA DE QUIENES REDACTARON EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

SIN EMBARGO, ESTA SITUACIÓN NO FUÉ POR DESCONOCIMIENTO EN LA MATERIA, SINO COMO UNA CONSECUENCIA DE LA EFERVESCENCIA PROVOCADA POR LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO, LA CUAL TRATABA DE INCLUIRSE EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS CIVILES DEL MUNDO, ORIGINANDO POLÉMICAS EN DONDE HABÍA DEFENSORES COMO DETRACTORES, PENSAMOS HUBIESE SIDO CONVENIENTE QUE SE DEDICARA UN CAPÍTULO ESPECIAL A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTOS ILÍCITOS, Y OTRO CAPÍTULO A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTOS LÍCITOS, ES DECIR, QUE SE REGLAMENTARA, POR UNA PARTE, LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA - Y POR LA OTRA, LA OBJETIVA.

ESTO NO FUÉ ASÍ, AUNQUE NUESTRO CÓDIGO ADOPTA UNA POSICIÓN NO -- ECLÉCTICA PROPIAMENTE DICHA, SINO CONVINADA, PUES SE OCUPA TANTO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO SUBJETIVA.

ES ASÍ COMO EN EL LIBRO CUARTO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO QUINTO - DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CONCRETAMENTE EN EL ARTÍCULO 1910, DICE:

"EL QUE OBRÁNDO ILÍCITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA".

DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE OBSERVA QUE SE OBLIGA AL AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO QUE CAUSE UN DAÑO A OTRO, A REPARAR DICHO DAÑO, PUES TODOS DEBEN RESPONDER DE SU CULPA O EN SU CA

SO DE LA OMISIÓN CULPOSA.

"CUANDO UN PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, - APARATOS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SÍ MISMOS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR - LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS - CAUSAS ANÁLOGAS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, - AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA".

DICHO EN OTRAS PALABRAS AQUÍ LA NOCIÓN DE LA CULPA YA NO ES LA - GENERADORA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SINO OTRA QUE ES DISTINTA Y RADICAL: LA DEL RIESGO READO.

SE HA DEBATIDO MUCHO SOBRE LA POSIBLE O NO COEXISTENCIA DE AMBAS RESPONSABILIDADES: POR UN LADO LA SUBJETIVA Y POR OTRO LA OBJETIVA.

NOSOTROS CREEMOS QUE ESTO SI ES POSIBLE Y PARA ESO NOS BASAMOS - EN EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

"LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y LA OBJETIVA, DE QUE TRATAN RESPECTIVAMENTE LOS ARTÍCULO 1910 Y 1913 DEL CÓDIGO CIVIL DEL -- DISTRITO FEDERAL, NO SE EXCLUYEN Y PUEDEN COEXISTIR, YA QUE UNA -- PERSONA QUE HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O -- SUBSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMO, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, PUEDE ADEMÁS EJECUTAR -- ACTOS ILÍCITOS QUE TIENDAN A CAUSAR DAÑOS A OTRA PERSONA. EN -- CONSECUENCIA, EL ACTOR DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, -- PUEDE VÁLIDAMENTE INTENTAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CITADOS ARTÍCULOS, SIN QUE PUEDA DECIRSE QUE TALES ACCIONES SEAN CONTRA- DICTORIAS". (1)

LA CONCURRENCIA AQUÍ, DE CAUSAS Y DE PERSONAS, TAMBIÉN LA ENCONTRAMOS CONTEMPLADA POR EL PROPIO ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO -- 1917, QUE SIN DUDA TRATA DE PROTEGER A LA VÍCTIMA HACIENDO COINCIDIR SOLIDARIO Y NO FRAGMENTADA, LA RESPONSABILIDAD EN TODOS - LOS DEUDORES COMPROMETIDOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO DECIDIÓ:

"SI EN LA ESPECIE HUBO CONCURRENCIA DE CAUSAS POR VARIOS AUTORES EN COMÚN, IGUALMENTE ESENCIALES Y DETERMINANTES PARA QUE SE PRODUJERA EL DAÑO DE DONDE DERIVA LA RESPONSABILIDAD CUYA INDEMNIZACIÓN SE DEMANDA, ES NOTORIO QUE LAS PERSONAS CAUSANTES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES HACÍA LA VÍCTIMA, ATENTO LO DISPUESTO -- POR EL ARTÍCULO 1838 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, -- IDÉNTICO EN SU CONTENIDO AL ARTÍCULO 1917 DEL CÓDIGO CIVIL DEL - DISTRITO FEDERAL, YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA ES - CATEGÓRICA: EN LUGAR DE ARROJAR UNA RESPONSABILIDAD FRAGMENTA-- RIA O DIVIDIDA SOBRE SUS CAUSANTES, ESTABLECE QUE CUALQUIERA DE ELLOS ES RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE, SIN PERJUICIO DE PODER REPE-- TIR CONTRA LOS DEMÁS LO QUE HUBIESE PAGADO POR ELLOS."

EN EL CAPÍTULO IV, EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN QUE PROVIENE DE RUIDOS, ANALIZAREMOS LA TEORÍA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, A LA LUZ DE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, PORQUE CONSIDERAMOS QUE A ESTA CORRIEN-- TE PERTENECE,

GUAL VIDAL DICE:

"LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXPUESTA EN LA - FORMA MÁS SENCILLA CONSISTE SIMPLEMENTE, EN ESTABLECER QUE PARA - QUE SURJA LA EXIGENCIA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ILÍCITO EXTRA-- CONTRACTUAL NO SE REQUIERE, EN MODO ALGUNO, EL ELEMENTO DE CULPA POR LO QUE LO ÚNICO QUE SE PRECISA ES PROBAR QUE DAÑO EXISTE, -

ASÍ COMO SI CONURRE LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, NO SIENDO NECESARIO PARA NADA EL *Animus Nocendi*, LA INTENCIÓN DE DAÑAR, O LA IMPRUDENCIA". (2)

EN SÍNTESIS, LA TEORÍA OBJETIVA SOSTIENE, QUE TODA PERSONA, FÍSICA O MORAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OTRA PERSONA PUEDA SUFRIR COMO RESULTADO DIRECTO O INDIRECTO, DEL USO QUE AQUELLA, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE Y AUN SIN LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, MORAL O SIMPLEMENTE PLACENTERO, HAGA DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, SUBSTANCIAS O APARATOS PELIGROSOS POR SÍ MISMOS.

NUESTO MÁXIMO TRIBUNAL HA SOSTENIDO:

"CUANDO UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES INCURRE EN UNA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, QUE ES ADEMÁS OBJETIVA, POR HABER EMPLEADO INSTRUMENTOS PELIGROSOS POR SÍ MISMOS, ES CLARO QUE EL FUNDAMENTO DE ESAS RESPONSABILIDAD, NO PUEDE SER UN CONTRATO SINO LA LEY. EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE QUIÉN HAGA USO DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS POR SÍ MISMO, ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILÍCITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. EN ESOS CASOS ES NECESARIO RECURRIR A LA ILÍCITUD DEL ACTO, AL DOLO O LA CULPA GRAVE, PARA ESTABLECER QUE LA PERSONA QUE CAUSE EL DAÑO CON TALES INSTRUMENTOS DEBE REPARARLO INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ VINCULADO O NO CON LA VÍCTIMA EN FORMA CONTRACTUAL. EL ACTO DAÑOSO NO QUEDA YA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CONTRATO, Y CUALQUIER CONVENCIÓN RELATIVA AL MISMO NO DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE LA RIGEN." (3).

ÉSTO ANTERIOR NOS DEMUESTRA QUE ES EVIDENTE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR HECHOS DE LAS COSAS, SE PRESENTAN EN FORMA POR DEMÁS SINGULAR EN NUESTRO DERECHO, PUES PODEMOS CONSIDERAR QUE EN CIERTOS CASOS LOS DAÑOS SON EL RESULTADO DE LA PROPIA NATURALEZA PELIGROSA DE LAS COSAS, Y PARA CUYO SUPUESTO SE DEBE APLICAR LOS PRECEPTOS QUE CONTIENE LA TEORÍA OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL No. 335 DE LA SUPREMA CORTE NOS DICE:

"PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN A CAUSA DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL USO DE INSTRUMENTOS, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y NI SIQUIERA LA EJECUCIÓN DE UN ACTO CIVILMENTE ILÍCITO, PUES LO ÚNICO QUE DEBE PROBARSE ES QUE EL DAÑO EXISTE, ASI - COMO LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SON:

1. QUE SE USE UN MECANISMO PELIGROSO.
2. QUE SE CAUSE UN DAÑO.
3. QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSA - EFECTO ENTRE EL HECHO Y - EL DAÑO, Y
4. QUE NO EXÍSTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA." (4)

EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTÁ SIRVIENDO DE BASE PARA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SE HACE UNA ABSTRACCIÓN DE TODA IDEA DE CULPA SUBJETIVA Y SE ESTABLECE UNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA NATURALEZA PELIGROSA DE MECANISMOS, APARATOS, INSTRUMENTOS O SUBSTANCIAS, EN LA QUE BASTA PARA SER RESPONSABLE, LA - OBJETIVIDAD DE LOS DAÑOS QUE SE ORIGINAN POR EL USO DE ESTOS. TAMBIÉN EN LO DISPUESTO POR EL MISMO ARTÍCULO INFERIMOS QUE PARA QUE PROCEDA LA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO POR EL USO DE INSTRUMENTOS O MECANISMOS PELIGROSOS, NO ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN DELITO O LA EJECUCIÓN DE ALGUN OTRO ACTO ILÍCITO; BASTA -

CON PROBAR QUE EL DAÑO ES CIERTO, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

PARTIENDO DE LO PRECEPTUADO, ESTAMOS EN APTITUD DE DETERMINAR -- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y SERAN:

1. QUE SE USE UN MECANISMO PELIGROSO,
2. QUE SE CAUSE UN DAÑO,
3. QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSA EFECTO, Y
4. QUE NO EXISTA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

RESULTA POR DEMÁS OBVIO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUPONE LA - REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. ASÍ LO PREVEE EL ARTÍCULO 1915 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE AL ESTABLECER: LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE CONSISTIR, A ELECCIÓN DEL OFENDIDO, EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR CUANDO ELLO SEA POSIBLE O EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

REITERAMOS QUE SEGÚN LA DOCTRINA Y LA LEY CIVIL, DAÑO, ES LA PERDIDA O MENOSCABO QUE SUFRE UNA PERSONA EN SU PATRIMONIO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN; Y PERJUICIO, LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. (ARTÍCULOS 2108 Y 2109 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

DESDE LUEGO QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS PERSONAS EN SU INTEGRIDAD PERSONAL, RECIBE UN TRATO DIVERSO EN NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ASÍ LO MANIFIESTA EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU SEGUNDO PARRAFO MENCIONA:

"CUANDO EL DAÑO SE CAUSE A LAS PERSONAS Y PRODUZCA LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL GRADO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA CAL-

CULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE TOMARÁ COMO BASE EL - CUÁDRUPLO DEL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE ESTÉ EN VIGOR EN LA RE GIÓN Y SE EXTENDERÁ AL NÚMERO DE DÍAS QUE PARA CADA UNA DE LAS - INCAPACIDADES MENCIONADAS SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA."

ESTA DISPOSICIÓN ANTERIOR FUÉ AFORTUNADA YA QUE ANTERIORMENTE, - PARA EL AÑO DE 1975 SE FIJABA COMO LÍMITE MÁXIMO EL SUELDO DE LA VÍCTIMA QUE ERA LA CANTIDAD DE VEINTICINCO PESOS, SUMA QUE RESUL TABA RIDÍCULA E INJUSTA.

ÉN LO RELATIVO A LOS DAÑOS CAUSADOS POR MÁQUINAS DE EXPLOSIÓN, - POR EL HUMO O GASES (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL), POR LA CAÍDA DE - ÁRBOLES, POR LAS EMANACIONES DE CLOACAS O DEPÓSITOS DE MATERIA-- LES INFECTANTES (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL), DEPÓSITOS DE AGUA QUE HUMEDEZCAN LA PARED DEL VECINO, POR EL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MÁQUINAS, POR LAS AGLOMERACIONES DE MATERIAS O ANIMALES NOCIVOS A LA SALUD O POR CUALQUIER CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE ALGÚN DAÑO, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 1932 QUE EL PROPIETARIO DE LOS - BIENES QUE MOTIVARAN LOS DAÑOS, SERA RESPONSABLE DE LOS MISMOS.

EXPUESTAS LAS DOCTRINAS, TESIS JURISPRUDENCIALES Y ARTÍCULOS RE_ LATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS QUE _ CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PODEMOS ADELANTAR EL CO__ MENTARIO DE QUE NO OBSTANTE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ES DE LAS MÁS ADELANTADAS EN ESTE TEMA, SENTIMOS LA NECESIDAD DE QUE NUESTRO CÓ_ DIGO DELIMITE MUY ESPECIFICAMENTE POR UN LADO A LA RESPONSABILI_ DAD OBJETIVA Y A LA SUBJETIVA POR OTRO, PARA TAMBIÉN ESTAR EN PO_ SIBILIDADES DE DELIMITAR MEJOR LAS SANCIONES PARA CUALQUIERA DE _ ESTAS.

B) DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CONEXAS.

PRECISADO Y PUNTUALIZADO EN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTA TESIS, QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN QUE PROVIENE DE RUIDOS, LA ENCONTRAMOS REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL -- DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 1913 Y 1932 QUE CONSAGRAN LA -- TEORÍA OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O DEL RIESGO CREADO. ASIMISMO, EXISTEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA CON -- TAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE LAS CUALES CITAMOS POR ÓRDEN DE -- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

I. REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMER-- CIALES MOLESTOS, INSALUBRES O PELIGROSOS.

ESTE REGLAMENTO EN SU CAPÍTULO II, DE LOS ESTABLECIMIENTOS MOLES-- TOS, EN SUS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 11 MENCIONA AL RUIDO, COMO UN -- FACTOR CONTAMINANTE Y DISPONE:

ARTÍCULO 3º: "LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES Y SUS DEPENDENCIAS PUEDEN SER MOLESTOS POR SONIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS SENSIBLES DE TEMPERATURA, LUCES, POLVOS, CHISPAS, HUMOS, VAPORES DE AGUA O MALOS OLORES."

ARTÍCULO 4º: "SON MOLESTOS POR SONIDOS, LOS ESTABLECIMIENTOS -- CUANDO SE PERCIBEN AQUÉLLOS EN LAS HABITACIONES VECINAS CON UNA -- INTENSIDAD MAYOR DE SESENTA Y CINCO DECÍBELES DE LAS OCHO A LAS -- VEINTIDOS HORAS O MAYOR DE TREINTA DECÍBELES EN EL RESTO DEL -- DÍA."

ARTÍCULO 11: "PARA EVITAR LAS MOLESTIAS POR SONIDOS, EL DEPARTA -- MENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA PODRÁ EXIGIR QUE SE ADOPTEN ALGUNAS --

DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE:

A) ESTAR SEPARADO DE LAS HABITACIONES VECINAS POR DOBLES MUROS, DISTINTAS ENTRE SI DÍEZ CENTÍMETROS A LO MENOS PARA QUE ME DIE ENTRE AMBOS UNA CÁMARA DE AIRE.

EN CASOS ESPECIALES, CUANDO NO PUEDA MEDIR CÁMARA DE AIRE, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA ACEPTARÁ QUE SE REVISTA LA SUPERFICIE INTERIOR DEL MURO DE ESTABLECIMIENTO CON MATERIA AISLANTE;

B) QUE LOS TECHOS SEAN DE MATERIAL AISLANTE SIN DEJAR ENTRE ELLOS Y LOS MUROS ESPACIOS LIBRES;

C) QUE LAS MÁQUINAS ESTEN BIEN CIMENTADAS, NIVELADAS, AJUSTADAS Y LUBRICADAS;

D) QUE LAS GRAPAS DE LAS BANDAS SEAN SUBSTITUÍDAS POR CORREAS O POR CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO QUE IMPIDA EL SONIDO PRODUCIDO POR AQUELLAS;

E) QUE LOS VEHÍCULOS USADOS DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN ESTEN PROVISTOS DE LLANTAS DE HULE,

F) QUE LAS TRANSMISIONES NO SE APOYEN EN LAS PAREDES COLINDANTES NI EN OTRAS QUE PUEDAN TRANSMITIR EL SONIDO A LAS HABITACIONES VECINAS.

ESTE REGLAMENTO FUÉ PROMULGADO EN EL AÑO DE 1940, Y AUNQUE FUÉ ABROGADO POR EL REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1952, REFLEJÓ DE MANERA CLARA, LA PREOCUPACIÓN DEL EJECUTIVO PARA REGULAR Y CONTROLAR AL FENOMENO QUE CONOCEMOS COMO

RUIDO, COMO CAUSANTE DE DAÑOS Y MOLESTIAS A LAS PERSONAS.

II. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ESTA LEY CONSIDERA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, -- MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, COMO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL.

ABROGA A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL 12 DE MARZO DE 1971, EN ESTA NUEVA LEY SE ESTABLECE UNA CLARA DEFINICIÓN DE LOS QUE DEBE ENTENDERSE POR CONTAMINACIÓN Y CONTAMINANTE, AL ESTABLECER:

ARTÍCULO 4º: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERA:

CONTAMINACIÓN: LA PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MÁS CONTAMINANTES O CUALQUIER OTRA COMBINACIÓN DE ELLOS QUE PERJUDIQUE O RESULTE NOCIVO A LA VIDA, LA FLORA O LA FAUNA, O QUE DEGRADAR LA CALIDAD DE LA ATMÓSFERA, DEL AGUA, DEL SUELO O DE LOS BIENES Y RECURSOS NATURALES EN GENERAL.

CONTAMINANTE: TODA MATERIA O ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FÍSICOS Y FORMAS, QUE AL INCORPORARSE O ACTUAR EN LA ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, FLORA O FAUNA O CUALQUIER ELEMENTO AMBIENTAL, - ALTERE O MODIFIQUE SU COMPOSICIÓN NATURAL Y DEGRADAR SU CALIDAD."

ARTÍCULO 18º: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERÁN CONSIDERADAS_ COMO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS:

1. LAS NATURALES, QUE INCLUYEN VOLCANES, INCENDIOS FORESTALES NO PROVOCADOS POR EL HOMBRE, ECOSISTEMAS NATURALES O PARTES DE ELLOS EN PROCESO DE EROSIÓN POR ACCIÓN DEL VIENTO, PANTANOS, Y - OTRAS SEMEJANTES,

II. LAS ARTIFICIALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN:

- A) LAS FIJAS, QUE INCLUYEN FÁBRICAS O TALLERES EN GENERAL, -
 INSTALACIONES NUCLEARES, TERMOELÉCTRICAS, REFINERÍAS DE PETRÓLEO.
 PLANTAS ELABORADORES DE CEMENTO, FÁBRICAS DE FERTILIZANTES, FUN-
 DICCIONES DE HIERRO Y ACERO, SIDERÚRGICAS, BAÑOS, INCINERADORES_
 INDUSTRIALES, COMERCIALES, DOMESTICOS Y LOS DE SERVICIO PÚBLI--
 CO Y CUALQUIER OTRA FUENTE ANÁLOGA A LAS ANTERIORES;
- B) LAS MÓVILES, COMO PLANTAS MÓVILES DE EMERGENCIA GENERADÓ---
 RAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PLANTAS MÓVILES ELABORADORAS DE CONCRE-
 TO, VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA, AVIONES, LOCOMO-
 TORAS, BARCOS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES, Y
- C) DIVERSAS, COMO LA INCINERACIÓN, QUEMA AL CIELO ABIERTO DE
 BASURA Y RESIDUOS PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS, USO -
 DE EXPLOSIVOS O CUALQUIER TIPO DE COMBUSTIÓN QUE PRODUZCA O PUE-
 DA PRODUCIR CONTAMINACIÓN. "

EL CAPÍTULO VI DE ESTA MISMA LEY SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DEL
 AMBIENTE, PARTICULARMENTE POR EFECTOS DE ENERGÍA TÉRMICA, RUIDO_
 Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 39º: "QUEDA PROHIBIDO PRODUCIR EMISIONES CONTAMINANTES
 DE ENERGÍA TÉRMICA, RUIDO Y VIBRACIONES PERJUDICIALES AL AMBIENTE
 O SALUD PÚBLICA, EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES RE-
 LATIVAS."

ARTÍCULO 40º: "EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES QUE
 GENEREN ENERGÍA TÉRMICA, RUIDOS O VIBRACIONES, ASÍ COMO EN LA --
 OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE LAS EXISTENTES DEBERÁN TOMARSE LAS
 MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS PARA EVITAR LOS EFEC-

TOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES."

ARTÍCULO 41º: "LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA --
TENDRÁ FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS A FIN DE --
PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA, RUI--
DOSOS, VIBRACIONES Y FIJAR LOS LÍMITES DE TOLERANCIA DE DICHS -
CONTAMINANTES, ASÍ COMO PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO."

A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SE LE FACULTA PARA REALIZAR
ESTUDIOS CON EL OBJETO DE LOCALIZAR PROCEDENCIAS Y GRADOS DE LOS
CONTAMINANTES, PARA EVITAR EL DAÑO A LA SALUD.

LA LEY CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDA--
DES TODO HECHO ACTO U OMISIÓN QUE GENERE CONTAMINACIÓN, FACULTAN
DO A LAS AUTORIDADES A IMPONER SANCIONES DE TIPO PECUNIARIO Y -
ADMINISTRATIVO.

III. CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL CÓDIGO FUÉ PROMULGADO EL 26 DE FEBRERO DE 1973 Y PÚBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 1973, CONSI
DERÓ COMO MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, EL SANEAMIENTO DEL AM--
BIENTE DISPONIENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CONTROL Y REGU
LACIÓN.

EL TÍTULO TERCERO QUE HABLA DEL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE, ES--
TABLECE QUE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA DEBERA REA
LIZAR ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE TENDIENTE A PRESERVAR LA SALUD, ASÍ COMO DE
PREVENCIÓN Y CONTROL DE AQUELLAS CONDICIONES DEL AMBIENTE QUE --
PERJUDIQUEN A LA SALUD HUMANA.

RESULTA OBVIO PENSAR QUE ENTRE LOS CONTAMINANTES QUE PERJUDICAN
DE MANERA DIRECTA A LA SALUD HUMANA, SE ESTÁ CONSIDERANDO AL RUI
DO Y ASÍ LO ESTABLECE ESTE CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 47 QUE DICE:

"ES ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES EN LA ATMÓSFERA, QUE DAÑEN O PUEDAN DAÑAR LA SALUD DE LOS SERES HUMANOS, COMO POLVOS, VAPORES, HUMOS, GASES, RUIDOS Y OTROS."

TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 439, HACE MENCIÓN A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL PROPIO CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES SIN EL PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN POR SER CONSTITUTIVAS DE ALGÚN DELITO. ESTE CÓDIGO SE DEROGÓ A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1984 EN QUE ENTRA EN VIGOR LA NUEVA LEY GENERAL DEL SALUD.

IV. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

ESTE NUEVO REGLAMENTO ABROGA AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

LOS CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO HACEN LA SIGUIENTE MENCIÓN:

"QUE EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL INCLUYE AL RUIDO ENTRE LOS -- CONTAMINANTES QUE PUEDEN ALTERAR O MODIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL AMBIENTE, PERJUDICAN LA SALUD Y BIENESTAR HUMANO.

QUE EL INCREMENTO DE DIVERSAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PRINCIPALMENTE LAS QUE SE RELACIONAN CON LAS INDUSTRIAS Y CON LOS TRANSPORTES, ASÍ COMO EL CRECIMIENTO ACELERADO DE LOS CENTROS URBANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA UN AUMENTO EN LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, ORIGINADO POR LA EMISIÓN DE RUIDOS.

QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PONEN DE MANIFIESTO QUE EL RUIDO --

AFECTA AL SER HUMANO AL INTERFERIR EN EL DESCANSO, LA COMUNICACIÓN, EL APRENDIZAJE, LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO, Y EN GENERAL, -- CON EL BIENESTAR HUMANO Y, ADEMÁS PRODUCE ALTERACIONES PSICOLÓGICAS TALES COMO ANGUSTIA, IRRITABILIDAD Y AÚN CAMBIOS DE LA PERSONALIDAD Y LESIONES, QUE VARÍAN DESDE LA DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA AUDITIVA, HASTA LA SORDERA." (5)

CONSIDERAMOS OPORTUNO TRANSCRIBIR FIELMENTE ESTOS TRES PÁRRAFOS DE LOS CINSIDERANDOS CON LA IDEA DE RESALTAR LA PREOCUPACIÓN CADA VEZ MAYOR POR PARTE DE NUESTRAS AUTORIDADES PARA PODER CONTROLAR ESTA FUENTE DE CONTAMINACIÓN QUE DESAFORTUNADAMENTE SE AGRAVA DÍA A DÍA CON EL PASO DE LA EVOLUCIÓN INDUSTRIAL DEL PAÍS Y LA DESORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, PERO QUE POR FORTUNA TAMBIÉN PUEDE PREVENIRSE CON ADECUADOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

TAMBIÉN EL ANTERIOR REGLAMENTO ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN CONSULTIVA DEL RUIDO EN CADA CIUDAD, CONJUNTO URBANO O CONURBANO, PARA ESTUDIAR Y OPINAR SOBRE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EL RUIDO, MISMA QUE SE OBLIGÓ ASOSORAR A LOS INTERESADOS QUE LO SOLICITEN.

EL REGLAMENTO VIGENTE, EN SU CAPÍTULO II HABLA DE LAS DEFINICIONES Y DICE:

ARTÍCULO 5º: "PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

FUENTE EMISORA DE RUIDOS. TODA CAUSA CAPAZ DE EMITIR AL AMBIENTE RUIDO CONTAMINANTE.

BEL. INDICE EMPLEADO EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIA DE LOS LOGARITMOS DECIMALES DE DOS CANTIDADES CUALESQUIERA.

DECIBEL. DÉCIMA PARTE DE UN BEL: SU SÍMBOLO ES " DB ".

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO. TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE SEA RESPONSABLE LEGAL DE LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO O ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER FUENTE QUE EMITA RUIDO CONTAMINANTE.

RUIDO. TODO SONIDO INDESEABLE QUE MOLESTA O PERJUDIQUE A LAS PERSONAS."

EL ARTÍCULO 6º: "HABLA DE LAS FUENTES ARTIFICIALES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS Y SEÑALA LAS SIGUIENTES:

I. FIJAS. TODO TIPO DE INDUSTRIA, MÁQUINAS CON MOTORES DE COMBUSTIÓN, TERMINALES Y BASES DE AUTOBUSES Y FERROCARRILES, AEROPUERTOS, CLUBES CINEGÉTICOS Y POLÍGONOS DE TIRO; FERIAS, TIANGUIS, CIRCOS Y OTRAS SEMEJANTES;

II. MOVILES, AVIONES, HELICOPTEROS, FERROCARRILES, TRANVÍAS, TRACTOCAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES, CAMIONES, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS, EMBARCACIONES, EQUIPO Y MÁQUINARIA CON MOTORES DE COMBUSTIÓN Y SIMILARES."

SU ARTÍCULO 11º: "ESTABLECE QUE EL NIVEL DE RUIDO MÁXIMO PERMITIDO QUE PROVENGA DE FUENTES FIJAS ES DE 68 DB DE LAS 6 A LAS 22:00 HORAS, Y DE 65 DB DE LAS 22:00 A LAS 6:00 HORAS."

EL ARTÍCULO 15º DICE: "LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIO PÚBLICO Y EN GENERAL TODA EDIFICACIÓN, DEBERÁ CONSTRUIRSE DE TAL FORMA QUE PERMITA UN AISLAMIENTO ACUSTICO SUFICIENTE PARA QUE EL RUIDO GENERADO EN SU INTERIOR, NO REBASE LOS NIVELES PERMITIDOS EN EL ARTÍCULO 11º, DE ESTE REGLAMENTO, AL TRASCENDER A LAS CONSTRUCCIONES ADYACENTES, A LOS PREDIOS CO-

LINDANTES O A LA VÍA PÚBLICA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS -
FACULTADES QUE COMPETEN AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL."

EN CASO DE QUE TÉCNICAMENTE NO SEA POSIBLE CONSEGUIR ESTE AISLA-
MIENTO ACÚSTICO, DICHAS CONSTRUCCIONES DEBERÁN LOCALIZARSE DEN-
TRO DEL PREDIO, DE TAL FORMA QUE LA DISPERSIÓN ACUSTICA CUMPLA -
CON LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTÍCULO.

ESTE REGLAMENTO ESTABLECE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS -
PARA LOS CASOS DE INFRACCIONES, LA ACCIÓN POPULAR DENTRO DE SU -
CAPÍTULO VIII, PARA DENUNCIAR LA EXISTENCIA DE ALGUNAS DE LAS --
FUENTES CONTAMINANTES REFERIDAS EN EL REGLAMENTO.

PODEMOS OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA BREVE EXPOSICIÓN DE ÉSTAS DIVER-
SAS DISPOSICIONES QUE TODAS ELLAS CON UNA INDEPENDENCIA TOTAL -
SANCIONAN AL INFRACCTOR ADMINISTRATIVAMENTE, PERO DEJAN ABIERTA -
LA VÍA PARA DEMANDAR CIVILMENTE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINA-
CIÓN QUE PROVENGA DE RUIDOS, QUE ES EL MOTIVO DE ESTA TESIS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR NO PODEMOS DEJAR DE PENSAR QUE TODAS ES-
TAS DISPOSICIONES AUNQUE TRATEN EL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN
POR CAUSA DE RUIDOS RESULTAN INSUFICIENTES, PUESTO QUE TODAVÍA
HAY MUCHO QUE HACER AL RESPECTO EN MATERIA LEGISLATIVA PARA PO-
DER LLEGAR A CONTROLAR Y REGULAR ADECUADAMENTE EL PROBLEMA QUE
VENIMOS TRATANDO Y ASÍ ESTAR EN POSIBILIDADES DE CUMPLIR CON -
UNO DE LOS PROPOSITOS DEL DERECHO, QUE ES EL DE SATISFACER LAS
NECESIDADES SOCIALES QUE SE REQUIERAN CONFORME ESTAS AVANZAN.
NO ES EL CASO ESTE DE CREAR UN NUEVO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE
CONTAMINACIÓN SINO UNICAMENTE EL DE HACER LA MENCION DE QUE EL
LEGISLADOR SE PREOCUPE MÁS AL RESPECTO DE ESTA SITUACION Y PUE-
DA SER TRATADO CON MAYOR ENFACIS EN LO SUCESIVO.

C) DERECHO COMPARADO.

VARIOS DE LOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO PRINCIPALMENTE, AL IGUAL QUE MÉXICO SE VIERON INFLUENCIADOS EN EL MISMO SENTIDO JURÍDICO.

PRUEBA DE ESTO, EL QUE EN SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS SE NOTA LA INCLUSIÓN DE LOS PRECEPTOS CASI CON IDÉNTICA REDACCIÓN ENTRE UNOS Y OTROS, AL RESPECTO DEL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO EJEMPLO DE LO ANTERIORMENTE PRECEPTUADO Y COMO BASE PARA HACER UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DE OTROS PAÍSES CON EL NUESTRO, TRANSCRIBIMOS ALGUNOS A CONTINUACIÓN:

CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO:

SECCION QUINTA: "DE LOS HECHOS ILÍCITOS:

RESARCIMIENTO POR HECHO ILÍCITO. ARTÍCULO 1.185. EL QUE CON INTENCIÓN, O POR NEGLIGENCIA, O POR IMPRUDENCIA, HA CAUSADO UN DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO.

DEBE IGUALMENTE REPARACIÓN QUIEN HAYA CAUSADO UN DAÑO A OTRO, -- EXCEDIENDO, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO, LOS LÍMITES FIJADOS POR LA BUENA FE O POR EL OBJETO EN VISTA DEL CUAL LE HA SIDO CONFERIDO ESE DERECHO.

DISCERNIMIENTO EN EL INCAPAZ. ARTÍCULO 1.186. EL INCAPAZ QUEDA OBLIGADO POR SUS ACTOS ILÍCITOS, SIEMPRE QUE HAYA OBRADO CON DISCERNIMIENTO.

IMPUTABILIDAD DEL HECHO. ARTÍCULO 1.187. EN CASO DE DAÑO CAUSADO POR UNA PERSONA PRIVADA DE DISCERNIMIENTO, SI LA VÍCTIMA NO HA PODIDO OBTENER REPARACIÓN DE QUIEN LA TIENE BAJO SU CUIDADO -- LOS JUECES PUEDEN, EN CONSIDERACIÓN A LA SITUACIÓN DE LAS PARTES,

CONDENAR AL AUTOR DEL DAÑO A UNA INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA.

LEGÍTIMA DEFENSA. ARTÍCULO 1.188. NO ES RESPONSABLE EL QUE CAUSA UN DAÑO A OTRO EN SU LEGÍTIMA DEFENSA O EN DEFENSA DE UN TERCERO.

EL QUE CAUSA UN DAÑO A OTRO PARA PRESERVARSE A SÍ MISMO O PARA PROTEGER A UN TERCERO DE UN DAÑO INMINENTE Y MUCHO MÁS GRAVE, NO ESTÁ OBLIGADO A REPARACIÓN SINO EN LA MEDIDA EN QUE EL JUEZ LO ESTIME EQUITATIVO.

CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA A CAUSAR EL DAÑO. ARTÍCULO 1.189. CUANDO EL HECHO DE LA VÍCTIMA HA CONTRIBUIDO A CAUSAR EL DAÑO, LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO SE DISMINUIRÁ EN LA MEDIDA EN QUE LA VÍCTIMA HA CONTRIBUIDO A AQUEL.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES, TUTORES Y MAESTROS. ARTÍCULO 1.190. EL PADRE, LA MADRE Y, A FALTA DE ÉSTOS, EL TUTOR, SON RESPONSABLES DEL DAÑO OCASIONADO POR EL HECHO ILÍCITO DE LOS MENORES QUE HABITEN CON ELLOS.

LOS PRECEPTORES Y ARTESANOS SON RESPONSABLES DEL DAÑO OCASIONADO POR EL HECHO ILÍCITO DE SUS ALUMNOS Y APRENDICES, MIENTRAS PERMANEZCAN BAJO SU VIGILANCIA.

LA RESPONSABILIDAD DE ESTAS PERSONAS NO TIENE EFECTO CUANDO ELLAS PRUEBAN QUE NO HAN PODIDO IMPEDIR EL HECHO QUE HA DADO ORIGEN A ESA RESPONSABILIDAD; POR ELLA SUBSISTE AUN CUANDO EL AUTOR DEL ACTO SEA IRRESPONSABLE POR FALTA DE DISCERNIMIENTO.

RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS, PRINCIPALES Y DIRECTORES. ARTÍCULO 1.191. LOS DUEÑOS Y LOS PRINCIPALES O DIRECTORES SON RESPONSABLES DEL DAÑO CAUSADO POR EL HECHO ILÍCITO DE SUS SIRVIENTES, EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN QUE LOS HAN EMPLEADO.

RESPONSABILIDAD DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES. ARTÍCULO 1.192. EL DUEÑO DE UN ANIMAL O EL QUE LO TIENE A SU CUIDADO, DEBE REPARAR EL DAÑO QUE ÉSTE CAUSE, AUNQUE SE HUBIESE PERDIDO O EXTRAVIADO, A NO SER QUE PRUEBE QUE EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR FALTA DE LA VÍCTIMA O POR EL HECHO DE UN TERCERO.

DAÑO CAUSADO POR LA COSA EN CUSTODIA. ARTÍCULO 1.193. TODA PERSONA ES RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO POR LAS COSAS QUE TIENE BAJO SU GUARDA, A MENOS QUE PRUEBE QUE EL DAÑO HA SIDO OCASIONADO POR FALTA DE LA VÍCTIMA, POR EL HECHO DE UN TERCERO, O POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

QUIEN DETENTA, POR CUALQUIER TÍTULO, TODO O PARTE DE UN INMUEBLE, O BIENES MUEBLES, EN LOS CUALES SE INICIA UN INCENDIO, NO ES RESPONSABLE, RESPECTO A TERCERO, DE LOS DAÑOS CAUSADOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE EL INCENDIO SE DEBIÓ A SU FALTA O AL HECHO DE PERSONAS POR CUYAS FALTAS ES RESPONSABLE.

RUINA DE UN EDIFICIO. ARTÍCULO 1.194. EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO O DE CUALQUIERA OTRA CONSTRUCCIÓN ARRAIGADA AL SUELO, ES RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO POR LA RUINA DE ÉSTOS, A MENOS QUE PRUEBE QUE LA RUINA NO HA OCURRIDO POR FALTA DE REPARACIONES O POR VICIOS EN LA CONSTRUCCIÓN.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ARTÍCULO 1.195. SI EL HECHO ILÍCITO ES IMPUTABLE A VARIAS PERSONAS QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

QUIEN HA PAGADO ÍNTEGRAMENTE LA TOTALIDAD DEL DAÑO, TIENE ACCIÓN CONTRA CADA UNO DE LOS COOBLIGADOS POR UNA PARTE QUE FIJARÁ EL JUEZ SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA POR CADA UNO DE ELLOS. SI ES POSIBLE ESTABLECER EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS COOBLIGADOS, LA REPARTICIÓN SE HARÁ POR PARTES IGUALES.

VALORIZACIÓN DE LA REPARACIÓN DEBIDA Y DAÑO NO PATRIMONIAL, ARTÍCULO 1.196. LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN SE EXTIENDE A TODO DAÑO MATERIAL O MORAL CAUSADO POR EL ACTO ILÍCITO. .

EL JUEZ PUEDE, ESPECIALMENTE, ACORDAR UNA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA EN CASO DE LESIÓN CORPORAL, DE ATENTADO A SU HONOR, A SU REPUTACIÓN O A LOS DE SU FAMILIA, A SU LIBERTAR PERSONAL, COMO TAMBIÉN EN EL CASO DE VIOLACIÓN DE SU DOMICILIO O DE UN SECRETO CONCERNIENTE A LA PARTE LESIONADA.

EL JUEZ PUEDE IGUALMENTE CONCEDER UNA INDEMNIZACIÓN A LOS PARIENTES, AFINES O CÓNYUGES, COMO REPARACIÓN DEL DOLOR SUFRIDO EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA." (6)

DEL ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO NOS PODEMOS DAR CUENTA DE QUE DENTRO DE SU CAPÍTULO DENOMINADO "DE LOS HECHOS ILÍCITOS", NO PODEMOS ENCONTRAR NINGUNA DISPOSICIÓN NOVEDOSA SINO POR EL CONTRARIO LA REDACCIÓN DE SUS ARTÍCULOS NOS PARECE UN POCO ESCUETA Y AMBIGUA AL CONTEMPLAR NO SÓLO RESPONSABILIDAD POR EL QUE CAUSA UN DAÑO A OTRO O EL DE LOS PADRES O TUTORES POR LOS HECHOS ILÍCITOS QUE CAUSEN LOS MENORES A SU CUSTODIA, SINO TAMBIÉN HABLA DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ADQUIEREN LOS PRINCIPALES O DIRECTORES RESPECTO DE SUS SIRVIENTES EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDEN.

ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA POR DAÑOS NO PATRIMONIALES EN LUGAR DE HACER LA MENCIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR UN ACTO ILÍCITO.

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA:

TITULO II: "DELITOS Y CUASI DELITOS.

CAPÍTULO UNICO:

ARTÍCULO 1045. TODO AQUEL QUE POR DOLO, FALTA, NEGLIGENCIA O IMPUDENCIA, CAUSA A OTRO UN DAÑO, ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO JUNTO CON LOS PERJUICIOS.

ARTÍCULO 1046. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON UN DELITO O CUASI-DELITO, PESA SOLIDARIAMENTE SOBRE TODOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN EL DELITO O CUASI-DELITO, - SEA COMO AUTORES O CÓMPLICES Y SOBRE SUS HEREDEROS.

ARTÍCULO 1047. LOS PADRES SON RESPONSABLES DEL DAÑO CAUSADO POR SUS HIJOS MENORES DE QUINCE AÑOS QUE HABITEN EN SU MISMA CASA. EN DEFECTO DE LOS PADRES, SON RESPONSABLES LOS TUTORES O ENCARGADOS DEL MENOR.

ARTÍCULO 1048. LOS JEFES DE COLEGIOS O ESCUELAS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS DISCÍPULOS MENORES DE QUINCE AÑOS, MIENTRAS ESTÉN BAJO SU CUIDADO. TAMBIÉN SON RESPONSABLES LOS AMOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN SUS CRIADOS MENORES DE QUINCE AÑOS.

CESARÁ LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DICHAS, SI PRUEBAN QUE NO HABRÍA PODIDO IMPEDIR EL HECHO DE QUE SE ORIGINA SU RESPONSABILIDAD, NI AUN CON EL CUIDADO Y VIGILANCIA COMÚN U ORDINARIA. EL QUE ENCARGA A UNA PERSONA DEL CUMPLIMIENTO DE UNO O MUCHOS ACOSOS, ESTÁ OBLIGADO A ESCOGER UNA PERSONA APTA PARA EJECUTARLOS Y A VIGILAR LA EJECUCIÓN EN LOS LÍMITES DE LA DILIGENCIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA; Y SI DESCUIDARE ESOS DEBERES, SERÁ RESPON

SABLE SOLIDARIAMENTE DE LOS PERJUICIOS QUE SU ENCARGADO CAUSARE_ A UN TERCERO CON UNA ACCIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO AJENO, COME- TIDA CON MALA INTENCIÓN O POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, A NO SER QUE ESA ACCIÓN NO SE HUBIERE PODIDO EVITAR - CON TODO Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN VIGILAR,

SIN EMBARGO, NO PODRÁ EXCUSAR CON ESAS EXCEPCIONES SU RESPONSABILIDAD EL QUE EXPLOTA UNA MINA, FÁBRICA ESTABLECIMIENTO DE ELECTRI- CIDAD U OTRO CUALQUIERA INDUSTRIAL, O EL EMPRESARIO DE UNA CON- STRUCCIÓN; Y SI NO LE HUBIERE, EL DUEÑO DE ELLA, CUANDO SU MANDA- TARIO, O REPRESENTANTE O PERSONA ENCARGADA DE DIRIGIR O VIGILAR_ LA EXPLOTACIÓN O CONSTRUCCIÓN, O CUANDO UNO DE SUS OBREROS CAUSA POR SU CULPA, EN LAS FUNCIONES EN LAS CUALES ESTÁ EMPLEANDO, LA_ MUERTE O LESIÓN DE UN INDIVIDUO, PUES SERÁ ENTONCES OBLIGACIÓN - SUYA PAGAR LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO,

Y SI UNA PERSONA MURIERE O FUERE LESIONADA POR UNA MÁQUINA MOTI- VA, O UN VEHÍCULO DE UN FERROCARRIL, TRANVÍA U OTRO MODO DE -- TRANSPORTE ANÁLOGO, LA EMPRESA O PERSONA EXPLOTADORA ESTÁ OBLIGA DA A REPARAR EL PERJUICIO QUE DE ELLO RESULTE, SI NO PRUEBA QUE EL ACCIDENTE FUE CAUSADO POR FUERZA MAYOR O POR LA PROPIA FALTA_ DE LA PERSONA MUERTA O LESIONADA,

EN TODOS ESTOS CASOS, CUANDO LA PERSONA MUERTA ESTABA OBLIGADA - AL TIEMPO DE SU FALLECIMIENTO, A UN PRESTACIÓN ALIMENTARIA LEGAL EL ACREEDOR DE ALIMENTOS PUEDE RECLAMAR UNA INDEMNIZACIÓN, SI LA MUERTE DEL DEUDOR LE HACE PERDER ESA PENSIÓN. POR VÍA DE INDEM- NIZACIÓN SE ESTABLECERÁ UNA RENTA ALIMENTICIA QUE EQUIVALGA A LA DEBIDA POR EL DIFUNTO, Y LA CUAL SE FIJARÁ, MODIFICARÁ O EXTINGUIRÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS PRESTACIO- NES DE ALIMENTOS, PERO NINGÚN CASO SE TENDRÁ EN CUENTA, PARA ESE FIN, LOS MAYORES O MENORES RECURSOS DE LAS PERSONAS O EMPRESAS - OBLIGADAS A LA INDEMNIZACIÓN. EL PAGO DE LA RENTA SE GARANTIZA- RÁ DEBIDAMENTE, SI EL JUEZ LO PREFIERE, EL MODO DE LA INDEMNIZA- CIÓN SE FIJARÁ DEFINITIVAMENTE Y SE PAGARÁ DE UNA VEZ; Y PARA DE

TERMINARLO, SE PROCURARÁ QUE LA CIFRA SE FIJE CORRESPONDA HASTA DONDE LA PREVISIÓN ALCANCE AL RESULTADO QUE PRODUCIRÍA A LA LARGA EL SISTEMA DE RENTA. " (7)

AL IGUAL QUE EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA NO SÓLO ENCONTRAMOS QUE ES AMBIGUO SI NO QUE RESULTA MUCHO MÁS DEFICIENTE EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SE REFIERE PUESTO QUE SU TITULO DENOMINADO "DELITOS Y CUASIDELITOS" SÓLO CONTEMPLA CUATRO ARTÍCULOS DENTRO DE LOS CUALES TRATA TANTO DE LA RESPONSABILIDAD COMO DE FIGURAS EN DESHUSO HOY EN DÍA COMO SON LOS CUASIDELITOS.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE UNO SÓLO DE SUS ARTÍCULOS ENCUADRA VARIAS HIPOTESIS PARA CASOS DE RESPONSABILIDAD, LO CUAL RESULTA PELIGROSO Y CONFUSO PUESTO QUE CADA CASO DEBE TRATARSE EN FORMA INDIVIDUAL Y CONCRETA.

ASÍ MISMO CREEMOS QUE DEBE EXCLUIRSE DE ESTE CÓDIGO CIVIL TODO LO RELATIVO A LA MATERIA PENAL, ASÍ COMO ADICIONARSE EN CUANTO A SUS CASOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD QUE DEBA TRATAR, DE LO CONTRARIO SU CÓDIGO CIVIL NO OBSTANTE DE ESTAR INFLUENCIADO POR LEGISLACIONES IMPORTANTES RESULTARIA OBSOLETO DENTRO DE SU VIGENCIA.

CÓDIGO CIVIL DE URUGUAY:

SECCION II; "DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS:

1319. TODO HECHO ILÍCITO DEL HOMBRE QUE CAUSA A OTRO UN DAÑO, -
IMPONE A AQUEL POR CUYO DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA HA SUCEDIDO, -
LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO.

CUANDO EL HECHO ILÍCITO SE HA CUMPLIDO CON DOLO, ESTO ES, CON IN
TENCIÓN DE DAÑAR, CONSTITUYE UN DELITO; CUANDO FALTA ESA INTEN
CIÓN DE DAÑAR, EL HECHO ILÍCITO CONSTITUYE UN CUASIDELITO.

EN UNO Y OTRO CASO, EL HECHO ILÍCITO PUEDE SER NEGATIVO O POSITI
VO, SEGÚN QUE EL DEBER INFRINGIDO CONSISTA EN HACER O NO HACER.

1320. NO SON CAPACES DE DELITO O CUASIDELITO LOS MENORES DE --
DIEZ AÑOS, NI LOS DEMENTES; PERO SERÁN RESPONSABLES DEL DAÑO CAU
SADO POR ELLOS LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTÉN, SI PUDIERE IMPU
TÁRSELES NEGLIGENCIA.

1321. EL QUE USA DE SU DERECHO NO DAÑA A OTRO, CON TAL QUE NO -
HAYA EXCESO DE SU PARTE. EL DAÑO QUE PUEDE RESULTAR NO LE ES IM
PUTABLE.

1322. NADIE ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE PROVIENE DE CASO FORTUI
TO A QUE NO HA DADO CAUSA.

1323. EL DAÑO COMPRENDE NO SÓLO EL MAL DIRECTAMENTE CAUSADO, SI
NO TAMBIÉN LA PRIVACIÓN DE GANANCIA QUE FUERE CONSECUENCIA INME
DIATA DEL HECHO ILÍCITO.

1324. HAY OBLIGACIÓN DE REPARAR NO SÓLO EL DAÑO QUE SE CAUSA --
POR HECHO PROPIO, SINO TAMBIÉN EL CAUSADO POR EL HECHO DE LAS --

PERSONAS QUE UNO TIENE BAJO SU DEPENDENCIA O POR LAS COSAS DE --
QUE UNO SE SIRVE O ESTÁN A SU CUIDADO.

ASÍ, EL PADRE Y A FALTA DE ÉSTE LA MADRE, SON RESPONSABLES DEL -
HECHO DE LOS HIJOS QUE ESTÁN BAJO SU POTESTAD Y VIVEN EN SU COM-
PAÑÍA.

LOS TUTORES Y CURADORES LO SON DE LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS --
QUE VIVEN BAJO SU AUTORIDAD Y CUIDADO.

LO SON, IGUALMENTE, LOS DIRECTORES DE COLEGIOS Y LOS MAESTROS AR
TESANOS RESPECTO AL DAÑO CAUSADO POR SUS ALUMNOS O APRENDICES, -
DURANTE EL TIEMPO QUE ESTÁN BAJO SU VIGILANCIA.

Y LO SON, POR ÚLTIMO, LOS DUEÑOS O DIRECTORES DE UN ESTABLECIMI---
MIENTO O EMPRESA, RESPECTO DEL DAÑO CAUSADO POR SUS DOMÉSTICOS -
EN EL SERVICIO DE LOS RAMOS EN QUE LOS TUVIESEN EMPLEADOS.

LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO
CESARÁ CUANDO LAS PERSONAS EN ELLOS MENCIONADAS PRUEBEN QUE EM--
PLEARON TODA LA DILIGENCIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA PARA PRE-
VENIR EL DAÑO.

1325. EN CUANTO A LOS POSADEROS, SU RESPONSABILIDAD SE REGIRÁ -
POR LO DISPUESTO ACERCA DEL DEPÓSITO NECESARIO EN EL TÍTULO XIII,
PARTE SEGUNDA DE ESTE LIBRO.

1326. LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO -
POR LAS QUE DE ELLAS DEPENDEN, TIENEN DERECHO A SER INDEMNIZADAS
SOBRE LOS BIENES DE ÉSTAS, SI LOS HUBIERE, Y SI EL QUE CAUSÓ EL
DAÑO LO HIZO SIN ORDEN NI CONOCIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN DE-
BÍA OBEDIENCIA, Y ERA CAPAZ DE DELITO O CUASIDELITO SEGÚN EL AR-
TÍCULO 1320.

1327. EL DUEÑO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE OCA--
SIONE SU RUINA ACAECIDA POR HABER OMITIDO LAS NECESARIAS REPARA-
CIONES, O POR HABER FALTADO DE OTRA MANERA AL CUIDADO DE UN BUEN

PADRE DE FAMILIA.

SI LA RUINA PROVINIESE DE VICIO EN LA CONSTRUCCIÓN, EL TERCERO - DAMNIFICADO SÓLO PUEDE REPETIR CONTRA EL ARQUITECTO QUE DIRIGIÓ_ LA OBRA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II, TÍTULO IV PARTE SEGUNDA DE ESTE LIBRO.

1328. EL DUEÑO DE UN ANIMAL ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE ÉSTE -- CAUSE AUN DESPUÉS QUE SE HAYA SOLTADO O EXTRAVIADO, SALVO QUE LA SOLTURA, EXTRAVÍO O DAÑO NO PUEDA IMPUTARSE A CULPA DEL DUEÑO O_ DE SUS DEPENDIENTES ENCARGADOS DE LA GUARDA O SERVICIO DEL ANI-- MAL.

LO QUE SE DISPONE RESPECTO DEL DUEÑO ES APLICABLE A TODA PERSONA QUE SE SIRVA DE UN ANIMAL AJENO, SALVA SU ACCIÓN CONTRA EL DUEÑO SI EL DAÑO PROVINO DE UN VICIO DEL ANIMAL QUE AQUÉL DEBÍA CONO-- CER O PREVENIR Y DE QUE NO LE DIÓ CONOCIMIENTO.

1329. EL DAÑO CAUSADO POR UN ANIMAL FEROS DE QUE NO SE REPORTA_ UTILIDAD PARA LA GUARDA O SERVICIO DE UN PREDIO, SERÁ SIEMPRE IM- PUTABLE AL QUE LO TENGA, AUNQUE NO LE HUBIESE SIDO POSIBLE EVI-- TAR EL DAÑO, Y AUNQUE EL ANIMAL SE HUBIESE SOLTADO SIN CULPA DE_ LOS QUE LO GUARDABAN.

1330. EL DAÑO CAUSADO POR UNA COSA QUE CAE O SE ARROJA DE LA -- PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO, ES IMPUTABLE A TODOS LOS QUE HABI_ TAN LA MISMA PARTE DEL EDIFICIO, Y LA INDEMNIZACIÓN SE DIVIDERÁ_ ENTRE TODOS ELLOS, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL DAÑO SE DEBE A - LA CULPA O DOLO DE ALGUNA PERSONA EXCLUSIVAMENTE, EN CUYO SERÁ - RESPONSABLE ÉSTA SOLA.

1331. SI UN DELITO HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, CA- DA UNA DE ELLAS RESPONDE SOLIDARIAMENTE DEL DAÑO CAUSADO. NO ES APLICABLE ESTA REGLA CUANDO EL DAÑO PROVIENE DE CUASIDELI-

TO. SUS AUTORES RESPONDERÁN PROPORCIONALMENTE.

1332. LA ACCIÓN CONCEDIDA AL DAMNIFICADO PRESCRIBE EN CUATRO -- AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL HECHO ILÍCITO; SALVO QUE ÉSTE CONSISTA EN UNA INFRACCIÓN REPRIMIDA POR LA LEY CRIMINAL, - EN CUYO CASO LA ACCIÓN CIVIL POR EL DAÑO ESTARÁ SUJETA A LA MISMA PRESCRIPCIÓN QUE EL DELITO O CUASIDELITO." (8)

EN LA REPÚBLICA DE URUGUAY ENCONTRAMOS QUE SU CÓDIGO CIVIL CONTIENE UNA MEJOR TÉCNICA LEGISLATIVA AL PREVEER EL MAYOR NÚMERO DE CASOS POSIBLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD, ADEMÁS LO NOVEDOSO DE ESTE CÓDIGO EN RELACIÓN CON LOS ANTERIORMENTE ESTUDIADOS ES EL HECHO DE QUE ADICIONA Y ORTOGA LA ACCIÓN CONSEDIDA AL DAMNIFICADO PARA LA REPARACIÓN DE SU DAÑO CAUSADO LO CUAL DIFÍCILMENTE ENCONTRAMOS EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS CIVILES.

NO ESCAPA ESTE CÓDIGO CIVIL URUGUAYO DE INCLUIR TAMBIÉN FIGURAS EN DESHUSO PARA NOSOTROS, COMO SON LOS DELITOS Y CUASIDELITOS, FIGURAS QUE SABEMOS MÁS BIEN PERTENECEN A LA MATERIA PENAL Y QUE POR LO TANTO DEBEN ENCUADRARSE EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS PARA PODER DELIMITAR UNA MATERIA DE LA OTRA.

EN COMPARACIÓN CON NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PODEMOS NOTAR QUE EN ESE PAÍS NO SE HAN DESARROLLADO LAS TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD TANTO OBJETIVA COMO SUBJETIVA SEGUN SEA EL CASO, TEORIAS QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTES SEGUN PUDIMOS DARNOS CUENTA EN EL DESARROLLO DE ESTA TESIS, PUESTO QUE DE EL ESTUDIO DE ELLAS PODEMOS DEDUCIR LOS ELEMENTOS QUE CONTEMPLAN Y POR LO TANTO SE PUEDE ADECUAR MEJOR UNA HIPOTESIS AL CASO CONCRETO PARA LOS EFECTOS DE UNA SANCIÓN POR CAUSA DE ALGUNA RESPONSABILIDAD.

CÓDIGO CIVIL DE ECUADOR:

TITULO XXXIV; "DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS;

ART. 2333. EL QUE HA COMETIDO UN DELITO O CUASIDELITO QUE HA INFERIDO DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN; SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE LE IMPONGAN LAS LEYES POR EL DELITO O CUASIDELITO.

ART. 2334. PUEDE PEDIR ESTA INDEMNIZACIÓN, NO SÓLO EL QUE ES DUEÑO O POSEEDOR DE LA COSA QUE HA SUFRIDO EL DAÑO, O SU HEREDERO, SINO EL USUFRUCTUARIO, EL HABITADOR O EL USUARIO, SI EL DAÑO IRROGA PERJUICIO A SU DERECHO DE USUFRUCTO O DE HABITACIÓN O USO. PUEDE TAMBIÉN PEDIRLA, EN OTROS CASOS, EL QUE TIENE LA COSA CON OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE ELLA; PERO SÓLO EN AUSENCIA DEL DUEÑO.

ART. 2335. ESTÁN OBLIGADOS A LA INDEMNIZACIÓN EL QUE HIZO EL DAÑO Y SUS HEREDEROS.

EL QUE RECIBE PROVECHO DEL DOLO AJENO, SIN SER CÓMPLICE EN ÉL, SÓLO ESTÁ OBLIGADO HASTA LO QUE VALGA EL PROVECHO.

ART. 2336. SI UN DELITO O CUASIDELITO HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS, CADA UNA DE ELLAS SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE TODO PERJUICIO PROCEDENTE DEL MISMO DELITO O CUASIDELITO, SALVO LAS EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 2342 Y 2347.

TODO FRAUDE O DOLO COMETIDO POR DOS MÁS PERSONAS PRODUCE LA ACCIÓN SOLIDARIA DEL PRECEDENTE INCISO.

ART. 2337. EL EBRIO ES RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO, POR SU DELITO O CUASIDELITO.

ART. 2338. NO SON CAPACES DE DELITOS O CUASIDELITO LOS MENORES DE SIETE AÑOS, NI LOS DEMENTES; PERO SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ELLOS LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTÉN, SI PUDIERE IMPUTÁRSELES NEGLIGENCIA.

QUEDA A LA PRUDENCIA DEL JUEZ DETERMINAR SI EL MENOR DE DIEZ Y SEIS AÑOS HA COMETIDO EL DELITO O CUASIDELITO SIN DISCERNIMIENTO; Y EN ESTE CASO SE SEGUIRÁ LA REGLA DEL INCISO ANTERIOR.

ART. 2339. TODA PERSONA ES RESPONSABLE, NO SÓLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE LOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO.

ASÍ, EL PADRE, Y FALTA DE ÉSTE LA MADRE, SON RESPONSABLES DEL HECHO DE LOS HIJOS MENORES QUE HABITEN EN LA MISMA CASA.

ASÍ, EL TUTOR O CURADOR ES RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DEL PUPILO QUE VIVE BAJO SU DEPENDENCIA Y CUIDADO.

ASÍ, EL MARIDO ES RESPONSABLE DE LA CONDUCTA DE SU MUJER.

ASÍ, LOS JEFES DE COLEGIOS Y ESCUELAS RESPONDEN DEL HECHO DE LOS DISCÍPULOS, MIENTRAS ESTÁN BAJO SU CUIDADO; Y LOS ARTESANOS Y EMPRESARIOS DEL HECHO DE SUS APRENDICES O DEPENDIENTES, EN EL MISMO CASO.

PERO CESARÁ LA OBLIGACIÓN DE ESAS PERSONAS SI CON LA AUTORIDAD Y EL CUIDADO QUE SU RESPECTIVA CALIDAD LES CONFIERE Y PRESCRIBE, NO HUBIEREN PODIDO IMPEDIR EL HECHO.

ART. 2340. LOS PADRES SERÁN SIEMPRE RESPONSABLES DE LOS DELITOS O CUASIDELITOS COMETIDOS POR SUS HIJOS MENORES Y QUE CONOCIDAMENTE PROVENGAN DE LA MALA EDUCACIÓN, O DE LOS HÁBITOS VICIOSOS QUE LES HAN DEJADO ADQUIRIR.

ART. 2341. LOS AMOS RESPONDERÁN DE LA CONDUCTA DE SUS CRIADOS O SIRVIENTES, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES; Y ESTO AUNQUE EL HECHO DE QUE SE TRATE NO SE HAYA EJECUTADO A SU VISTA.

PERO NO RESPONDERÁN DE LO QUE HAYAN HECHO SUS CRIADOS O SIRVIEN-
TES EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, SI SE PROBARE
QUE LAS HAN EJERCIDO DE UN MODO IMPROPIO QUE LOS AMOS NO TENÍAN
MEDIO DE PREVER O IMPEDIR, EMPLEANDO SU AUTORIDAD Y EL CUIDADO --
ORDINARIO. EN ESTE CASO TODA LA RESPONSABILIDAD RECAERÁ SOBRE -
LOS CRIADOS O SIRVIENTES.

ART. 2342. EL DUEÑO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE, PARA CON TER
CEROS QUE NO SE HALLEN EN EL CASO DEL ARTÍCULO 996, DE LOS DAÑOS
QUE OCASIONE LA RUINA DEL EDIFICIO ACAECIDA POR HABER OMITIDO --
LAS REPARACIONES NECESARIAS, O POR HABER FALTADO, DE OTRA MÁNERA,
AL CUIDADO DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA.
SI EL EDIFICIO PERTENECIERE A DOS O MÁS PERSONAS PRO INDIVISO, -
SE DIVIDIRÁ ENTRE ELLAS LA INDEMNIZACIÓN, A PRORRATA DE SU CUOTA
DE DOMINIO.

ART. 2343. SI EL DAÑO CAUSADO POR LA RUINA DE UN EDIFICIO PROVI-
NIERE DE UN VICIO DE CONSTRUCCIÓN, TENDRÁ LUGAR LA RESPONSABILI-
DAD PRESCRITA EN LA REGLA 3RA. DEL ARTÍCULO 2056.

ART. 2344. LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS
CAUSADOS POR LAS QUE DE ELLAS DEPENDEN, TENDRÁN DERECHO PARA SER
INDEMNIZADAS CON LOS BIENES DE ÉSTAS, SI LO HUBIERE, Y SI EL QUE
PERPETRÓ EL DAÑO LO HIZO SIN ORDEN DE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA -
OBEDIENCIA, Y ERA CAPAZ DE DELITO O CUASIDELITO, SEGÚN EL ARTÍCULO
2338.

ART. 2345. EL DUEÑO DE UN ANIMAL ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS --
CAUSADOS POR ÉSTE, AUN DESPUÉS QUE SE HAYA SUELTO O EXTRAVIADO;
SALVO QUE LA SOLTURA, EXTRAVÍO O DAÑO NO PUEDA IMPUTARSE A CULPA
DEL DUEÑO O DEL DEPENDIENTE ENCARGADO DE LA GUARDA O SERVICIO --
DEL ANIMAL.

ESTA Tesis no debe
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LO QUE SE DICE DEL DUEÑO SE APLICA A TODA PERSONA QUE SE SIRVA - DE UN ANIMAL AJENO; SALVA SU ACCIÓN CONTRA EL DUEÑO, SI EL DAÑO HA SOBREVENIDO POR UNA CALIDAD O VICIO DEL ANIMAL, QUE EL DUEÑO, CON MEDIANO CUIDADO O PRUDENCIA DEBIÓ CONOCER O PREVER, Y DE QUE NO LE DIÓ CONOCIMIENTO.

ART. 2346. EL DAÑO CAUSADO POR UN ANIMAL FIERO DE QUE NO SE REPORTA UTILIDAD PARA LA GUARDA O SERVICIO DE UN PREDIO, SERÁ SIEMPRE IMPUTABLE AL QUE LO TENGA; Y SI ALEGARE QUE NO LE FUÉ POSIBLE EVITAR EL DAÑO NO SERÁ OÍDO.

ART. 2347. EL DAÑO CAUSADO POR UNA COSA QUE CAE O SE ARROJA DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO, ES IMPUTABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE HABITEN ESA PARTE DEL EDIFICIO, Y LA INDEMNIZACIÓN SE DIVIDIRÁ ENTRE TODAS ELLAS; A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL HECHO SE DEBE A LA CULPA O MALA INTENCIÓN DE ALGUNA PERSONA EXCLUSIVAMENTE, EN CUYO CASO SERÁ RESPONSABLE ÉSTA SOLA.

SI HUBIERE ALGUNA COSA QUE, DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO O DE OTRO PAREJE ELEVADO, AMENACE CAÍDA Y DAÑO, PODRÁ SER OBLIGADO A REMOVERLA EL DUEÑO DEL EDIFICIO O DEL SITIO, O SU INQUILINO O LA PERSONA A QUIEN PERTENECIERE LA COSA, O QUE SE SIRVIERE DE ELLA; Y CUALQUIERA DEL PUEBLO TENDRÁ DERECHO PARA PEDIR LA REMOCIÓN.

ART. 2348. POR REGLA GENERAL TODO DAÑO QUE PUEDA IMPUTARSE A MALICIA O NEGLIGENCIA DE OTRA PERSONA DEBE SER REPARADO POR ÉSTA, ÉSTÁN ESPECIALMENTE OBLIGADOS A ESTA REPARACIÓN:

1º. EL QUE DISPARA IMPRUDENTEMENTE UNA ARMA DE FUEGO;

2º. EL QUE REMUEVE LAS LOSAS DE UNA ACEQUIA O CAÑERÍA EN CALLE O CAMINO, SIN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE NO CAIGAN LOS QUE POR ALLÍ TRANSITAN DE DÍA O DE NOCHE;

3º. ÉL QUE, OBLIGADO A LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE UN ACUEDUCTO O PUENTE QUE ATRAVIESA UN CAMINO, LO TIENE EN ESTADO DE -- CAUSAR DAÑO A LOS QUE TRANSITAN POR ÉL,

ART. 2349. LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A REDUCCIÓN, SI EL QUE HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTMENTE,

ART. 2350. LAS IMPUTACIONES INJURIOSAS CONTRA LA HONRA O EL CRÉDITO DE UNA PERSONA NO DAN DERECHO PARA DEMANDAR INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, A MENOS DE PROBARSE DAÑO EMERGENTE A LUCRO CESANTE, -- QUE PUEDAN APRECIARSE EN DINERO. PERO NI AUN ENTONCES TENDRÁ LUGAR LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, SI SE PROBARE LA VERDAD DE LA IMPUTACIÓN.

ART. 2351. LAS ACCIONES QUE CONCEDE ESTE TÍTULO POR DAÑO O DOLO PRESCRIBEN EN CUATRO AÑOS, CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL AC TO.

ART. 2352. POR REGLA GENERAL SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR EN TODOS LOS CASOS DE DAÑO CONTINGENTE QUE POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA DE ALGUNO AMENACE A PERSONAS INDETERMINADAS. PERO SI EL DAÑO AMENAZARE SOLAMENTE A PERSONAS DETERMINADAS, SÓLO ALGUNA DE ÉSTAS PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN.

ART. 2353. SI LAS ACCIONES POPULARES A QUE DAN DERECHO LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES PARECIEREN FUNDADAS, SERÁ EL ACTOR INDEMNIZADO DE TODAS LA COSTAS DE LA ACCIÓN, Y SE LE PAGARÁ LO QUE VALGAN EL TIEMPO Y DILIGENCIA EMPLEADOS EN ELLA, SIN PERJUICIO DE LA REMUNERACIÓN ESPECÍFICA QUE CONCEDE LA LEY EN CASOS DETERMINADOS."

(9)

CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA:

TITULO XXXIV; "RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS:

ART. 2341. EL QUE HA COMETIDO UN DELITO O CULPA, QUE HA INFERIDO DAÑO A OTRO, ES OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LA PENA PRINCIPAL QUE LA LEY IMPONGA POR LA CULPA O EL DELITO COMETIDO.

ART. 2342. PUEDE PEDIR ESTA INDEMNIZACIÓN NO SOLO EL QUE ES -- DUEÑO O POSEEDOR DE LA COSA SOBRE LA CUAL HA RECAÍDO EL DAÑO O - SU HEREDERO, SINO EL USUFRUCTUARIO, EL HEBITADOR, O EL USUARIO, SI EL DAÑO IRROGA PERJUICIO A SU DERECHO DE USUFRUCTO, HABITA--- CIÓN O USO. PUEDE TAMBIÉN PEDIRLA, EN OTROS CASOS, EL QUE TIENE LA COSA, CON OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE ELLA; PERO SOLO EN AUSEN CIA DEL DUEÑO.

ART. 2343. ES OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN EL QUE HIZO EL DAÑO Y SUS HEREDEROS.

ÉL QUE RECIBE PROVECHO DEL DOLO AJENO, SIN HABER TENIDO PARTE EN ÉL, SOLO ES OBLIGADO HASTA CONCURRENCIA DE LO QUE VALGA EL PROVE CHO QUE HUBIERA REPORTADO.

ART. 2344. SI UN DELITO O CULPA HA SIDO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS CADA UNA, DE ELLAS SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE TO DO PERJUICIO PROCEDENTE DEL MISMO DELITO O CULPA, SALVAS LAS EX- CEPIONES DE LOS ARTÍCULOS 2350 Y 2355.

TODO FRAUDE O DOLO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS PRODUCE LA ACCIÓN SOLIDARIA DEL PRECEDENTE INCISO.

ART. 2345. EL EBRIO ES RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO POR SU DELITO O CULPA.

ART. 2346. LOS MENORES DE DIEZ AÑOS Y LOS DEMENTES NO SON CAPACES DE COMETER DELITO O CULPA; PERO DE LOS DAÑOS POR ELLOS CAUSADOS SERÁN RESPONSABLES LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTÉN DICHOS MENORES O ELEMENTOS, SI A TALES PERSONAS PUDIERA IMPUTÁRSELE NEGLIGENCIA.

ART. 2347. TODA PERSONA ES RESPONSABLE, NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES PARA EL EFECTO DE INDEMNIZAR EL DAÑO, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO.

ART. 2348. LOS PADRES SERÁN SIEMPRE RESPONSABLES DEL DAÑO CAUSADO POR LAS CULPAS O LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS HIJOS MENORES, Y QUE CONOCIDAMENTE PROVENGAN DE MALA EDUCACIÓN, O DE HÁBITOS VICIOSOS QUE LES HAN DEJADO ADQUIRIR.

ART. 2349. LOS AMOS RESPONDERÁN DEL DAÑO CAUSADO POR SUS CRIADOS O SIRVIENTES, CON OCASIÓN DE SERVICIO PRESTADO POR ESTOS A AQUELLOS; PERO NO RESPONDERÁN SI SE PROBARE O APARECIERE QUE EN TAL OCASIÓN LOS CRIADOS O SIRVIENTES SE HAN COMPORTADO DE UN MODO IMPROPIO, QUE LOS AMOS NO TENÍAN MEDIO DE PREVER O IMPEDIR EMPLEANDO EL CUIDADO ORDINARIO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE; EN ESTE CASO RECAERÁ TODA RESPONSABILIDAD DEL DAÑO SOBRE DICHOS CRIADOS O SIRVIENTES.

ART. 2350. EL DUEÑO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE OCASIONE SU RUINA, ACAECIDA POR HABER OMITIDO LAS REPARACIONES NECESARIAS, O POR HABER FALTADO DE OTRA MANERA AL CUIDADO DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA.

NO HABRÁ RESPONSABILIDAD SI LA RUINA ACAECIERE POR CASO FORTUITO, COMO AVENIDA, RAYO O TERREMOTO.

SI EL EDIFICIO PERTENECIERE A DOS O MÁS PERSONAS PROINDIVISO, SE DIVIDIRÁ ENTRE ELLAS LA INDEMNIZACIÓN, A PRORRATA DE SUS CUOTAS DE DOMINIO.

ART. 2351. SI EL DAÑO CAUSADO POR LA RUINA DE UN EDIFICIO PROVINIERE DE UN VICIO DE CONSTRUCCIÓN, TENDRÁ LUGAR LA RESPONSABILIDAD PRESCRITA EN LA REGLA 3^º DEL ARTÍCULO 2060.

ART. 2352. LAS PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS QUE DE ELLAS DEPENDEN, TENDRÁN DERECHO PARA SER INDEMNIZADAS SOBRE LOS BIENES DE ESTAS, SI LOS HUBIERE, Y SI EL QUE CAUSÓ EL DAÑO LO HIZO SIN ORDEN DE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA OBEEDIENCIA, Y ERA CAPAZ DE COMETER DELITO O CULPA, SEGÚN EL ARTÍCULO 2346.

ART. 2353. EL DUEÑO DE UN ANIMAL ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL MISMO ANIMAL, AUN DESPUÉS QUE SE HAYA SOLTADO O EXTRAVIADO, SALVO QUE LA SOLTURA, EXTRAVIÓ O DAÑO NO PUEDAN IMPUTARSE A CULPA DEL DUEÑO O DEL DEPENDIENTE, ENCARGADO DE LA GUARDA O SERVICIO DEL ANIMAL.

LO QUE SE DICE DEL DUEÑO SE APLICA A TODA PERSONA QUE SE SIRVA DE UN ANIMAL AJENO; SALVA SU ACCIÓN CONTRA EL DUEÑO SI EL DAÑO HA SOBREVENIDO POR UNA CALIDAD O VICIO DEL ANIMAL, QUE EL DUEÑO CON MEDIANO CUIDADO O PRUDENCIA, DEBIÓ CONOCER O PREVER, Y DE QUE NO LE DIO CONOCIMIENTO.

ART. 2354. EL DAÑO CAUSADO POR UN ANIMAL FIERO, DE QUE NO SE REPORTA UTILIDAD PARA LA GUARDA O SERVICIO DE UN PREDIO, SERÁ SIEMPRE IMPUTABLE AL QUE LO TENGA; Y SI ALEGARE QUE NO LE FUE POSIBLE EVITAR EL DAÑO, NO SERÁ OÍDO.

ART. 2355. EL DAÑO CAUSADO POR UNA COSA QUE CAE O SE ARROJA DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO, ES IMPUTABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE HABITAN LA MISMA PARTE DEL EDIFICIO, Y LA INDEMNIZACIÓN SE DIVIDIRÁ ENTRE TODAS ELLAS, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL HECHO SE DEBE A LA CULPA O MALA INTENCIÓN DE ALGUNA PERSONA EXCLUSIVAMENTE, EN CUYO CASO SERÁ RESPONSABLE ESTA SOLA.

SI HUBIERE ALGUNA COSA QUE DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO O DE OTRO PARAJE ELEVADO, AMENACE CAÍDA O DAÑO, PODRÁ SER OBLIGADO A REMOVERLA EL DUEÑO DEL EDIFICIO O DEL SITIO, O SU INQUILINO, O LA PERSONA A QUIEN PERTENECIERE LA COSA, O QUE SE SIRVIERE DE ELLA, Y CUALQUIERA DEL PUEBLO TENDRÁ DERECHO PARA PEDIR LA REMOCIÓN.

ART. 2356. POR REGLA GENERAL TODO DAÑO QUE PUEDA IMPUTARSE A MALICIA O NEGLIGENCIA DE OTRA PERSONA, DEBE SER REPARADO POR ESTA.

SON ESPECIALMENTE OBLIGADOS A ESTA REPARACIÓN.

1º) EL QUE DISPARA IMPRUDENTEMENTE UNA ARMA DE FUEGO;

2º) EL QUE REMUEVE LAS LOSAS DE UNA ACEQUIA O CAÑERÍA, O LAS DESCUBRE EN CALLE O CAMINO, SIN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA QUE NO CAIGAN LOS QUE POR ALLÍ TRANSITEN DE DÍA O DE NOCHE;

3º) EL QUE OBLIGADO A LA CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE UN ACUEDUCTO O FUENTE QUE ATRAVIESEA UN CAMINO, LO TIENE EN ESTADO DE CAUSAR DAÑO A LOS QUE TRANSITAN POR EL CAMINO.

ART. 2357. LA APRECIACIÓN DEL DAÑO ESTÁ SUJETA A LA REDUCCIÓN, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A ÉL IMPRUDENTEMENTE,

ART. 2358. LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO O CULPA QUE PUEDAN EJERCITARSE CONTRA LOS QUE SEAN PUNIBLES POR EL DELITO O LA CULPA, SE PRESCRIBEN DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL.

LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE PUEDAN EJERCITARSE CONTRA TERCEROS RESPONSABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO.

ART. 2359. POR REGLA GENERAL SE CONCEDE ACCIÓN EN TODOS LOS CASOS DE DAÑO CONTINGENTE, QUE POR IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA DE ALGUNO AMENACE A PERSONAS INDETERMINADAS; PERO SI EL DAÑO AMENAZARE SOLAMENTE A PERSONAS DETERMINADAS, SOLO ALGUNA DE ESTAS PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN.

ART. 2360. SI LAS ACCIONES POPULARES A QUE DAN DERECHO LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE DECLARAREN FUNDADAS, SERÁ EL ACTOR INDEMNIZADO DE TODAS LAS COSTAS DE LA ACCIÓN, Y SE LE PAGARÁN LO QUE VALGAN EL TIEMPO Y LA DILIGENCIA EMPLEADOS EN ELLA, SIN PERJUICIO DE LA REMUNERACIÓN ESPECÍFICA QUE CONCEDA LA LEY EN CASOS DE TERMINADOS" (10)

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO PODEMOS NOTAR HA RECIBIDO UNA INFLUENCIA LEGISLATIVA SIMILAR A LA DE LOS PAÍSES ANTERIORMENTE ANALIZADOS, SIN EMBARGO PODEMOS VER QUE SU CÓDIGO CIVIL SE ENCUENTRA MÁS ACTUALIZADO EN CUANTO A LA MATERIA DE RESPONSABILIDADES AUNQUE EL TÍTULO RESPECTIVO ENCONTRAMOS QUE SE DENOMINA "RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS", POR LO TANTO POR ESE SÓLO HECHO INCLUYE TAMBIÉN HIPÓTESIS SOBRE ESAS FIGURAS.

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA:

TITULO VIII: "DE LOS ACTOS ILÍCITOS;

ART. 1.066. NINGÚN ACTO VOLUNTARIO TENDRÁ EL CARÁCTER DE ILÍCITO, SI NO FUERE EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LAS LEYES ORDINARIAS, MUNICIPALES O REGLAMENTOS DE POLICÍA; Y A NINGÚN ACTO ILÍCITO SE LE PODRÁ APLICAR PENA O SANCIÓN DE ESTE CÓDIGO, SI NO HUBIERE UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY QUE LA HUBIESE IMPUESTO.

ART. 1.067. NO HABRÁ ACTO ILÍCITO PUNIBLE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SI NO HUBIESE DAÑO CAUSADO, U OTRO ACTO EXTERIOR -- QUE LO PUEDE CAUSAR, Y SIN QUE A SUS AGENTES SE LES PUEDA IMPUTAR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.

ART. 1.068. HABRÁ DAÑO SIEMPRE QUE SE CAUSARE A OTRO ALGÚN PERJUICIO SUSCEPTIBLE DE APRECIACIÓN PECUNARIA, O DIRECTAMENTE EN LAS COSAS DE SU DOMINIO POSESIÓN, O INDIRECTAMENTE POR EL MAL HECHO A SU PERSONA O A SUS DERECHOS O FACULTADES.

ART. 1.069. EL DAÑO COMPRENDE NO SÓLO EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO, SINO TAMBIÉN LA GANANCIA DE QUE FUE PRIVADO EL DAMNIFICADO POR EL ACTO ILÍCITO, Y QUE EN ESTE CÓDIGO SE DESIGNA POR LAS PALABRAS PÉRDIDAS E INTERÉSES.

ART. 1.070. NO SE REPUTA INVOLUNTARIO EL ACTO ILÍCITO PRACTICADO POR DEMENTES EN LÚCIDOS INTERVALOS, AUNQUE ELLOS HUBIESEN SIDO DECLARADOS TALES EN JUICIO; NI LOS PRACTICADOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, SI NO SE PROBARE QUE ÉSTA FUE INVOLUNTARIA.

ART. 1.071. EL EJERCICIO DE UN DERECHO PROPIO, O EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL NO PUEDE CONSTITUIR COMO ILÍCITO NINGÚN ACTO.

ART. 1.072. EL ACTO ILÍCITO EJECUTADO A SABIENDAS Y CON INTENCIÓN DE DAÑAR LA PERSONA O LOS DERECHOS DE OTRO, SE LLAMAN EN ESTE CÓDIGO DELITO.

CAPITULO PRIMERO; DE LOS DELITOS;

ART. 1.073. EL DELITO PUEDE SER UN HECHO NEGATIVO O DE OMISIÓN, O UN HECHO POSITIVO.

ART. 1.074. TODA PERSONA QUE POR CUALQUIER OMISIÓN HUBIESE OCASIONADO UN PERJUICIO A OTRA, SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE CUANDO UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY IMPUSIERE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL HECHO OMITIDO.

ART. 1.075. TODO DERECHO PUEDE SER A MATERIA DE UN DELITO, -- BIEN SEA UN DERECHO SOBRE UN OBJETO EXTERIOR, O BIEN SE CONFUNDA CON LA EXISTENCIA DE LA PERSONA.

ART. 1.076. PARA QUE EL ACTO SE REPUTE DELITO, ES NECESARIO -- QUE SEA EL RESULTADO DE UNA LIBRE DETERMINACIÓN DE PARTE DEL AUTOR. EL DEMENTE Y EL MENOR DE DIEZ AÑOS NO SON RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSAREN.

ART. 1.077. TODO DELITO HACE NACER LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL PERJUICIO QUE POR ÉL RESULTARE A OTRA PERSONA.

ART. 1.078. SI EL HECHO FUESE UN DELITO DEL DERECHO CRIMINAL, LA OBLIGACIÓN QUE DE ÉL NACE NO SÓLO COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN

DE PÉRDIDAS E INTERESES, SINO TAMBIÉN DEL AGRAVIO MORAL QUE EL DELITO HUBIESE HECHO SUFRIR A LA PERSONA, MOLESTÁNDOLE EN SU SEGURIDAD PERSONAL, O EN EL GOCE DE SUS BIENES, O HIRIENDO SU AFECIONES LEGÍTIMAS.

ART. 1.079. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR UN DELITO EXISTE, NO SÓLO RESPECTO DE AQUEL A QUIEN EL DELITO HA DAMNIFICADO DIRECTAMENTE, SINO RESPECTO DE TODA PERSONA, QUE POR ÉL HUBIESE SUFRIDO, AUNQUE SEA DE UNA MANERA INDIRECTA.

ART. 1.080. EL MARIDO Y LOS PADRES PUEDEN RECLAMAR PÉRDIDAS E INTERESES POR LAS INJURIAS HECHAS A LA MUJER Y A LOS HIJOS.

ART. 1.081. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO POR UN DELITO PESA SOLIDARIAMENTE SOBRE TODOS LOS QUE HAN PARTICIPADO EN ÉL COMO AUTORES, CONSEJEROS O CÓMPLICES, AUNQUE SE TRATE DE UN HECHO QUE NO SEA PENADO POR EL DERECHO CRIMINAL.

ART. 1.082. INDEMNIZANDO UNO DE ELLOS TODO EL AÑO, NO TENDRÁ DERECHO PARA DEMANDAR A LOS OTROS, LAS PARTES QUE LES CORRESPONDIEREN.

ART. 1.083. TODA REPARACIÓN DEL DAÑO, SEA MATERIAL O MORAL, CAUSADO POR UN DELITO, DEBE RESOLVERSE EN UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA QUE FIJARÁ EL JUEZ, SALVO EL CASO EN QUE HUBIERE LUGAR A LA RESTITUCIÓN DEL OBJETO QUE HUBIESE HECHO LA MATERIA DEL DELITO.

CAPITULO II: DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS;

ART. 1.084. SI EL DELITO FUERE DE HOMICIDIO, EL DELINCUENTE --

TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TODOS LOS GASTOS HECHOS EN LA ASISTENCIA DEL MUERTO Y EN SU FUNERAL; ADEMÁS LO QUE FUERE NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA DE LA VUIDA E HIJOS DEL MUERTO, QUEDANDO A LA PRUDENCIA DE LOS JUECES, FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL MODO DE SATISFACERLA.

ART. 1.085. EL DERECHO DE EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, COMPETE A CUALQUIERA QUE HUBIERE HECHO LOS GASTOS DE QUE ALLÍ SE TRATA. LA INDEMNIZACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO, SÓLO PODRÁ SER EXIGIDA POR EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y POR LOS HEREDEROS NECESARIOS DEL MUERTO, SI NO FUEREN CULPADOS DEL DELITO COMO AUTORES O CÓMPLICES, O SI NO LO IMPIDIERON PUDIENDO HACERLO.

ART. 1.086. SI EL DELITO FUERE POR HERIDAS U OFENSAS FÍSICAS, LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRÁ EN EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS DE LA CURACIÓN Y CONVALECENCIA DEL OFENDIDO, Y DE TODAS LAS GANANCIAS QUE ÉSTE DEJÓ DE HACER HASTA EL DÍA DE SU COMPLETO RESTABLECIMIENTO .

ART. 1.087. SI EL DELITO FUERE CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRÁ SOLAMENTE EN UNA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LA TOTALIDAD DE LAS GANANCIAS QUE CESARON PARA EL PACIENTE, HASTA EL DÍA EN QUE FUÉ PLENAMENTE RESTITUIDO A SU LIBERTAD.

ART. 1.088. SI EL DELITO FUERE DE ESTUPRO O DE RAPTO, LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRÁ EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO A LA OFENDIDA, SI NO HUBIESE CONTRAÍDO MATRIMONIO CON EL DELINCUENTE. ÉSTA DISPOSICIÓN ES EXTENSIVA, CUANDO EL DELITO FUERE DE CÓPULA CARRENAL POR MEDIO DE VIOLENCIA O AMENAZAS A CUALQUIER MUJER HONESTA, O DE SEDUCCIÓN DE MUJER HONESTA, MEÑOR DE DIECIOCHO AÑOS.

ART. 1.089. SI EL DELITO FUERE DE CALUMNIA O DE INJURIA DE -- CUALQUIER ESPECIE, EL OFENDIDO SÓLO TENDRÁ DERECHO A EXIGIR UNA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, SI PROBASE QUE POR CALUMNIA O INJURIA LE RESULTÓ ALGÚN DAÑO EFECTIVO O CESACIÓN DE GANANCIA APRECIABLE EN DINERO, SIEMPRE QUE EL DELINCUENTE NO PROBARE LA VERDAD DE LA IMPUTACIÓN.

ART. 1.090. SI EL DELITO FUERE DE ACUSACIÓN CALUMNIOSA, EL DELINCUENTE, ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PAGARÁ AL OFENDIDO TODO LO QUE HUBIESE GASTADO EN SU DEFENSA, Y TO DAS LAS GANANCIAS QUE DEJÓ DE TENER POR MOTIVO DE LA ACUSACIÓN - CALUMNIOSA, SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS O PENAS QUE EL DERECHO - CRIMINAL ESTABLECIERE, TANTO SOBRE EL DELITO DE ESTE ARTÍCULO CO MO SOBRE LOS DEMÁS DE ESTE CAPÍTULO.

CAPITULO III: DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD;

ART. 1.091. SI EL DELITO FUERE DE HURTO, LA COSA, HURTADA SERÁ RESTITUIDA AL PROPIETARIO CON TODOS SUS ACCESORIOS, Y CON INDEMNIZACIÓN DE LOS DETERIOROS QUE TUVIERE, AUNQUE SEAN CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

ART. 1.092. SI NO FUERE POSIBLE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA HURTADA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SOBRE LA - INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO POR DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA COSA AJENA.

ART. 1.093. SI EL DELITO FUERE DE USURPACIÓN DE DINERO, EL DELINCUENTE PAGARÁ LOS INTERESES DE PLAZA DESDE EL DÍA DEL DELITO,

ART. 1.094. SI EL DELITO FUERE DE DAÑO POR DESTRUCCIÓN DE LA - COSA AJENA, LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRÁ EN EL PAGO DE LA COSA -

DESTRUÍDA; SI LA DESTRUCCIÓN DE LA COSA FUERE PARCIAL, LA INDEMNIZACIÓN CONSISTIRÁ EN EL PAGO DE LA DIFERENCIA DE SU VALOR ACTUAL Y EL VALOR PRIMITIVO.

ART. 1.095. EL DERECHO DE EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, CORRESPONDE AL DUEÑO DE LA COSA; AL QUE TUVIESE EL DERECHO DE POSESIÓN DE ELLA O LA SIMPLE POSESIÓN COMO EL LOCATARIO, COMODATARIO, O DEPOSITARIO; Y AL ACCREEDOR HIPOTECARIO, AUN CONTRA EL DUEÑO MISMO DE LA COSA HIPOTECADA, SI ÉSTE HUBIESE SIDO AUTOR DEL DAÑO.

CAPITULO IV: DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS DELITOS.

ART. 1.096. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR DELITO, SÓLO PUEDE SER DEMANDADA POR ACCIÓN CIVIL INDEPENDIENTE DE LA ACCIÓN CRIMINAL.

ART. 1.097. LA ACCIÓN CIVIL NO SE JUZGARÁ RENUNCIADA POR NO HABER LOS OFENDIDOS DURANTE SU VIDA INTENTANDO LA ACCIÓN CRIMINAL O POR HABER DESISTIDO DE ELLA, NI SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIARON A LA ACCIÓN CRIMINAL POR HABER INTENTADO LA ACCIÓN CIVIL O POR HABER DESISTIDO DE ELLA. PERO SI RENUNCIARON A LA ACCIÓN CIVIL O HICIERON CONVENIOS SOBRE EL PAGO DEL DAÑO, SE TENDRÁ POR RENUNCIADA LA ACCIÓN CRIMINAL.

ART. 1.098. LA NOTICIA POR LAS PÉRDIDAS E INTERESES QUE NACE DE UN DELITO, PUEDE DEDUCIRSE CONTRA LOS SUCESOSES UNIVERSALES DE LOS AUTORES Y CÓMPlices, OBSERVÁNDOSE, SIN EMBARGO, LO QUE LAS LEYES DISPONEN SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LAS HERENCIAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

ART. 1.099. SI SE TRATARE DE DELITOS QUE NO HUBIESEN CAUSADO - SINO AGRAVIO MORAL, COMO LAS INJURIAS O LA DIFAMACIÓN, LA ACCIÓN CIVIL NO PASA A LOS HEREDEROS Y SUCESORES UNIVERSALES, SINO CUANDO HUBIESE SIDO ENTABLADA POR EL DIFUNTO.

ART. 1.100. LA ACCIÓN POR PÉRDIDAS E INTERESES QUE NACE DE UN DELITO, AUNQUE SEA DE LOS PENADOS POR EL DERECHO CRIMINAL, SE EXTINGUE POR LA RENUNCIA DE LAS PERSONAS INTERESADAS; PERO LA RE--
NUNCIA DE LA PERSONA DIRECTAMENTE DAMNIFICADA, NO EMBARAZA EL E--
JERCICIO DE LA ACCIÓN QUE PUEDE PERTENECER AL ESPOSO O A SUS PA--
DRES.

ART. 1.101. SI LA ACCIÓN CRIMINAL HUBIERE PRECEDIDO A LA AC---
CIÓN CIVIL, O FUERE INTENTADA PENDIENTE ÉSTA, NO HABRÁ CONDENA--
CIÓN EN EL JUICIO CIVIL ANTES DE LA CONDENACIÓN DEL ACUSADO EN -
EL JUICIO CRIMINAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SIGUIENTES:

1º SI HUBIERE FALLECIDO EL ACUSADO ANTES DE SER JUZGADA LA ACC--
CIÓN CRIMINAL, EN CUYO CASO LA ACCIÓN CIVIL PUEDE SER INTEN--
TADA O CONTINUADA CONTRA LOS RESPECTIVOS HEREDEROS.

2º EN CASO DE AUSENCIA DEL ACUSADO, EN QUE LA ACCIÓN CRIMINAL -
NO PUEDE SER INTENTADA O CONTINUADA.

ART. 1.102. DESPUÉS DE LA CONDENACIÓN DEL ACUSADO EN EL JUICIO
CRIMINAL, NO SE PODRÁ CONTESTAR EN EL JUICIO CIVIL LA EXISTENCIA
DEL HECHO PRINCIPAL QUE CONSTITUYA EL DELITO, NI IMPUGNAR LA CULPA
DEL CONDENADO.

ART. 1.103. DESPUÉS DE LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, NO SE PODRÁ
TAMPOCO ALEGAR EN EL JUICIO LA EXISTENCIA DEL HECHO PRINCIPAL SOBRE
EL CUAL HUBIESE RECAÍDO LA ABSOLUCIÓN.

ART. 1.104. SI LA ACCIÓN CRIMINAL DEPENDIESE DE CUESTIONES PREJUDICIALES CUYA DECISIÓN COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL JUICIO CIVIL, NO HABRÁ CONDENACIÓN EN EL JUICIO CRIMINAL, ANTES QUE LA SENTENCIA CIVIL HUBIERE PASADO EN COSA JUZGADA. LAS CUÉNTIONES PREJUDICIALES SERÁN ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES:

- 1º LAS QUE VERSAREN SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS.
- 2º LAS QUE VERSAREN SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS QUIEBRAS DE LOS COMERCIANTES.

ART. 1.105. CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS ANTERIORES, O DE OTROS QUE SEAN EXCEPTUADOS EXPRESAMENTE, LA SENTENCIA DEL JUICIO CIVIL SOBRE EL HECHO NO INFLUIRÁ EN EL JUICIO CRIMINAL, NI IMPEDIRÁ NINGUNA ACCIÓN CRIMINAL POSTERIOR, INTENTADA SOBRE EL MISMO HECHO, O SOBRE OTRO QUE CON ÉL TENGA RELACIÓN.

ART. 1.106. CUALQUIERA QUE SEA LA SENTENCIA POSTERIOR SOBRE LA ACCIÓN CRIMINAL, LA SENTENCIA ANTERIOR DADA EN EL JUICIO CIVIL PASADA EN COSA JUZGADA, CONSERVARÁ TODOS SUS EFECTOS.

TÍTULO IX: DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE NO SON DELITOS.

ART. 1.107. LOS HECHOS O LAS OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE ESTE TÍTULO, SI NO DEGENERAN EN DELITOS DEL DERECHO CRIMINAL.

ART. 1.108. LOS ARTS. 1.070, 1.071, 1.073, 1.074, 1.075 Y 1.076 SON APLICABLES A LOS ACTOS ILÍCITOS, HECHOS SIN INTENCION DE CAU

SAR UN DAÑO.

ART. 1.109. TODO EL QUE EJECUTA UN HECHO, QUE POR SU CULPA O NEGLIGENCIA OCASIONA UN DAÑO A OTRO, ESTÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO. ÉSTA OBLIGACIÓN ES REGIDA POR LAS MISMAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DELITOS DEL DERECHO CIVIL.

ART. 1.110. PUEDE PEDIR ESTA REPARACIÓN, NO SÓLO EL QUE ES DUEÑO O POSEEDOR DE LA COSA QUE HA SUFRIDO EL DAÑO O SUS HEREDEROS, SINO TAMBIÉN EL USUFRUCTUARIO, O EL USUARIO, SI EL DAÑO IRROGASE PERJUICIO A SU DERECHO.

PUEDE TAMBIÉN PEDIRLO EL QUE TIENE LA COSA CON LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE ELLA, PERO SÓLO EN AUSENCIA DEL DUEÑO.

ART. 1.111. EL HECHO QUE NO CAUSE DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRE, SINO POR UNA FALTA IMPUTABLE A ELLA, NO IMPONE RESPONSABILIDAD ALGUNA.

ART. 1.112. LOS HECHOS Y LAS OMISIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR NO CUMPLIR SINO DE UNA MANERA IRREGULAR LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LES ESTÁN IMPUESTAS, SON COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

ART. 1.113. LA OBLIGACIÓN DEL QUE HA CAUSADO UN DAÑO SE EXTIENDE A LOS DAÑOS QUE CAUSARÉN LOS QUE ESTÁN BAJO SU DEPENDENCIA, O POR LAS COSAS DE QUE SE SIRVE, O QUE TIENE A SU CUIDADO.

ART. 1.114. EL PADRE, Y POR SU MUERTE, AUSENCIA O INCAPACIDAD, LA MADRE, SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS HIJOS MENORES QUE ESTÉN BAJO SU PODER, Y QUE HABITEN CON ELLOS, SEAN HIJOS LEGÍTIMOS O NATURALES.

ART. 1.115. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES CESA CUANDO EL HIJO HA SIDO COLOCADO EN UN ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER CLASE, Y SE ENCUENTRA DE UNA MANERA PERMANENTE BAJO LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD DE OTRA PERSONA.

ART. 1.116. LOS PADRES NO SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS HECHOS DE SUS HIJOS, SI PROBAREN QUE LES HA SIDO IMPOSIBLE IMPEDIRLOS. ÉSTA IMPOSIBILIDAD NO RESULTARÁ DE LA MERA CIRCUNSTANCIA DE HABER SUCEDIDO EL HECHO FUERA DE SU PRESENCIA, SI APARECIESE QUE ELLOS NO HABÍAN TENIDO UNA VIGILANCIA ACTIVA SOBRE SUS HIJOS.

ART. 1.117. LO ESTABLECIDO SOBRE LOS PADRES RIGE RESPECTO DE LOS TUTORES Y CURADORES, POR LOS HECHOS DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN A SU CARGO. RIGE IGUALMENTE RESPECTO DE LOS DIRECTORES DE COLEGIOS, MAESTROS ARTESANOS, POR EL DAÑO CAUSADO POR SUS ALUMNOS O APRENDICES, MAYORES DE DIEZ AÑOS, Y SERÁN EXENTOS DE TODA RESPONSABILIDAD SI PROBAREN QUE NO PUDIERON IMPEDIR EL DAÑO CON LA AUTORIDAD QUE SU CALIDAD LES CONFERÍA, Y CON EL CUIDADO QUE ERA DE SU DEBER PONER.

ART. 1.118. LOS DUEÑOS DE HOTELES, CASAS PÚBLICAS DE HOSPEDAJE Y DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE TODO GÉNERO, SON RESPONSABLES DEL DAÑO CAUSADO POR SUS AGENTES O EMPLEADOS EN LOS EFECTOS DE LOS QUE HABITEN EN ELLAS, O CUANDO TALES EFECTOS DESAPARECIESEN, AUNQUE PRUEBEN QUE LES HA SIDO IMPOSIBLE IMPEDIR EL DAÑO.

ART. 1.119. EL ARTÍCULO ANTERIOR ES APLICABLE A LOS CAPITANES DE BUQUES Y PATRONES DE EMBARCACIONES, RESPECTO DEL DAÑO CAUSADO POR LA GENTE DE LA TRIPULACIÓN EN LOS EFECTOS EMBARCADOS, CUANDO ESOS EFECTOS SE EXTRAVÍAN.

A LOS AGENTES DE TRANSPORTES TERRESTRES, RESPECTO DEL DAÑO O EX-
TRAVÍO DE LOS EFECTOS QUE RECIBIESEN PARA TRANSPORTAR,

A LOS PADRES DE FAMILIA, INQUILINOS DE LA CASA EN TODO O EN PAR-
TE DE ELLA, EN CUANTO AL DAÑO CAUSADO A LOS QUE TRANSITEN, POR -
CASAS ARROJADAS A LA CALLE, O EN TERRENO AJENO O EN TERRENO PRO-
PIO SUJETO A SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, O POR COSAS SUSPENDIDAS O
PUESTAS DE UN MODO PELIGROSO QUE LLEGUEN A CAER; PERO NO CUANDO_
EL TERRENO FUESE PROPIO Y NO SE HALLASE SUJETO A SERVIDEMBRE DE
TRÁNSITO. CUANDO DOS O MÁS SON LOS QUE HABITAN LA CASA, Y SE IG
NORA LA HABITACION DE DONDE PROCEDE RESPONDERÁN TODOS DEL DAÑO -
CAUSADO. SI SE SUPIERE CUÁL FUÉ EL QUE ARROJÓ LA COSA, ÉL SOLO
SERÁ RESPONSABLE.

ART. 1.120. LAS OBLIGACIONES DE LOS POSADEROS RESPECTO A LOS -
EFECTOS INTRODUCIDOS EN LAS POSADAS POR TRANSEÚNTES O VIAJEROS,
SON REGIDAS POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DEPÓSITO NECESA--
RIO.

ART. 1.121. CUANDO EL HOTEL O CASA PÚBLICA DE HOSPEDAJE PERTE-
NECIERE A DOS O MÁS DUEÑOS, O SI EL BUQUE TUVIESE DOS CAPITANES
O PATRONES, O FUESEN DOS O MÁS LOS PADRES DE FAMILIA, O INQUILI-
NOS DE LA CASA, NO SERÁN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS A LA INDEMNIZA
CIÓN DEL DAÑO; SINO QUE CADA UNO DE ELLOS RESPONDERÁ EN PROPOR--
CIÓN A LA PARTE QUE TUVIERE, A NO SER QUE SE PROBARE QUE EL HE--
CHO FUÉ OCASIONADO POR CULPA DE UNO DE ELLOS EXCLUSIVAMENTE, Y
EN TAL CASO SÓLO EL CULPADO RESPONDERÁ DEL DAÑO.

ART. 1.122. LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR LOS DEPENDIENTES O DO
MÉSTICOS, PUEDEN PERSEGUIR DIRECTAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES CIVI
LES A LOS QUE SON CIVILMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO, SIN ESTAR O-
BLIGADOS A LLEVAR A JUICIO A LOS AUTORES DEL HECHO.

ART. 1.123. EL QUE PAGA EL DAÑO CAUSADO POR SUS DEPENDIENTES O DOMÉSTICOS, PUEDE REPETIR LO QUE HUBIESE PAGADO, DEL DEPENDIENTE O DOMÉSTICOS QUE LO CAUSÓ POR SU CULPA O NEGLIGENCIA.

CAPITULO PRIMERO: DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES;

ART. 1.124. EL PROPIETARIO DE UN ANIMAL, DOMÉSTICO O FERAZ, ES RESPONSABLE DEL DAÑO QUE CAUSARE. LA MISMA RESPONSABILIDAD PESA SOBRE LA PERSONA A LA CUAL SE HUBIERE MANDADO EL ANIMAL PARA SER VIRSE DE ÉL, SALVO SU RECURSO CONTRA EL PROPIETARIO.

ART. 1.125. SI EL ANIMAL QUE HUBIERE CAUSADO EL DAÑO, FUÉ EXCIDADO POR UN TERCERO, LA RESPONSABILIDAD ES DE ÉSTE, Y NO DEL DUEÑO DEL ANIMAL.

ART. 1.126. LA RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DEL ANIMAL TIENE LUGAR AUNQUE EL ANIMAL, EN EL MOMENTO QUE HA CAUSADO EL DAÑO, HUBIERE ESTADO BAJO LA GUARDA DE LOS DEPENDIENTES DE AQUÉL. NO SE SALVA TAMPOCO LA RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO PORQUE EL DAÑO QUE HUBIESE CAUSADO EL ANIMAL NO ESTUVIESE EN LOS HÁBITOS GENERALES DE SU ESPECIE.

ART. 1.127. SI EL ANIMAL QUE CAUSÓ EL DAÑO, SE HUBIESE SOLTADO O EXTRAVIADO SIN CULPA DE LA PERSONA ENCARGADA DE GUARDARLO, CESA LA RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO.

ART. 1.128. CESA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO, EN EL CASO EN QUE EL DAÑO CAUSADO POR EL ANIMAL HUBIESE PROVENIDO DE FUERZA MAYOR O DE UNA CULPA IMPUTABLE AL QUE LO HUBIESE SUFRIDÓ.

ART. 1.129. EL DAÑO CAUSADO POR UN ANIMAL FERAZ, DE QUE NO SE REPORTA UTILIDAD PARA LA GUARDA O SÉRVICIO DE UN PREDIO, SERÁ -

SIEMPRE IMPUTABLE AL QUE LO TENGA, AUNQUE NO LE HUBIESE SIDO POSIBLE EVITAR EL DAÑO, Y AUNQUE EL ANIMAL SE HUBIESE SOLTADO SIN CULPA DE LOS QUE LO GUARDABAN.

ART. 1.130. EL DAÑO CAUSADO POR UN ANIMAL A OTRO, SERÁ INDEMNIZADO POR EL DUEÑO DEL ANIMAL OFENSOR SI ÉSTE PROVOCÓ AL ANIMAL OFENDIDO. SI EL ANIMAL OFENDIDO PROVOCÓ AL OFENSOR, EL DUEÑO DE AQUEL NO TENDRÁ DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

ART. 1.131. EL PROPIETARIO DE UN ANIMAL NO PUEDE SUSTRARSE A LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO, OFRECIENDO ABANDONAR LA PROPIEDAD DEL ANIMAL.

CAPITULO II: DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR COSAS INANIMADAS:

ART. 1.132. EL PROPIETARIO DE UNA HEREDAD CONTIGUA A UN EDIFICIO QUE AMENACE RUINA, NO PUEDE PEDIR AL DUEÑO DE ÉSTE GARANTÍA ALGUNA POR EL PERJUICIO EVENTUAL QUE PODRÁ CAUSARLE SU RUINA. TAMPOCO PUEDE EXIGIR QUE REPARE O HAGA DEMOLER EL EDIFICIO.

ART. 1.133. CUANDO DE CUALQUIER COSA INANIMADA RESULTARE DAÑO A ALGUNO, SU DUEÑO RESPONDERÁ DE LA INDEMNIZACIÓN, SI NO PRUEBA QUE DE SU PARTE NO HUBO CULPA, COMO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1º CAÍDAS DE EDIFICIOS O DE CONSTRUCCIONES EN GENERAL EN EL TODO O PARTE.

2º CAÍDAS DE ÁRBOLES EXPUESTOS A CAER POR CASOS ORDINARIOS.

3º HUMAREDA EXCESIVA DE HORNO, FRAGUA, ETC., SOBRE LAS CASAS VECINAS.

4º EXHALACIONES DE CLOACAS O DEPÓSITOS INFESTANTES, CAUSADAS -- POR LA CONSTRUCCIÓN DE ÉSTOS SIN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS

- 5° HUMEDAD EN LAS PAREDES CONTIGUAS POR CAUSAS EVITABLES.
- 6° ATAJOS DE LOS RÍOS, PARA SERVICIO DE LAS HEREDADES PROPIAS.
- 7° OBRAS NUEVAS DE CUALQUIERA ESPECIE, AUNQUE SEA EN LUGAR PÚBLICO Y CON LICENCIA, SI CAUSAREN PERJUICIO.

ART. 1.134. TIENE LUGAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR RUINA DE EDIFICIO, PROBÁNDOSE QUE HUBO NEGLIGENCIA DE PARTE DE SU DUEÑO, O DE SU REPRESENTANTE, EN HACER LAS REPARACIONES NECESARIAS, O EN TOMAR PRECAUCIONES OPORTUNAS, AUNQUE LA RUINA PROVENGA DE VICIO EN LA CONSTRUCCIÓN.

ART. 1.135. SI LA CONSTRUCCIÓN ARRUINADA ESTABA ARRENDADA O DADA EN USUFRUCTO, EL PERJUDICADO SÓLO TENDRÁ DERECHO CONTRA EL DUEÑO DE ELLA. SI PERTENECIESE A VARIOS CONDÓMINOS INDIVISOS, LA INDEMNIZACIÓN DEBE HACERLA CADA UNA DE ELLOS, SEGÚN LA PARTE QUE TUVIESE EN LA PROPIEDAD.

ART. 1.136. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO PUEDE SER DEMANDADA COMO ACCESORIA DE LAS DENUNCIAS DE OBRAS NUEVAS, ACABADAS O NO ACABADAS. " (11)

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, LA MAYORIA DE LOS PAÍSES TODAVIA GUARDAN UNA ESTRECHA RELACIÓN DENTRO DE SUS ORDENAMIENTOS CIVILES CON LA MATERIA PENAL.

NO ESTABLECEN UNA CLARA DIFERENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE ADQUIERE CIVIL O PENALMENTE, PUES INCLUSIVE CONTEMPLAN TODAVIA FIGURAS QUE SURGIERON EN ÉPOCAS ANTERIORES COMO SON LOS CUASIDELITOS Y CUASICONTRATOS.

FIGURAS QUE SIN CONSTITUIR PLÉNAMENTE UN DELITO O CONTRATO TRAEN CONSECUENCIAS QUE NECESARIAMENTE DEBEN REPARARSE, ASÍ PODEMOS NOTAR QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL HAY UN GRAN AVANCE AL RESPECTO EN COMPARACIÓN CON LOS CÓDIGOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE,

NUESTRO CÓDIGO TIENE UNA DIFERENCIA DEMARCADA DE LA MATERIA CIVIL QUE EXCLUYE A LA PENAL E INCLUYE UN CAPÍTULO RELATIVO EXCLUSIVO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ADQUIERE POR HECHOS ILÍCITOS.

ASIMISMO AUNQUE LA DOCTRINA CLASICA DISTINGUÍA ENTRE LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL NUESTRO CÓDIGO CIVIL ADOPTÓ UN CRITERIO MODERNO INCLINÁNDOSE POR EL LADO OBJETIVO PARA APRECIAR LA RESPONSABILIDAD Y NO HACER CASO DE LO SUBJETIVO, ES DECIR, DE EL ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES EXPUESTOS Y EL NUESTRO DEDUCIMOS QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SURGE CUANDO EL HECHO ILÍCITO CAUSA UN DAÑO POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL CAUSANTE SIEMPRE Y CUANDO TENGA ESTE NOCIÓN DEL DAÑO CAUSADO, CONCLUIMOS TAMBIÉN QUE EL HECHO ILÍCITO CIVIL SUPONE EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN CONTRARIA AL DERECHO CONTENIDO EN LA NORMA JURIDICA, SABEMOS TAMBIÉN QUE LA CULPA O NEGLIGENCIA DEL CAUSANTE DEL DAÑO ES SUFICIENTE PARA QUE QUEDE ESTE OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO CAUSADO AUNQUE NO SE HAYA VIOLADO UNA DE LAS NORMAS JURIDICAS CONTEMPLADAS.

BIBLIOGRAFIA
(CAPITULO IV).

1. JURISPRUDENCIA, TESIS RELACIONADA, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXX, PÁG. 1235, FÁBRICA MEXICANA DE MESAS DE BILLAR, S.A.
2. DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL " T, III, ED. PORRÚA, MÉXICO 1973, PÁG. 233.
3. JURISPRUDENCIA, TESIS JURISPRUDENCIAL No. 334, APÉNDICE 19-75, PÁG. 1013.
4. JURISPRUDENCIA, TESIS JURISPRUDENCIAL No. 335, APÉNDICE 19-75, PÁG. 1014.
5. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDOS. 1975.
6. CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO, COLECCIÓN ARANDINA, SEGUNDA EDICIÓN, 1961.
7. CÓDIGO CIVIL Y DE LA FAMILIA SAN JOSÉ, COSTA RICA, LEHMANN EDITORES 1981.
8. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ED. A. - MONTEVERDE Y CÍA. SEGUNDA EDICIÓN, 1943.
9. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. ADMINISTRACIÓN - DEL SR. DN. GALO PLAZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. 1950.
10. CÓDIGO CIVIL, BOGOTA - COLOMBIA, ED. THEMIS LIBRERIA, DECIMA CUARTA EDICIÓN, 1980.
11. CÓDIGO CIVIL DE LA ARGENTINA, MADRID, INSTITUTO DE CULTURA HISPÁNICA, 1960.

- I. RESULTA INNEGABLE QUE EL DERECHO CIVIL, DADA SU NATURALEZA DINÁMICA, HA SUFRIDO MODIFICACIONES A TRAVÉS DE LOS AÑOS Y - LAS SEGUIRÁ TENIENDO.
UNA DE ELLAS SERÁ LA RELATIVA A LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO O RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

- II. ÉSTA RESPONSABILIDAD SE ESTABLECE POR LA CONCATENACIÓN DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: 1. QUE SE USE UN MECANISMO PELI GROSO; 2. QUE SE CAUSE UN DAÑO; 3. QUE HAYA UNA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO; Y 4. QUE NO EXISTA UNA CULPA INEXCUSA-- BLE DE LA VÍCTIMA.

- III. CONSIDERAMOS QUE DEBE ESTABLECERSE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL LA DEBIDA SEPARACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA SUBJETIVA, YA QUE AMBAS SON DE INDISCUTIBLES DISTINTAS NATU- RALEZAS Y MEREcen, POR ELLO MISMO, SER REGLAMENTADAS EN CA- PÍTULOS DIVERSOS, Y NO EN UNO SÓLO COMO LO ESTABLECE ACTUAL MENTE EL CÓDIGO VIGENTE.

- IV. CONSIDERAMOS QUE DICHO CÓDIGO RESULTA DEFICIENTE EN MATERIA DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ATENDIENDO - LAS INCONTABLES MODALIDADES QUE DESDE EL SURGIMIENTO DE TAL RESPONSABILIDAD HAN VENIDO ORIGINANDOSE, COMO CONSECUENCIA - DE LOS AVANCES TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS DE LA ÉPOCA Y LAS COM- PPLICACIONES DE LA VIDA MODERNA.

- V. POR ÚLTIMO CONSIDERAMOS QUE DEBE SER ADICIONADO EL CÓDIGO - CIVIL EN SU CAPÍTULO RELATIVO AL RIESGO CREADO PARA COMPREN- DER EN ÉL, EN FORMA CLARA Y PRECISA, EL DERECHO DE DEMANDAR,

ENTRE OTRAS, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CAUSA DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE PROVIENE DE LOS RUIDOS Y SONIDOS ESTRIDENTES.

1. COLIN Y CAPITANT, "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", ED. - INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1951.
2. COLIN Y CAPITANT, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", T. III, -- TRAD. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1951.
3. DE PINA RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", VOL. III, ED. PORRUA, MEXICO 1973.
4. DE PINA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO", ED. PORRUA, MEXICO 1977.
5. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, ED. CREDESA, BARCELONA 1972.
6. DURAN TRUJILLO RAFAEL "NOCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL", BUENOS AIRES, 1957.
7. ENNECCERUS, KIPP WOLF, "TRATADO DE DERECHO CIVIL", TRAD. - BLAS GONZALEZ, SEGUNDA EDICION ESPAÑOLA, ED. BOSCHO, BARCELONA, 1950.
8. ESCHICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA" ED. ESPAÑA CALPE, 1970.
9. G. MARTY, "DERECHO CIVIL", TRAD. JOSE M. CAJICA JR., ED. - CAJICA, PUEBLA MEXICO 1952.
10. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "DERECHOS DE LAS OBLIGACIONES" ED. CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1963.

11. H. BRUNNER C.I. VON SCHEWERIN, "HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO", TRAD. JOSÉ LUIS ALVAREZ, ED. LABOR, S.A. 1936.
12. JOSSERAND LOUIS, "DERECHO CIVIL", TRAD. SANTIAGO CUNCHILLOS Y MANTEROLA, T. II, VOL. I, ED. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, 1951.
13. JOSSERAND LOUIS "DERECHO CIVIL", T. I, VOL. I, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1950.
14. LA BIBLIA, VERSION REINA VALERA, REVISION DE 1960, ED. SOCIEDADES BIBLICAS UNIDAD.
15. MACEDO PABLO, "EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL", ED. STYLO, MEXICO 1942.
16. MARGADANT F. GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", ED. ESFINGE, S.A. MEXICO 1974.
17. MAZEAUD HENRI, JEAN, "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", PARTE SEGUNDA, VOL. II, ED. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1960.
18. MAZEAUD HENRI Y LEON, "COMPENDIO DEL TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL", ED. COLMEX, S.A.
19. MAZEAUD HENRI Y LEON Y TUNC ANDRE, "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", TRAD. DE LA 5ª EDICION FRANCESA LUIS ALCALA-ZAMORA, T. I, VOL. I, ED. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA BUENOS AIRES 1961.

20. MELICH ORSINI JOSE, "RESPONSABILIDADES CIVILES EXTRACONTRACTUALES", ED. CAJICA, PUEBLA MEXICO 1965.
21. PALLIARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ED. PORRUA MEXICO 1977.
22. PLANIOL MARCELO, "TRATADO DE DERECHO CIVIL LAS OBLIGACIONES" TRAD. DE JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA MEXICO, 1945.
23. PLANIOL MARCELO Y REPERT JORGE, "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", T. VI, ED. CULTURA, S.A. LA HABANA CUBA, 1940.
24. RIPERT GEORGES Y BOULANGUER JEAN, "TRATADO DE DERECHO CIVIL" TOMO V, VOL. II TRAD. DRA. DELIA GARCIA, DAI REAUX, ED. EDICIONES LA LEY, BUENOS AIRES 1965.
25. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", VOL. III, ED. PORRUA MEXICO 1973.
26. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", T. I. VOL. I, ED. CULTURA, MEXICO 1951.
27. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", T. I. VOL. II, ED. CULTURA, MEXICO 1951.
28. SECCO ELLAURA OSCAR, DANIEL B. PEDRO, "HISTORIA UNIVERSAL", ED. KAPELUZ, MEXICO 1967.

1. APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, JURISPRUDENCIA, CUARTA PARTE, TERCERA SALA.
2. CODIGO CIVIL 1870.
3. CODIGO CIVIL 1928.
4. CODIGO PENAL 1871.
5. CODIGO SEMANARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1973.
6. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE 1971.
7. REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL ORIGINADA POR LA EMISION DE RUIDOS DE 1975.
8. REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES MOLESTOS, INSALUBRES O PELIGROSOS DE 1940.
9. CODIGO CIVIL VENEZOLANO, COLECCION ARANDINA, SEGUNDA EDICION, 1961.
10. CODIGO CIVIL Y DE LA FAMILIA SAN JOSE, COSTA RICA, LEHMANN EDITORES 1981.
11. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ED. A. MONTEVERDE Y CIA, SEGUNDA EDICION, 1943.
12. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ADMINISTRACION DEL SR. DR. GALO PLAZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, 1950.

13. CODIGO CIVIL, BOGOTA - COLOMBIA, ED. TEMIS LIBRERIA, DECIMA CUARTA EDICION, 1980.
14. CODIGO CIVIL DE LA ARGENTINA, MADRID, INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA, 1960.